

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO LXVI LEGISLATURA



H. Congreso del Estado
de Durango
LXVI LEGISLATURA 2013 2016

AÑO II – NUMERO 161 MIÉRCOLES 26 DE NOVIEMBRE 2014
SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL

GACETA PARLAMENTARIA

DIRECTORIO

PRESIDENTE DE LA GRAN COMISIÓN
DIP. CARLOS EMILIO CONTRERAS GALINDO

MESA DIRECTIVA DEL MES DE NOVIEMBRE

PRESIDENTA:

DIP. MARÍA LUISA GONZÁLEZ ACHEM

VICEPRESIDENTE:

DIP. JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NÚÑEZ

SECRETARIA PROPIETARIA:

DIP. ALICIA GARCÍA VALENZUELA

SECRETARIO SUPLENTE:

DIP. RAÚL VARGAS MARTÍNEZ

DIP. SECRETARIO PROPIETARIO:

DIP. RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ

SECRETARIO SUPLENTE:

DIP. AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO

OFICIAL MAYOR

LIC. LUIS PEDRO BERNAL ARREOLA

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN

LIC. DAVID GERARDO ENRÍQUEZ DÍAZ

GACETA PARLAMENTARIA

CONTENIDO

CONTENIDO.....	3
ORDEN DEL DÍA	5
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE	10
INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE DURANGO, LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE DURANGO, LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO, LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE DURANGO, LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO, Y LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO.....	11
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JOSÉ ÁNGEL BELTRÁN FÉLIX, CARLOS EMILIO CONTRERAS GALINDO, JULIÁN SALVADOR REYES, FELIPE MERAZ SILVA, MANUEL HERRERA RUIZ, PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, RAÚL VARGAS MARTÍNEZ, JULIO RAMÍREZ FERNÁNDEZ, JUAN CUITLAHUAC AVALOS MÉNDEZ, MARÍA LUISA GONZÁLEZ AHEM, CARLOS MATUK LÓPEZ DE NAVA, JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NÚÑEZ, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, ALICIA GARCÍA VALENZUELA, OCTAVIO CARRETE CARRETE, MARCO AURELIO ROSALES SARACCO, FERNANDO BARRAGÁN GUTIÉRREZ, BEATRIZ BARRAGÁN GONZÁLEZ Y EUSEBIO CEPEDA SOLÍS, QUE CONTIENE DEROGACIONES A LOS CÓDIGOS PENALES VIGENTES EN EL ESTADO.....	30
INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO QUE CONTIENE LEY ESTATAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS Y ABANDONADOS.....	35
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS CARLOS MATUK LÓPEZ DE NAVA, Y FERNANDO BARRAGÁN GUTIÉRREZ, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LOS CÓDIGOS PENALES PARA EL ESTADO DE DURANGO.....	46
INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO ARTURO KAMPFNER DIAZ, QUE CONTIENE REFORMA A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO.....	51
INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ Y JOSÉ LUIS AMARO VALLES, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO CIVIL DE DURANGO Y A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO.....	54
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE LEY ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.....	58
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE DURANGO.....	73
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NOMBRE DE DIOS, DGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015.....	105
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PANUCO DE CORONADO, DGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015.....	106
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAPIMÍ, DGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015	107
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LERDO, DGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015	108
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RODEO, DGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015	109

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NUEVO IDEAL, DGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015.....	110
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MEZQUITAL, DGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015	111
DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE DURANGO.....	112
DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE AUTORIZACIÓN PARA ENAJENAR A TÍTULO GRATUITO UNA SUPERFICIE PROPIEDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO A FAVOR DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.....	121
DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CLARA, DGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015.....	126
DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL ORO, DGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015.....	127
DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CONETO DE COMONFORT, DGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015.....	128
DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NAZAS, DGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015.....	129
DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SIMÓN BOLÍVAR, DGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015.....	130
DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO, DGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015.....	131
DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GUADALUPE, DGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015.....	132
DISCUSIÓN DE LOS RESTANTES ARTÍCULOS DEL DICTAMEN, ASÍ COMO SUS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE DURANGO.....	133
PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO POR LA DIPUTADA BEATRIZ BARRAGÁN GONZÁLEZ, DENOMINADO “25 DE NOVIEMBRE DÍA INTERNACIONAL DE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”.....	219
PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO POR EL DIPUTADO RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ, DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”.....	220
PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO POR EL DIPUTADO JULIÁN SALVADOR REYES, DENOMINADO “DISCRIMINACIÓN”.....	221
PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO POR LA DIPUTADA MARÍA LUISA GONZALEZ ACHEM, DENOMINADO “MIGRACIÓN”.....	222
PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO POR EL DIPUTADO ARTURO KAMPFNER DÍAZ, DENOMINADO “SOLIDARIDAD”.....	223
PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO POR LA DIPUTADA ALICIA GARCÍA VALENZUELA, DENOMINADO “SALUD”.....	224
PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO POR EL DIPUTADO AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO, DENOMINADO “JUSTICIA”.....	225
CLAUSURA DE LA SESIÓN.....	226

GACETA PARLAMENTARIA

ORDEN DEL DÍA

SESIÓN ORDINARIA

H. LXVI LEGISLATURA DEL ESTADO
SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
NOVIEMBRE 26 DEL 2014

ORDEN DEL DÍA

- 1o.- **REGISTRO DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA H. LXVI LEGISLATURA LOCAL.

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.

- 2o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL ACTA** VERIFICADA EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DEL 2014.

- 3o.- **LECTURA A LA LISTA** DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

- 4o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR EL DIPUTADO FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE DURANGO, LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE DURANGO, LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO, LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE DURANGO, LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO, Y LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO.

(TRÁMITE)

- 5o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JOSÉ ÁNGEL BELTRÁN FÉLIX, CARLOS EMILIO CONTRERAS GALINDO, JULIÁN SALVADOR REYES, FELIPE MERAZ SILVA, MANUEL HERRERA RUIZ, PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, RAÚL VARGAS MARTÍNEZ, JULIO RAMÍREZ FERNÁNDEZ, JUAN CUITLAHUAC AVALOS MÉNDEZ, MARÍA LUISA GONZALEZ ACHEM, CARLOS MATUK LÓPEZ DE NAVA, JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NÚÑEZ, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, ALICIA GARCÍA VALENZUELA, OCTAVIO CARRETE CARRETE, MARCO AURELIO ROSALES SARACCO, FERNANDO BARRAGÁN GUTIÉRREZ, BEATRIZ BARRAGÁN GONZÁLEZ Y EUSEBIO CEPEDA SOLÍS, QUE CONTIENE DEROGACIONES A LOS CÓDIGOS PENALES VIGENTES EN EL ESTADO.

(TRÁMITE)

GACETA PARLAMENTARIA

60.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO QUE CONTIENE LEY ESTATAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS Y ABANDONADOS.

(TRÁMITE)

70.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS CARLOS MATUK LÓPEZ DE NAVA, Y FERNANDO BARRAGÁN GUTIÉRREZ, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LOS CÓDIGOS PENALES PARA EL ESTADO DE DURANGO.

(TRÁMITE)

80.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR EL DIPUTADO ARTURO KAMPFNER DIAZ, QUE CONTIENE REFORMA A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO.

(TRÁMITE)

90.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR EL DIPUTADO RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ Y JOSÉ LUIS AMARO VALLES, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO CIVIL DE DURANGO Y A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO.

(TRÁMITE)

100.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE LEY ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

110.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE DURANGO.

120.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NOMBRE DE DIOS, DGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015

GACETA PARLAMENTARIA

- 13o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, **QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PANUCO DE CORONADO, DGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015**
- 14o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, **QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAPIMÍ, DGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015**
- 15o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, **QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LERDO, DGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015**
- 16o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, **QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RODEO, DGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015**
- 17o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, **QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NUEVO IDEAL, DGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015**
- 18o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, **QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MEZQUITAL, DGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015**
- 19o.- **DISCUSIÓN AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, QUE CONTIENE **REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 20o.- **DISCUSIÓN AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, **QUE CONTIENE AUTORIZACIÓN PARA ENAJENAR A TÍTULO GRATUITO UNA SUPERFICIE PROPIEDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO A FAVOR DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.**

GACETA PARLAMENTARIA

- 21o.- **DISCUSIÓN AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, **QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CLARA, DGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015**
- 22o.- **DISCUSIÓN AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, **QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL ORO, DGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015.**
- 23o.- **DISCUSIÓN AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, **QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CONETO DE COMONFORT, DGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015.**
- 24o.- **DISCUSIÓN AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, **QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NAZAS, DGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015.**
- 25o.- **DISCUSIÓN AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, **QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SIMÓN BOLÍVAR, DGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015.**
- 26o.- **DISCUSIÓN AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, **QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO, DGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015.**
- 27o.- **DISCUSIÓN AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, **QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GUADALUPE, DGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015.**
- 28o.- **DISCUSIÓN** DE LOS RESTANTES ARTÍCULOS, ASÍ COMO SUS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LA **LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE DURANGO.**

GACETA PARLAMENTARIA

29o.- ASUNTOS GENERALES

PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO POR LA DIPUTADA **BEATRIZ BARRAGÁN GONZÁLEZ**, DENOMINADO “25 DE NOVIEMBRE DÍA INTERNACIONAL DE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”.

PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO POR EL DIPUTADO **RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ**, DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”.

PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO POR EL DIPUTADO **JULIÁN SALVADOR REYES**, DENOMINADO “DISCRIMINACIÓN”.

PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO POR LA DIPUTADA **MARÍA LUISA GONZALEZ ACHEM**, DENOMINADO “MIGRACIÓN”.

PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO POR EL DIPUTADO **ARTURO KAMPFNER DÍAZ**, DENOMINADO “SOLIDARIDAD”.

PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO POR LA DIPUTADA **ALICIA GARCÍA VALENZUELA**, DENOMINADO “SALUD”.

PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO POR EL DIPUTADO **AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO**, DENOMINADO “JUSTICIA”.

30o.- CLAUSURA DE LA SESIÓN.

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

PRESIDENTE	SECRETARIO
TRÁMITE: ENTERADOS.	CIRCULAR NO. 52.- ENVIADA POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA COMUNICANDO ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE QUE FUNGIRÁ DURANTE EL PRESENTE MES.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.	INICIATIVA.- ENVIADA POR EL C. C.P. JORGE HERRERA CALDERA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LA CUAL CONTIENE PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA EN MATERIA DE SEGURIDAD, SALUD, DESARROLLO SOCIAL, HIDROAGRÍCOLA Y DESARROLLO PRODUCTIVO DEL CAMPO.

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE DURANGO, LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE DURANGO, LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO, LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE DURANGO, LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO, Y LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO.

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.**

Presente.

FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA, Diputado integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura por el Partido Movimiento Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 171 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración del Honorable Pleno, Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone la figura del Presupuesto Participativo, misma que contiene reformas y adiciones a la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, Ley de Fiscalización Superior del Estado de Durango, Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Durango, Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango y Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Esta propuesta retoma iniciativas similares presentadas por Movimiento Ciudadano en otras partes del país, y forma parte de un programa nacional de los diputados ciudadanos para impulsar una nueva visión y prácticas en el ejercicio del poder público, bajo la participación de la sociedad civil.

Con la presente iniciativa pretendemos que en el Estado de Durango se implante y practique el presupuesto participativo.

El presupuesto participativo es una importante figura de democracia directa y popular, que crea un sistema de orientación y aplicación del gasto público con rendición de cuentas e intervención social.

GACETA PARLAMENTARIA

Ya presentamos una iniciativa de reforma constitucional que incorpora el siguiente enunciado: **Presupuesto Participativo**, es un proceso de democracia directa, voluntaria y universal, donde la sociedad propone, discute y decide sobre el presupuesto y las políticas públicas, estableciendo prioridades en la inversión de los recursos públicos, su aplicación y fiscalización.

Hoy tenemos una ciudadanía más activa, menos sometida y más exigente en sus relaciones con las instancias político administrativas.

Este nuevo activismo social, surge por la aparición de individuos culturalmente más inquietos y preparados, que aspiran a encontrar vías alternativas de expresión y manifestar tanto su descontento como sus ideas y propuestas en beneficio de la colectividad.

Contamos con una ciudadanía que cuestiona fuertemente las decisiones de la clase política. Por lo que debemos abrir espacios reales de decisión ciudadana, como es determinar en qué se va a gastar el dinero de los propios contribuyentes.

El ciudadano no puede limitarse a ser un pagador de impuestos que le exige al gobierno que trabaje bien.

El ciudadano no puede ser un simple usuario o beneficiarios de los servicios públicos. Y su poder de mando no puede limitarse a votar cada 3 o 6 años para elegir a sus representantes.

Hoy los ciudadanos también quieren participar y formar parte de las decisiones para determinar qué acciones, obras y programas se realizan con su aportación financiera.

El presupuesto participativo es un proceso a través del cual la ciudadanía de manera individual o asociada puede proponer y decidir colectivamente cómo se gasta el dinero público. La ciudadanía participa sobre una determinada cantidad de los recursos del presupuesto de gobierno, determinando qué obras específicas se van a realizar.

Se fomenta así un ejercicio de corresponsabilidad, en la medida en que la ciudadanía se ve forzada a priorizar entre diferentes propuestas tomando conciencia pública de que los recursos son limitados y que se requiere un razonamiento técnico, de sensibilidad social y estratégico, que permita determinar cuáles son las acciones y obras por realizar.

GACETA PARLAMENTARIA

El presupuesto participativo es un proceso que se repite anualmente y con esto se garantiza la continuidad de la participación ciudadana en la vida pública. También la ciudadanía se preocupa por vigilar la buena realización de las obras que propuso, mejorando así la rendición de cuentas.

Nuestra propuesta de reforma a las leyes secundarias contempla lo siguiente:

Se reforma la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. Al TÍTULO “DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA”, se le agrega el Capítulo VII Del Presupuesto Participativo incorporándolo a figuras ya reglamentadas como el plebiscito, el referéndum, la consulta popular y la iniciativa popular, y considerando que el Organismo Electoral Estatal tendrá a su cargo la declaración de procedencia, organización, desarrollo y su validación.

Definimos al Presupuesto Participativo como un instrumento de participación ciudadana y toma de decisiones donde intervienen el Estado y los ayuntamientos y donde los ciudadanos determinan el destino de un porcentaje de los recursos que obtiene el municipio a través de sus contribuciones.

Los recursos que se determine asignar para el ejercicio del presupuesto participativo se distribuirán en diversos aspectos y en todo caso deberán corresponder a alguno de los siguientes temas generales:

1. Programas de combate a la pobreza y la marginación;

2.- Programas de atención al campo;

3.- Obras Públicas;

4.- Medio Ambiente y desarrollo sustentable;

5.- Recuperación de espacios públicos; y

6.- Servicios Públicos.

Las etapas del proceso del presupuesto participativo son las siguientes:

GACETA PARLAMENTARIA

1. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos emitirán convocatoria pública a la población en general para participar y realizar propuestas en los temas determinados por este ordenamiento, en los foros ciudadanos para el presupuesto participativo.
2. En los foros ciudadanos para el presupuesto participativo, los ciudadanos, en lo individual o como colectivos presentarán sus propuestas específicas.
3. El Estado y los Ayuntamientos validarán técnicamente y observarán la pertinencia de cada una de las propuestas ciudadanas, determinando cuáles son viables y cuáles no son viables.
4. Difundir ampliamente las acciones y obras propuestas y seleccionadas por el Estado y los Ayuntamientos a partir de los proyectos ciudadanos presentados.
- 5.- Con la participación del Órgano Electoral realizarán la votación correspondiente, para determinar el orden en que se realizarán las acciones y obras aprobadas.
6. Cómputo, validación y publicación de los resultados. El ayuntamiento emitirá resolutivo al respecto para que forme parte de su plan anual de trabajo y de obra pública en el ejercicio correspondiente.
7. Ejecución de los proyectos del presupuesto participativo, con la supervisión de los ciudadanos que propusieron el proyecto y los beneficiarios.
8. Conclusión de los Proyectos e Informe de Resultados por parte del Estado y los Ayuntamientos.

Se considera la creación de un Comité de Vigilancia Ciudadana, como un órgano de control administrativo interno cuya finalidad es la fiscalización de los recursos del presupuesto participativo y de la realización y calidad de las obras.

Se reforma la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Durango para que los entes fiscalizables que hubieren recaudado, manejado, administrado o ejercido recursos públicos provenientes del presupuesto participativo, lo hayan realizado conforme a los programas aprobados y montos autorizados, con apego a las disposiciones aplicables.

Se consideran reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, para que se adopte la figura de presupuesto participativo. Será el Secretario de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado quien

GACETA PARLAMENTARIA

estimaré el monto que se asignará para tal programa y que no será menor al 15% del monto recaudado del año previo al ejercicio fiscal en el que se ejercerá.

Para el ámbito municipal se reforma la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, estableciendo que son atribuciones del Ayuntamiento adoptar la figura de presupuesto participativo para el ejercicio fiscal correspondiente. Y que es obligación del tesorero municipal o su equivalente con base en los ingresos, determinar el monto que habrá de destinarse para las consultas de presupuesto participativo.

Las figuras de democracia directa han sido letra muerta en nuestro país y nuestra entidad. Si logramos que el presupuesto participativo funcione, estaremos logrando que los ciudadanos decidan sobre obras que los beneficien directamente. Y eso elevará la confianza de la sociedad en los gobernantes. Lograremos unir así lo que hoy parece fracturado por la desconfianza ciudadana. Aplicar el presupuesto participativo es una buena opción para fortalecer la legitimidad de las instituciones.

Expuesto lo anterior y con base en los fundamentos Constitucionales y Legales citados en principio y tomando en cuenta las consideraciones que he abordado, me permito presentar, a la respetable consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto:

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma **la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Durango**, modificándose los artículos 5, 9, 10, 12, 15 y 20, al TÍTULO TERCERO, DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, se le agrega el Capítulo VII Del Presupuesto Participativo que comprende los artículos del 41 al 49, los demás artículos se recorren quedando con el contenido anterior de la ley.

ARTÍCULO 5...

En el plebiscito, referéndum, consulta popular **y el presupuesto participativo** el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 9.- El Organismo Electoral Estatal tendrá a su cargo la declaración de procedencia, organización, desarrollo y validación, en su caso, de los mecanismos de plebiscito, referéndum, consulta popular **y presupuesto participativo**, en los términos señalados en esta Ley.

ARTÍCULO 10.- En materia de plebiscito, referéndum, consulta popular **y presupuesto participativo** el Organismo Electoral Estatal tiene las siguientes atribuciones:

I...

II. Promover la participación de los ciudadanos duranguenses en los procesos de plebiscito, referéndum **y presupuesto participativo**;

III. Garantizar el adecuado desarrollo de los procesos de plebiscito, referéndum **y presupuesto participativo**; y

IV. Dar certeza de los resultados en los procesos de plebiscito, referéndum **y presupuesto participativo**.

ARTÍCULO 12.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I. Llevar a cabo los procesos de plebiscito, referéndum, **presupuesto participativo** y en su caso consulta popular, en los términos que señala esta Ley;

II. Dictaminar sobre la procedencia del plebiscito, referéndum, **presupuesto participativo** y en su caso consulta popular, y remitir a las autoridades correspondientes la declaratoria respectiva, en los términos que señala esta Ley;

III. Emitir el acuerdo de validación de resultados del plebiscito, referéndum, **presupuesto participativo** y en su caso consulta popular y notificarlo a las autoridades correspondientes y a las partes;

IV. Designar a los coordinadores y personal de apoyo de los centros municipales;

V. Difundir en los medios de comunicación masiva, el proceso de participación ciudadana al que se convoque;

GACETA PARLAMENTARIA

VI. Someter a la consideración del Consejo Estatal, los proyectos de reglamentos para el adecuado desarrollo de los mecanismos de los procesos de plebiscito, referéndum, **presupuesto participativo** y en su caso consulta popular;

VII. Someter a la consideración del Consejo Estatal, la celebración de convenios con autoridades federales, estatales y municipales, para el mejor desarrollo de los procesos de plebiscito, referéndum, **presupuesto participativo** y en su caso consulta popular;

VIII. Determinar el número y ubicación de las mesas receptoras, debiendo publicitarse en los periódicos de mayor circulación, quince días antes y el día fijado para la celebración del plebiscito, referéndum, **presupuesto participativo** o en su caso consulta popular;

IX. Seleccionar y designar a los ciudadanos que habrán de integrar las mesas receptoras;

X. Acordar las medidas necesarias para la recolección oportuna de los paquetes y expedientes de las mesas receptoras;

XI. Realizar la sumatoria estatal y verificar la sumatoria municipal de los procesos de plebiscito, referéndum y en su caso consulta popular, **así como el presupuesto participativo en el Estado y los municipios**, según corresponda; y

XII. Las demás que le señalen esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 15.- Los centros municipales tendrán las siguientes atribuciones:

I. a IV. (...)

V. Desahogar las peticiones y consultas que formulen los ciudadanos en relación con el plebiscito, referéndum, **presupuesto participativo** y, en su caso, consulta popular;

TÍTULO TERCERO

DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

GACETA PARLAMENTARIA

CAPÍTULO I

LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 20.- La Ley contempla los siguientes instrumentos de participación ciudadana:

- I. Plebiscito;
- II. Referéndum;
- III. Iniciativa popular
- IV. Consulta popular y
- V. **Presupuesto participativo.**

CAPÍTULO VII

Del Presupuesto Participativo.

Artículo 41.- El Presupuesto Participativo es un instrumento de participación ciudadana y toma de decisiones donde intervienen el Estado y los Ayuntamientos y donde los ciudadanos determinan el destino de un porcentaje de los recursos que obtiene el Estado y los Municipios a través de sus contribuciones.

El Gobierno del Estado y cada Ayuntamiento implementará la figura de presupuesto participativo de acuerdo con lo dispuesto en el presente ordenamiento y en las leyes correspondientes en materia estatal y municipal en materia hacendaria, y en su caso, de conformidad con los reglamentos que se aprueben por las autoridades competentes.

Los recursos que se determine asignar para el ejercicio del presupuesto participativo se distribuirán en los siguientes rubros:

- 1. Programas de combate a la pobreza y la marginación.**

2.- Programas de atención al campo.

3.- Obras Públicas;

4.- Medio Ambiente y desarrollo sustentable;

5.- Recuperación de espacios públicos; y

6.- Servicios Públicos.

Artículo 42.- Las etapas del proceso del Presupuesto Participativo son las siguientes:

1.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos emitirán convocatoria pública a la población en general para participar y realizar propuestas en los temas determinados por este ordenamiento, en los foros ciudadanos para el presupuesto participativo.

2.- En los foros ciudadanos para el presupuesto participativo, los ciudadanos, en lo individual o como colectivos presentarán sus propuestas específicas de acuerdo con los temas generales.

3.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos validarán técnicamente y observarán la pertinencia de cada una de las propuestas ciudadanas, determinando cuáles son viables y cuáles no son viables, fundando y motivando la respuesta correspondiente, dándose el caso de que algún proyecto de beneficio social pueda ser mejorado por las áreas administrativas del Estado o Municipio para que pueda ser viable.

4.- Difundir ampliamente las acciones y obras propuestas y seleccionadas por el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos a partir de los proyectos ciudadanos presentados.

5.- Con la participación del Organismo Electoral Estatal realizar la votación correspondiente, para determinar el orden en que se realizarán las acciones y obras aprobadas.

6.- Cómputo, validación y publicación de los resultados: el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos emitirán resolutivo al respecto para que forme parte de su plan anual de trabajo y de obra pública en el ejercicio correspondiente.

7.- Ejecución de los proyectos del Presupuesto Participativo, con la supervisión de los ciudadanos que propusieron el proyecto y los beneficiarios.

8.- Conclusión de los Proyectos e Informe de Resultados por parte del Estado y los Ayuntamientos.

Artículo 43.- Son sujetos de competencia en materia de Presupuesto Participativo:

I.- Los ciudadanos.

II.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, en su respectivo ámbito de competencia o los servidores públicos que designen como sus representantes en los foros ciudadanos.

III.- El Organismo Electoral Estatal.

Artículo 44.- Les corresponde a los ciudadanos en materia de Presupuesto Participativo:

I.- Conocer los montos de recursos públicos que el Gobierno del Estado o los Ayuntamientos destinarán a la consulta de Presupuesto Participativo.

II.- Participar en los Foros Ciudadanos para el Presupuesto Participativo a los que el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos convoquen.

III.- Presentar propuestas y/o proyectos para ejecutarse con los recursos del Presupuesto Participativo. Las propuestas deberán ser validadas técnicamente por el Gobierno del Estado o por los Ayuntamientos y deberán ser acordes al Plan de Desarrollo, Estatal o Municipal, según corresponda. Los proyectos se presentarán durante los Foros Ciudadanos para el Presupuesto Participativo.

IV.- Solicitar al Gobierno del Estado o a los Ayuntamientos la información pública que requiera para la elaboración de los proyectos para la consulta de Presupuesto Participativo.

GACETA PARLAMENTARIA

V.- Integrar el Comité de Vigilancia Ciudadano para el Presupuesto Participativo conforme a este ordenamiento.

VI.- Votar en la consulta de Presupuesto Participativo en los términos del presente ordenamiento; y

VII.- Fungir como observador durante la jornada de consulta de Presupuesto Participativo.

Artículo 45.- Le corresponde al Gobierno del Estado y a los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, en materia de Presupuesto Participativo:

I.- Informar a los habitantes del Estado o de sus Municipios acerca de la implementación del presupuesto participativo a más tardar el día último del mes de octubre del ejercicio fiscal anterior al cual se pretenda aplicar el Presupuesto Participativo. Lo anterior a través de su portal de internet y los medios de comunicación impresos y electrónicos de circulación local a los que tenga acceso.

II.- Emitir una convocatoria pública para anunciar la consulta de Presupuesto Participativo, dando a conocer el monto de recursos públicos que se destinarán para la consulta, así como convocar a los Foros Ciudadanos para el Presupuesto Participativo.

III.- Organizar los Foros Ciudadanos para el Presupuesto Participativo, donde fungirá como asesor en cualquier momento del proceso y brindará toda la información pública necesaria a los ciudadanos, incluyendo la información relativa a los montos del Presupuesto Participativo.

IV.- Verificar la viabilidad técnica de los proyectos y propuestas ciudadanas presentadas durante los Foros Ciudadanos para el Presupuesto Participativo, revisando que se apeguen al Plan de Desarrollo Estatal o Municipal. Deberá justificar plenamente y por escrito las razones por las que desecha algún proyecto ciudadano.

V.- Tomar en consideración, para la elaboración y aprobación de su Presupuesto de Egresos, los montos que se asignarán al rubro de Presupuesto Participativo.

VI.- Someter a votación de los habitantes del Estado o de los municipios que corresponda los proyectos discutidos durante los Foros Ciudadanos para el Presupuesto Participativo.

VII.- Vigilar en todo momento la correcta aplicación de los recursos del Presupuesto Participativo.

VIII.- Informar a la ciudadanía, a través de medios impresos y en su portal de transparencia, todo lo relativo al proceso de Presupuesto Participativo, en cada una de sus etapas.

IX.- Ejecutar los proyectos que fueron votados por los ciudadanos del municipio hasta agotar los recursos asignados.

X.- En caso de que exista la imposibilidad jurídica o técnica para la realización de los proyectos seleccionados por los ciudadanos, el Gobierno del Estado o los Ayuntamientos determinarán el procedimiento a seguir respecto a la cancelación, suspensión o reposición de los mismos. Al respecto, deberá informar a la ciudadanía los motivos por los cuales no fue posible llevarlos a cabo.

XI.- Elaborar el Reglamento correspondiente que regule el proceso del presupuesto participativo para el mejor logro de sus fines.

Artículo 46.- Le corresponde al Organismo Electoral Estatal en materia de Presupuesto Participativo:

I.- Participar como observador durante la jornada de votación que determinará los Proyectos a realizar con los recursos del Presupuesto Participativo.

II.- Proporcionar al Estado y los Municipios las herramientas y materiales necesarios para realizar las consultas de Presupuesto Participativo.

III.- Validar los resultados de las votaciones.

IV.- Educar, asesorar y capacitar a la ciudadanía en general, sobre el Presupuesto Participativo.

Artículo 47.- Los Foros Ciudadanos para el Presupuesto Participativo son espacios públicos de diálogo y presentación de propuestas en donde concurren el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos y los Ciudadanos.

GACETA PARLAMENTARIA

En dichos foros se conoce, analiza, discute, opina y proponen los proyectos ciudadanos que el Gobierno del Estado o el Ayuntamiento podrían llevar a cabo con los recursos del Presupuesto Participativo.

La convocatoria del Gobierno del Estado y los Ayuntamientos para los foros ciudadanos será para que éstos puedan desarrollarse durante los meses de noviembre y diciembre del año inmediato anterior al que se pretenda ejercer el Presupuesto Participativo. La convocatoria estará dirigida a la población en general, pudiendo participar ciudadanos en lo individual, asociaciones de vecinos y representantes de organizaciones de la sociedad civil. La convocatoria deberá ser difundida ampliamente con cuando menos quince días de anticipación.

De los foros surgirá una lista de proyectos ciudadanos que el Gobierno del Estado o el Ayuntamiento darán a conocer por medios impresos y a través de su portal de transparencia a más tardar el 31 de diciembre; posteriormente los someterá a votación de los habitantes del Estado o del Municipio, según corresponda, en los términos del presente ordenamiento.

El desarrollo de los Foros tendrá como base el Reglamento del Presupuesto Participativo o reglas que para tal efecto apruebe el Gobierno del Estado o el Ayuntamiento, en donde se deberá prever que todos los ciudadanos tengan la misma oportunidad y en donde se estipule que se proporcionará toda la información pública disponible a los ciudadanos.

Artículo 48.- Sobre la consulta a los proyectos del Presupuesto Participativo presentados por los ciudadanos, se seguirán los siguientes pasos:

I.- Los proyectos emanados de los foros ciudadanos para el presupuesto participativo serán sometidos a votación para que los ciudadanos del Estado o del Municipio, según sea el caso, los elijan en orden de prioridad para su ejecución. El Gobierno del Estado o el Ayuntamiento acatará el mandato ciudadano y los llevará a cabo en el orden votado hasta agotar el presupuesto asignado.

II.- Las votaciones se realizarán durante los meses de enero y febrero en los lugares que el Gobierno del Estado o los Ayuntamientos determinen. Dichos lugares deberán contar con todas las facilidades para atender a personas con discapacidad y de la tercera edad, deberán ser puntos de fácil acceso para los ciudadanos y deberán estar distribuido de tal manera que se asegure la cobertura territorial de todo el municipio.

III.- En la consulta de Presupuesto Participativo sólo podrán votar los ciudadanos que hayan pagado su impuesto predial para el ejercicio fiscal en el que se aplique el Presupuesto Participativo.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 49.- El Comité de Vigilancia Ciudadana es un órgano de control administrativo interno del municipio cuya finalidad es la fiscalización de los recursos del presupuesto participativo y de la realización y calidad de la obra. Corresponde al Gobierno del Estado o al Municipio establecer dicho órgano de control interno, y asegurar que su integración sea mayoritariamente ciudadana, para lo cual emitirá una convocatoria pública y abierta, e invitará a organismos de la sociedad civil.

Es obligación del Comité de Vigilancia Ciudadano informar a la ciudadanía y al Ayuntamiento sobre la aplicación de los recursos del Presupuesto Participativo.

Corresponde al Comité de Vigilancia Ciudadano conducirse conforme a las atribuciones y obligaciones que le establezcan los Reglamentos y las Leyes aplicables.

El cargo de integrante del Comité de Vigilancia Ciudadano para el Presupuesto Participativo es honorífico y por tanto no remunerado y en el caso de los servidores públicos que participan en él, este encargo se entiende inherente a su función pública. Los particulares que participan en el Comité de Vigilancia Ciudadano, carecen de la calidad de servidores públicos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma y adiciona un párrafo al artículo 6 de la **Ley de Fiscalización Superior del Estado de Durango**, para quedar como sigue:

Artículo 6.- La Entidad, tiene las facultades y atribuciones siguientes:

XXXV.- Verificar que los entes fiscalizables que hubieren manejado, administrado o ejercido recursos públicos provenientes del Presupuesto Participativo, lo hayan realizado conforme a los programas aprobados y montos autorizados, con apego a las disposiciones aplicables;

XXXVI.- Las demás que expresamente señalen la Constitución Política del Estado, esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentos vigentes en el Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma y adiciona el artículo 6 de la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5...

GACETA PARLAMENTARIA

El Gobierno del Estado, en lo que se refiere a la figura de Presupuesto Participativo, estará obligado a establecer un Comité de Vigilancia Ciudadano que se coordinará y fungirá como auxiliar de la Secretaría de Contraloría Estatal, cómo órgano interno de control.

Artículo 6...

I al VIII...

IX.- Establecer la figura de Presupuesto Participativo para el ejercicio fiscal correspondiente, con base en los ingresos; la cual se sujetará a lo que establezcan las normas y leyes aplicables en materia de hacienda y participación ciudadana, así como el reglamento en la materia que expida.

Artículo 30...

I a la LXXIII...

LXXIV.- Participar en proceso de Presupuesto Participativo, realizando los cálculos y/o las estimaciones precisas para asignar un monto a dicho rubro y cumpliendo sus atribuciones correspondientes.

LXXV.- Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y convenios vigentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforma y adiciona el artículo 18 de la **Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Durango**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 18...

El Gobierno del Estado adoptará la figura de presupuesto participativo para el ejercicio fiscal correspondiente. Es atribución de la Secretaría de Finanzas y Administración, proponer con base en los ingresos, el monto que habrá de destinarse para las consultas de Presupuesto Participativo, por lo que en el presupuesto de egresos se considerará igualmente un monto estimado para la ejecución del Presupuesto Participativo.

La Secretaría de Finanzas y Administración, con relación al gasto público, tendrá las siguientes atribuciones: estimar el monto que se asignará por concepto de Presupuesto Participativo e incluirlo en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal en el que se ejercerá, de conformidad con las leyes que a dicha materia se refieren. El monto destinado al Presupuesto Participativo ascenderá, cuando menos, al 15% del monto recaudado del año previo al ejercicio fiscal en el que se ejercerá. El monto que se defina en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado como Presupuesto Participativo podrá variar en el transcurso de los meses de enero y febrero si los proyectos emanados de los Foros Ciudadanos para el Presupuesto Participativo revelan la necesidad de liberar más recursos. Para tales efectos, la Secretaría de Finanzas y Administración, determinará la fuente de ingresos no proveniente de financiamiento para sufragar tal necesidad.

ARTÍCULO QUINTO.- Se reforman y adicionan los artículos 17, 33 y 88 de la **Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango**, para quedar como sigue:

Artículo 17. Los ayuntamientos promoverán entre sus habitantes las formas de participación comunitaria en las tareas que tienen a su cargo, con el objeto de que coadyuven al cumplimiento de sus fines y participen mediante el trabajo y la solidaridad en el desarrollo vecinal, cívico y en el beneficio colectivo del Municipio.

Los Ayuntamientos adoptarán la figura del Presupuesto Participativo. El Presupuesto Participativo es una herramienta de participación ciudadana que involucra a los Ayuntamientos y los Ciudadanos en un proceso de toma de decisiones, donde estos últimos deciden el destino de un porcentaje de los recursos que obtiene el municipio a través de su recaudación. Para su ejecución se estará a lo que establece la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Sus objetivos son involucrar a los habitantes del municipio en la toma de decisiones para el ejercicio de los recursos públicos; generar una relación de corresponsabilidad con las autoridades en el control y vigilancia de los recursos públicos asignados a los distintos proyectos e incentivar la recaudación a partir de un nuevo esquema que genere resultados inmediatos a las demandas más sentidas de la población.

Artículo 33. Son atribuciones y responsabilidades de los ayuntamientos:

A). Y B). (...)

C). EN MATERIA DE HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL:

I al XIV. (...)

XV. El Ayuntamiento adoptará la figura de presupuesto participativo, la cual se sujetará a lo que establezca las normas y leyes aplicables en materia de hacienda y participación ciudadana, así como el reglamento que se expida en la materia.

Artículo 88.- El Tesorero Municipal o su equivalente, depende directamente del Presidente Municipal y tiene las siguientes atribuciones:

I. a VI. (...)

VII. Participar en el proceso de Presupuesto Participativo, realizando los cálculos y/o las estimaciones precisas para asignar un monto a dicho rubro y cumpliendo sus atribuciones correspondientes; y

VIII. Las demás que le señale esta ley, los reglamentos municipales y los ordenamientos legales relativos.

Artículo 96. La Contraloría Municipal tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. a XV. (...)

El Ayuntamiento, en lo que se refiere a la figura de Presupuesto Participativo, estará obligado a establecer un Comité de Vigilancia Ciudadano que se coordinará y fungirá como auxiliar de la Contraloría Municipal, como órgano interno de control.

ARTÍCULO SEXTO.- Se reforman y adicionan dos párrafos al artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 14...

...

a) a la f)...

...

El Ayuntamiento adoptará la figura de presupuesto participativo para el ejercicio fiscal correspondiente. Son atribuciones del Tesorero Municipal o su equivalente, con base en los ingresos, estimar el monto que habrá de destinarse para las consultas de presupuesto participativo, por lo que en el presupuesto de egresos se considerará igualmente un monto estimado para la ejecución del presupuesto participativo.

La Tesorería Municipal o su equivalente, con relación al gasto público, tendrá las siguientes atribuciones: estimar el monto que se asignará por concepto de Presupuesto Participativo e incluirlo en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal en el que se ejercerá, de conformidad con las leyes que a dicha materia se refieren. El monto destinado al Presupuesto Participativo ascenderá, cuando menos, al 15% del monto recaudado del año previo al ejercicio fiscal en el que se ejercerá. El monto que se defina en el Presupuesto de Egresos del municipio como Presupuesto Participativo podrá variar en el transcurso de los meses de enero y febrero si los proyectos emanados de los Foros Ciudadanos para el Presupuesto Participativo revelan la necesidad de liberar más recursos. Para tales efectos, el municipio determinará la fuente de ingresos no proveniente de financiamiento para sufragar tal necesidad.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Tercero.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos deberán aprobar el Reglamento del Presupuesto Participativo en un término no mayor a 60 días, a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

GACETA PARLAMENTARIA



Durango, Dgo. a 25 de noviembre de 2014

DIP. FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JOSÉ ÁNGEL BELTRÁN FÉLIX, CARLOS EMILIO CONTRERAS GALINDO, JULIÁN SALVADOR REYES, FELIPE MERAZ SILVA, MANUEL HERRERA RUIZ, PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, RAÚL VARGAS MARTÍNEZ, JULIO RAMÍREZ FERNÁNDEZ, JUAN CUITLAHUAC AVALOS MÉNDEZ, MARÍA LUISA GONZÁLEZ ACHEM, CARLOS MATUK LÓPEZ DE NAVA, JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NÚÑEZ, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, ALICIA GARCÍA VALENZUELA, OCTAVIO CARRETE CARRETE, MARCO AURELIO ROSALES SARACCO, FERNANDO BARRAGÁN GUTIÉRREZ, BEATRIZ BARRAGÁN GONZÁLEZ Y EUSEBIO CEPEDA SOLÍS, QUE CONTIENE DEROGACIONES A LOS CÓDIGOS PENALES VIGENTES EN EL ESTADO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVI LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.-**

Los suscritos Diputados, **CC. José Ángel Beltrán Félix, Carlos Emilio Contreras Galindo, Julián Salvador Reyes, Felipe Meraz Silva, Manuel Herrera Ruiz, Pablo Cesar Aguilar Palacio, Raúl Vargas Martínez, Julio Ramírez Fernández, Juan Cuitlahuac Avalos Méndez, , María Luisa Gonzales Achem, Carlos Matuk López de Nava, José Alfredo Martínez Núñez, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Alicia García Valenzuela, Octavio Carrete Carrete, Marco Aurelio Rosales Saracco, Fernando Barragán Gutiérrez, Beatriz Barragán González y Eusebio Cepeda Solís** integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las facultades que nos confieren, los artículos 78 fracción I de la Constitución Política Local, y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, por su conducto nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO Y DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO**, en base a lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha treinta de noviembre del año dos mil diez, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la *“Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*.

Es pertinente destacar algunos puntos del objeto de dicha Ley, con miras a aclarar las motivaciones de la presente iniciativa.

La *“Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*, en lo que interesa, tiene por objeto, entre otras cosas no menos importantes, el establecer los tipos y punibilidades en materia de secuestro, competencia que es exclusiva de la federación, atentos a lo estipulado en el numeral 73, fracción XXI, inciso a), de la Carta Magna. Lo que significa que las entidades federativas, carecen de la facultad de establecer los tipos penales y sus sanciones en materia de secuestro, ello en estricto apego al principio de reserva consagrado en el artículo 124 del Ordenamiento Supremo.

Por las razones que la animan, se hace menester mencionar que, en materia de secuestro, el mismo Pleno del Máximo Órgano Jurisdiccional de la República, ha sostenido la invalidez de la legislación del Estado de Colima por transgredir la esfera de atribuciones del Congreso de la Unión; dichos criterios son los contenidos en las tesis jurisprudenciales P./J. 25/2014 (10a.) y P./J. 27/2014 (10a.), las cuales se encuentran visibles en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, materia Constitucional, pagina 405 y Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, materia Constitucional, folio 408, respectivamente y que tienen por rubro:

DELITOS GRAVES EN EL ESTADO DE COLIMA. EL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO PENAL PARA ESA ENTIDAD QUE LOS PREVÉ EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y DE SECUESTRO, EN SU TEXTO DERIVADO DEL DECRETO No. 598, INVADE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2012).

SECUESTRO EXPRÉS EN EL ESTADO DE COLIMA. EL ARTÍCULO 199 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA ESA ENTIDAD, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO No. 598, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2012, VIGENTE HASTA EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2013, INVADE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

Sin embargo, lo anterior no es obstáculo para que las autoridades del Estado, como pueden ser, Policías Investigadoras, Ministerios Públicos y Jueces soslayan la aplicación de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues es claro, que deberán prevenir, investigar y castigar a aquellas personas que cometan los delitos en materia de secuestro, ello claro está, cuando se actualice su competencia, conforme al arábigo 23 de la multicitada Ley General.

En esa tesitura, la presente iniciativa pretende derogar diversas disposiciones de los Códigos Penales vigentes del Estado de Durango, en virtud, de que por una parte, se pretende aplicar en forma plena las disposiciones de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, la cual, contiene sanciones adecuadas que

corresponden a la realidad y exigencias sociales, y por otra, respecto a la materia en comento, las entidades federativas no son competentes para legislar por las razones expuestas con anterioridad.

Empero, y como ya se dijo, es claro que las autoridades del Estado sujetarán sus actuaciones, conforme lo previsto en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones locales y federales que sean aplicables conforme lo determinen las reglas de competencia.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta soberanía para su análisis, discusión y en su caso, aprobación de la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se derogan los artículos 362, 362 bis, 362 ter y 363 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el jueves veintinueve de abril del año dos mil cuatro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 362.- Derogado

ARTÍCULO 362 bis.- Derogado

ARTÍCULO 362 ter.- Derogado

ARTÍCULO 363.- Derogado

ARTÍCULO SEGUNDO: Se derogan los artículos 153, 154, 155, 156 y 157 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el catorce de junio del año dos mil nueve, para quedar como sigue:

Artículo 153. Derogado.

Artículo 154. Derogado.

Artículo 155. Derogado.

Artículo 156. Derogado.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 157. Derogado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan las contenidas en el presente Decreto.

ATENTAMENTE

Victoria de Durango., a 25 de Noviembre de 2014.

DIP. JOSÉ ÁNGEL BELTRÁN FÉLIX

DIP. CARLOS EMILIO CONTRERAS GALINDO

DIP. JULIÁN SALVADOR REYES

DIP. FELIPE MERAZ SILVA

DIP. MANUEL HERRERA RUIZ

DIP. PABLO CESAR AGUILAR PALACIO

DIP. RAÚL VARGAS MARTÍNEZ

DIP. JULIO RAMÍREZ FERNÁNDEZ

DIP. JUAN CUITLAHUAC AVALOS MÉNDEZ

DIP. MARÍA LUISA GONZALES
ACHEM

DIP. CARLOS MATUK LOPEZ DE NAVA

DIP. JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NÚÑEZ

DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ

DIP. ALICIA GARCÍA VALENZUELA

GACETA PARLAMENTARIA



DIP. OCTAVIO CARRETE CARRETE

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO

DIP. FERNANDO BARRAGÁN GUTIÉRREZ

DIP. BEATRIZ BARRAGÁN GONZÁLEZ

DIP. EUSEBIO CEPEDA SOLIS

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO QUE CONTIENE LEY ESTATAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS Y ABANDONADOS.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVI LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.-**

El suscrito Diputado **Agustín Bernardo Bonilla Saucedo**, integrantes de esta LXVI Legislatura, en ejercicio de las atribuciones que nos confiere el artículo 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado por su conducto sometemos a la consideración de esta honorable soberanía popular la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO** que contiene la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados del Estado de Durango, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Ley tiene por objeto regular la administración y destino de los bienes asegurados, decomisados o abandonados en procesos penales.

La facultad que tiene la autoridad de llevar a cabo el aseguramiento de bienes relacionados con los procesos penales, tiene como finalidad el mantenimiento útil de dichos bienes para su conservación, así como garantizar la aplicación de las penas de decomiso y la reparación del daño.

La diversa y variada naturaleza de los bienes asegurados ocasiona problemas y complicaciones respecto a su custodia y administración. Lo que hace imperioso contar con un ordenamiento que precise los elementos necesarios para llevar a cabo una adecuada administración a fin de evitar el deterioro, pérdida o destrucción de dichos bienes y consecuentemente incumplir con las finalidades del aseguramiento.

Las autoridades facultadas para practicar los aseguramientos por lo general no cuentan con los elementos necesarios para realizar una adecuada administración ya que dada la naturaleza de sus funciones, no les corresponde tal tarea y como consecuencia, carecen de los recursos humanos, financieros y materiales necesarios. Es por ello que se hace necesario que exista una autoridad administrativa denominada Servicio de Administración, que sea la encargada de realizar estas funciones.

GACETA PARLAMENTARIA

Para lograr una justa y adecuada administración de los bienes asegurados hay que tomar en cuenta varios aspectos, siendo uno de ellos el relativo a la delincuencia, que en la mayoría de las ocasiones emplea recursos que superan a aquellos con que cuentan las instituciones de procuración e impartición de justicia. Los bienes asegurados constituyen herramientas útiles para las instituciones encargadas de procurar e impartir justicia por lo que es conveniente autorizar su uso para el eficaz ejercicio de sus funciones.

Entre los beneficios que aporta la presente ley se encuentran el proporcionar certeza y seguridad jurídicas a los particulares mediante el conocimiento directo y transparente de los procedimientos, situaciones jurídicas particulares, obligaciones y derechos que conforman el régimen jurídico relativo a los bienes asegurados. Establece reglas claras que delimitan el uso de los bienes por parte de la autoridad, así como las normas que regulan la devolución de los bienes asegurados en los casos procedentes, en el mismo estado en el que se encontraban al momento de su aseguramiento.

La administración de bienes asegurados comprende su recepción, registro, custodia conservación y supervisión. El Servicio de Administración tiene a su cargo la administración directa de los bienes, previniéndose la posibilidad de que nombre depositarios, administradores o interventores de los mismos, pudiendo designar a las autoridades estatales o municipales para ello.

Se establecen disposiciones específicas para los distintos tipos de bienes que permiten su adecuada guarda y conservación, así como la de sus frutos o productos, dada la diversa naturaleza de los mismos que pueden ser objeto de aseguramiento.

La presente Ley otorga la facultad de enajenar los bienes fungibles, percederos o incosteables en los casos en los que el aseguramiento recaiga sobre bienes que por su naturaleza no se pueden conservar o cuya administración resulta incosteable.

Asimismo, se establecen reglas específicas para la devolución de numerario, empresas, negociaciones, establecimientos y de bienes que hubieren sido previamente enajenados, tales como los fungibles y los percederos.

El Servicio de Administración tiene la facultad de autorizar a los depositarios, administradores o interventores a que utilicen los bienes que hayan recibido en depósito para evitar que se deterioren, o que puedan aprovecharse en actividades económicas y, consecuentemente, en la generación de empleos.

La Ley incluye la figura jurídica de abandono, en virtud del cual ingresan bienes al patrimonio del Estado y la autoridad puede disponer legítimamente de ellos, con la finalidad de abatir el problema que representan los reiterados casos de bienes que no son reclamados por sus propietarios o poseedores, aun cuando proceda la devolución de los mismos.

GACETA PARLAMENTARIA

En consecuencia la presente Ley constituye un ordenamiento jurídico adecuado para disciplinar, transparentar y hacer más eficiente la administración y destino de los bienes asegurados, decomisados o abandonados en los procedimientos penales, toda vez que la misma otorga seguridad jurídica a las personas y armoniza las reglas que habrán de regir dichos actos de autoridad en un solo ordenamiento, dando cumplimiento además a las disposiciones que en la materia prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta soberanía para su análisis, discusión y en su caso, aprobación la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados del Estado de Durango, para quedar como sigue:

LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS O ABANDONADOS DEL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto y alcances de la ley.

La presente ley tiene por objeto regular la administración de los bienes asegurados, decomisados o abandonados, en los procedimientos penales, lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales y las demás leyes aplicables.

Sus disposiciones son de orden público y de observancia general.

Artículo 2. Glosario.

Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I. **Ministerio Público:** El Ministerio Público del Estado.

II. **Fiscalía:** La Fiscalía General del Estado de Durango.

III. **Interesado:** La persona que conforme a derecho, tenga interés jurídico sobre los bienes asegurados.

IV. **Servicio de Administración:** El órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado, denominado Servicio de Administración de Bienes Asegurados.

V. **Autoridad Judicial:** El órgano jurisdiccional competente adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango.

VI. **Comisión:** La Comisión para la supervisión de la administración de bienes asegurados, decomisados o abandonados.

VII. **Secretario Técnico:** El Secretario Técnico de la Comisión para la supervisión de la administración de bienes asegurados, decomisados o abandonados.

Artículo 3. Administración de los bienes.

Los bienes asegurados durante el procedimiento penal serán administrados por el Servicio de Administración, de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

CAPÍTULO II De la Comisión

Artículo 4. Autoridad supervisora.

La Comisión tendrá como objeto supervisar la administración de los bienes asegurados, decomisados o abandonados.

Artículo 5. Integración de la Comisión.

La Comisión se integrará por:

- I. El Fiscal General del Estado, quien la presidirá.
- II. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- III. El Secretario de Finanzas y de Administración del Estado.
- IV. El Secretario de Salud del Estado.
- V. El Titular del Servicio de Administración, quien será el Secretario Técnico y tendrá voz pero no voto.

Los integrantes de la misma podrán nombrar a sus respectivos suplentes.

Artículo 6. Forma de sesionar.

La Comisión sesionará ordinariamente cuando menos cada seis meses y extraordinariamente cuando se requiera. Sus reuniones serán válidas con la presencia de tres de sus integrantes con derecho a voto, entre los cuales deberá estar el Presidente o su suplente.

Los acuerdos y decisiones de la Comisión se aprobarán por mayoría de votos de sus integrantes y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 7. Facultades y obligaciones de la Comisión.

La Comisión tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Emitir acuerdos y lineamientos generales para la debida administración de los bienes objeto de ésta ley.
- II. Emitir acuerdos y lineamientos generales a los que deberán ajustarse los depositarios, administradores o interventores.
- III. Conocer sobre el aseguramiento e inventario de los bienes objeto de esta ley y aplicación del producto de su enajenación.
- IV. Examinar y supervisar el desempeño del Servicio de Administración con independencia de los informes, que en forma periódica deba rendir.
- V. Constituir entre sus integrantes grupos de trabajo para la realización de estudios y demás asuntos de su competencia.
- VI. Las demás que se señalen en esta ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO III

Del Servicio de Administración

Artículo 8. Forma de administración.

El Servicio de Administración tendrá a su cargo la administración de los bienes asegurados, decomisados o abandonados, en los términos previstos en esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 9. Designación y atribuciones.

El titular del Servicio de Administración será designado por la Comisión, y tendrá las atribuciones siguientes:

A. En su calidad de Administrador:

- I. Representar al Servicio de Administración en los términos que señale su reglamento interior.
- II. Administrar los bienes objeto de ésta ley de conformidad y con las disposiciones generales aplicables.
- III. Determinar el lugar en que serán custodiados y conservados los bienes asegurados de acuerdo a su naturaleza y particularidades.
- IV. Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo cuando sea señalado como autoridad responsable.
- V. Dirigir y coordinar las actividades del Servicio de Administración, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en los acuerdos que al efecto apruebe la Comisión.
- VI. Nombrar y remover depositarios, interventores o administradores de los bienes, cuando no lo haya hecho el Ministerio Público o la Autoridad Judicial, según sea el caso.
- VII. Solicitar, examinar y aprobar los informes relacionados con la administración y manejo de bienes asegurados que deban rendir los depositarios, interventores y administradores.
- VIII. Supervisar el desempeño de los depositarios, interventores y administradores, con independencia de los informes a que se refiere la fracción previa.

- IX. Integrar y mantener actualizada una base de datos con el registro de los bienes objeto de ésta ley.
- X. Proporcionar información sobre bienes objeto de esta ley a quien acredite tener interés jurídico para ello.
- XI. Cubrir, previo avalúo, los daños causados por la pérdida, extravío o deterioro de los bienes asegurados, excepto los causados por el simple transcurso del tiempo.
- XII. Rendir en cada sesión ordinaria un informe detallado a la Comisión sobre el estado de los bienes objeto de esta ley.
- XIII. Las demás que señalen otros ordenamientos o que mediante acuerdo determine la Comisión.

B. En su calidad de Secretario Técnico.

- I. Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones de la Comisión.
- II. Convocar a sesión.
- III. Instrumentar las actas de las sesiones.
- IV. Llevar el registro y seguimiento de los acuerdos de la Comisión.
- V. Fungir como representante de la Comisión para efectos de rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo en que la propia Comisión sea señalada como autoridad responsable, así como los demás que le sean solicitados.
- VI. Las demás que señalen otros ordenamientos o que mediante acuerdo determine la Comisión.

CAPÍTULO IV

De la Administración

Artículo 10. Administración de los bienes asegurados.

La administración de los bienes asegurados comprende su recepción, registro, custodia, conservación, supervisión y en su caso entrega.

Los bienes serán conservados en el estado en que se hayan asegurado, para ser devueltos en las mismas condiciones, salvo el deterioro normal que se cause por el transcurso del tiempo. Podrán utilizarse o ser enajenados, previo acuerdo de la Autoridad Judicial o el Ministerio Público, según corresponda, exclusivamente en los casos y cumpliendo los requisitos establecidos en esta ley.

Artículo 11. Depositarios, interventores o administradores.

El Servicio de Administración podrá administrar directamente los bienes asegurados, nombrar depositarios, interventores o administradores de los mismos.

Estos serán preferentemente las dependencias o entidades de la administración pública estatal o autoridades estatales y municipales, previa solicitud o acuerdo de la Autoridad Judicial o el Ministerio Público, según corresponda.

Quienes reciban bienes asegurados en depósito, intervención o administración, están obligados a rendir al Servicio de Administración, un informe mensual sobre el estado que guarden y a darle todas las facilidades para su supervisión y vigilancia.

Artículo 12. Seguro de los bienes.

El Servicio de Administración o el depositario, interventor o administrador de bienes asegurados, contratará seguros por valor real, cuando exista posibilidad de su pérdida o daño siempre que el valor y las características lo ameriten, de conformidad con los lineamientos emitidos para tal efecto por la Comisión.

Artículo 13. Destino de los recursos.

Los recursos que se obtengan de la administración de los bienes asegurados, se mantendrá en un Fondo que se entregará a quien en su momento acredite tener derecho.

Artículo 14. Facultades para pleitos y cobranzas.

Respecto de los bienes asegurados, el Servicio de Administración y, en su caso, los depositarios, interventores o administradores que hayan sido designados, tendrán, además de las obligaciones previstas en esta ley, las que señala el Código Civil del Estado, para el depositario.

El Servicio de Administración, tendrá todas las facultades y obligaciones de un mandatario para pleitos y cobranzas y actos de administración y, en los casos previstos en esta ley, para actos de dominio, para la debida conservación y en su caso buen funcionamiento de los bienes asegurados, incluyendo el de los inmuebles destinados a actividades agropecuarias, empresas, negociaciones y establecimientos.

Los depositarios, interventores y administradores que el Servicio de Administración designe, tendrán solo las facultades para pleitos y cobranzas y de administración que dicho servicio les otorgue. El aseguramiento de bienes no implica que éstos entren al erario público estatal.

Para su administración, no serán aplicables las disposiciones propias de los bienes del patrimonio de la Entidad.

Artículo 15. Colaboración con la autoridad.

El Servicio de Administración, así como los depositarios, administradores o interventores de bienes asegurados, darán todas las facilidades para que la Autoridad Judicial o el Ministerio Público que así lo requieran, practiquen con dichos bienes todas las diligencias del procedimiento penal necesarias.

Artículo 16. Aseguramiento de numerario.

La moneda nacional o extranjera que se asegure, deberá depositarse al Servicio de Administración, quien a su vez la depositará en la institución bancaria que determine para tal efecto, y en todo caso responderá de ella ante la autoridad que haya ordenado el aseguramiento.

Estos depósitos devengarán intereses a la tasa que la institución bancaria fije en el momento, por los depósitos a la vista que reciba.

En caso de billetes o piezas metálicas que por tener marcas, señas u otras características, sea necesario conservar para fines del procedimiento penal, la Autoridad Judicial o el Ministerio Público, lo indicarán al Servicio de Administración, para que éste los guarde y conserve en el estado en que los reciba. En estos casos, los depósitos no devengarán intereses.

Artículo 17. Obras de arte, arqueológicas o históricas.

Las obras de arte, arqueológicas o históricas que se aseguren, decomisen o abandonen, serán provistas de los cuidados necesarios y depositadas preferentemente en museos, centros, u otras instituciones culturales públicas.

Artículo 18. Semovientes, fungibles, perecederos.

Los bienes semovientes, fungibles, perecederos y los que sean de mantenimiento incosteable a juicio del Servicio de Administración, previa autorización del Juez de Control, serán enajenados, atendiendo a la naturaleza del caso, mediante venta directa o subasta pública, por el propio Servicio de Administración.

Artículo 19. Producto de la enajenación.

El producto que se obtenga de la enajenación de los bienes a que alude el artículo anterior, serán administrados por el Servicio de Administración en los términos de ésta ley.

CAPÍTULO V

De los Bienes Inmuebles

Artículo 20. Administración de bienes inmuebles asegurados.

Los inmuebles que se aseguren podrán quedar depositados con alguno de sus ocupantes, con su administrador o con quien designe el Servicio de Administración. Los administradores designados no podrán rentar, enajenar o gravar los inmuebles a su cargo.

Los inmuebles asegurados susceptibles de destinarse a actividades agropecuarias, serán administrados preferentemente por instituciones educativas del ramo, a fin de mantenerlos productivos.

CAPÍTULO VI

De las Empresas, Negociaciones Establecimientos

Artículo 22. Administrador.

El Servicio de Administración, nombrará un administrador para las empresas, negociaciones o establecimientos que se aseguren, mediante el pago de honorarios profesionales vigentes en el momento del aseguramiento y conforme a las leyes respectivas, mismos que serán liquidados con los rendimientos que produzca la negociación o establecimiento.

Artículo 23. Facultades del Administrador.

El administrador tendrá las facultades necesarias, en términos de las normas aplicables, para mantener los negocios en operación y buena marcha, pero no podrá enajenar ni gravar los bienes que constituyan parte del activo fijo de la empresa, negociación o establecimiento.

La Comisión podrá autorizar al Administrador, previo conocimiento del Ministerio Público, que inicie los trámites respectivos de suspensión o liquidación, ante la autoridad judicial competente, cuando las actividades de la empresa, negociación o establecimiento resulten incosteables.

Artículo 24. Personas morales con actividades ilícitas.

Tratándose de empresas, negociaciones o establecimientos en que se realicen actividades ilícitas, el administrador procederá a su regularización. Si ello no fuere posible, procederá a la suspensión, cancelación y liquidación de dichas actividades, en cuyo caso tendrá, únicamente para tales efectos, las facultades necesarias para la enajenación de activos fijos, la que se realizará de acuerdo con los procedimientos legales y reglamentarios aplicables.

Artículo 25. Independencia del Administrador.

El administrador tendrá independencia respecto al propietario, órganos de administración, asambleas de accionistas, de socios o de partícipes, así como de cualquier otro órgano de las empresas, negociaciones o establecimientos asegurados. Responderá de su actuación únicamente ante el Servicio de Administración y, en el caso de que incurra en responsabilidad, se estará a las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VII

Del destino de los bienes

Artículo 26. Bienes decomisados.

Los bienes asegurados de los que se decrete su decomiso, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, serán enajenados o destruidos en los términos de dicho ordenamiento y demás legislación aplicable.

El producto de la enajenación será distribuido conforme a las reglas que señala el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 27. Bienes abandonados.

Los bienes asegurados se declararán abandonados y serán destinados en los supuestos y términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

CAPÍTULO VIII

Del Recurso de Inconformidad

Artículo 28. Recurso.

En contra de las condiciones en que se entreguen los bienes y las cuentas que rinda el Servicio de Administración, se podrá interponer por escrito recurso de inconformidad, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de recepción de los bienes. Se interpondrá directamente ante la Secretaría de Finanzas y de Administración.

Podrán ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional, siempre que tengan relación con las condiciones o cuentas recurridas. Al interponerse el recurso de inconformidad podrán ofrecerse las pruebas correspondientes y acompañarse los documentos relativos.

Si se ofrecen pruebas que ameriten desahogo, se concederá al interesado un plazo no menor de ocho ni mayor de treinta días para tal efecto. La Secretaría de Finanzas y de Administración podrá allegarse los elementos de convicción que considere necesarios. En lo no previsto en este artículo en materia de pruebas, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Concluido el período probatorio, la Secretaría de Finanzas y de Administración resolverá dentro de los quince días siguientes.

Artículo 29. Improcedencia.

El recurso de inconformidad será improcedente en los siguientes casos:

- I. Cuando se presente fuera de tiempo.
- II. Cuando no se acredite fehacientemente la personalidad con que se actúa.
- III. Cuando no esté suscrito, a menos que se firme antes del vencimiento del término para interponerlo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Durango.

Segundo.- Se abroga la Ley Estatal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, aprobada mediante decreto número 128 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 15 de fecha 22 de agosto de 2002.

Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

GACETA PARLAMENTARIA

ATENTAMENTE

Victoria de Durango, Dgo. A 24 de noviembre de 2014.

Dip. Agustín Bernardo Bonilla Saucedo

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS CARLOS MATUK LÓPEZ DE NAVA, Y FERNANDO BARRAGÁN GUTIÉRREZ, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LOS CÓDIGOS PENALES PARA EL ESTADO DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS

LXVI LEGISLATURA DEL

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

PRESENTE.-

Los suscritos **Diputados Carlos Matuk López de Nava y Fernando Barragán Gutiérrez**, integrantes de esta Sexagésima Sexta Legislatura, en ejercicio de las atribuciones que nos confieren los artículos 78 fracción I de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango* y 171 fracción I de la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, por su conducto nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, **Iniciativa** con Proyecto de Decreto que contiene *adición de una fracción al artículo 426 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango*, aprobado mediante Decreto 338 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 335, de fecha 29 de abril de 2004, y *una fracción al artículo 211 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango*, mediante Decreto 284, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, No. 48, de fecha 14 de junio de 2009, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La actividad agropecuaria en nuestra entidad, es una de las principales actividades que sustentan la economía. Dentro del sector primario en el 2010 estas actividades representaron el 11 por ciento del Producto Interno Bruto Estatal. Es evidente que la economía estatal depende en gran medida de estas actividades y que los productores agrícolas y ganaderos de Durango han soportado históricamente esta carga.

La actividad agrícola y ganadera de Durango, enfrentó grandes retos en los últimos años por los estragos de una sequía que se prolongó por casi dos años, tiempo en el cual miles de familias que se dedican a estas actividades se vieron en la necesidad de solicitar apoyos.

Aunado a lo anterior, actualmente los productores agropecuarios enfrentan otras problemáticas que ponen en riesgo la sostenibilidad de su actividad, entre ellas podemos mencionar la perecibilidad de la producción, para lo cual se

GACETA PARLAMENTARIA

debe vender a cualquier precio, ya que no se puede almacenar esperando un mejor precio porque no se posee capacidad económica para soportar la espera.

Esto los orilla a recurrir a los intermediarios, ya que estos conocen la información, pues se mueven en los dos lados de la cadena productiva, además de que manejan grandes volúmenes, poseen capacidad administrativa y asumen un riesgo al invertir capital. Ello les da poder para negociar precios de compra y venta. Conjuntamente, en ocasiones dan crédito a los productores y pagan al contado. El intermediario entonces se convierte en la única opción con la que cuentan los productores.

Ante la realidad que vive nuestra entidad en esta materia el Ejecutivo del Estado ha respondido con estrategias a corto, mediano y largo plazo, se han realizado diversas gestiones con el gobierno federal y con legisladores para obtener recursos extraordinarios, implementar nuevos programas asistenciales, al igual que semilla mejorada, agricultura protegida, infraestructura hidráulica, aseguramiento de ganado y cultivos.

La visión del Gobernador del Estado, plasmada en el Plan Estatal de Desarrollo, tiene como principales objetivos el impulsar la competitividad y el empleo, a través del uso eficiente y sustentable de los recursos y el desarrollo de una mejor infraestructura, así como garantizar la seguridad alimentaria de la población rural. Por esta razón se han impulsado proyectos estratégicos que impactan directamente en estos ejes estratégicos.

Sin embargo, aún cuando estas importantes acciones han beneficiado en gran medida y han otorgado a las familias duranguenses que se dedican a la producción agrícola, oportunidades de desarrollo y crecimiento aún nos queda camino por recorrer. Los productores requieren un sector agropecuario productivo y competitivo, es decir donde la producción sea mayor y la utilidad que se obtenga sea mejor, todo con el propósito de elevar el nivel de vida de los más necesitados y fomentar el desarrollo económico de nuestra entidad.

Por ello, consideramos necesario que se emprendan medidas legislativas para proteger a los productores, garantizando que disfruten el rendimiento justo por el trabajo y esfuerzo invertido en la generación agropecuaria, sin que se vea mermado por prácticas desleales que minimizan la justa utilidad que se debe dar por la comercialización de las cosechas agrícolas; de ahí que es apremiante castigar a quienes aprovechándose de las condiciones precarias y las necesidades de los productores, ofrecen comprar las cosechas de los diversos productos agrícolas, obligándose para con el productor, mediante un acuerdo o contrato de compraventa, a pagar un precio determinado y en un tiempo establecido; lo que muchas de las veces los intermediarios incumplen, con la intención de afectar el bien jurídico protegido del productor y que se traduce en perjuicio patrimonial directo del sector productivo.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta soberanía para su análisis, discusión y en su caso, aprobación de la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforman las fracciones XXIV y XXV; y se adiciona una fracción XXVI al artículo 426 del *Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango*, aprobado en fecha 1° de abril de 2004, mediante Decreto 338 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 335, de fecha 29 de abril de 2004; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 426.-

De la I a la XXIII

XXIV.- Quien con **ánimo** de lucro por **sí** o por interpósita persona, cause perjuicio a otro al fraccionar y transferir o prometer transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho sobre un terreno urbano o **rústico**, cualquiera que sea su régimen de propiedad, con o sin construcciones sin el previo permiso de las autoridades administrativas competentes, o cuando existiendo el permiso no se hallan satisfecho los requisitos en él señalados. Esta conducta se sancionará aun en el caso de falta de pago total o parcial.

Para los efectos penales se entiende por fraccionar la división de terrenos en lotes;

XXV.- Quien se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir las obligaciones a su cargo con respecto a sus acreedores, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa, **y**

XXVI.- Quien en la comercialización de productos agropecuarios, incumpla con las obligaciones de tiempo de pago y precio pactados, en perjuicio de personas físicas o morales dedicadas a esta actividad.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman las fracciones XXIV y XXV; y se adiciona una fracción XXVI al artículo 211 del *Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango*, aprobado el 11 de junio del año 2009, mediante Decreto 284, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, No. 48, de fecha 14 de junio de 2009; para quedar como sigue:

ARTICULO 211.-

De la I a la XXIII

XXIV. Quien con ánimo de lucro por sí o por interpósita persona, cause perjuicio a otro al fraccionar y transferir o prometer transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho sobre un terreno urbano o rústico, cualquiera que sea su régimen de propiedad, con o sin construcciones sin el previo permiso de las autoridades administrativas competentes o cuando existiendo el permiso no se hallan satisfecho los requisitos en él señalados.

Esta conducta se sancionará aún en el caso de falta de pago total o parcial.

Para los efectos penales se entiende por fraccionar la división de terrenos en lotes;

XXV. Quien se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir las obligaciones a su cargo con respecto a sus acreedores; y

XXVI.- Quien en la comercialización de productos agropecuarios, incumpla con las obligaciones de tiempo de pago y precio pactados, en perjuicio de personas físicas o morales dedicadas a esta actividad.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan a lo estipulado por el presente decreto.

GACETA PARLAMENTARIA

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO.- NO REELECCIÓN

Victoria de Durango, Dgo., a 25 de Noviembre de 2014

DIP. CARLOS MATUK LÓPEZ DE NAVA

DIP. FERNANDO BARRAGÁN GUTIÉRREZ

INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO ARTURO KAMPFNER DIAZ, QUE CONTIENE REFORMA A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO.

CC. SECRETARIOS DE LA LXVI LEGISLATURA DEL

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

PRESENTE.-

El suscrito diputado **Arturo Kampfner Díaz**, integrante de la LXVI Legislatura, con las facultades que nos confiere el artículo 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y el 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, me permito presentar **iniciativa con proyecto de decreto que reforma la Ley de Hacienda del Estado de Durango**, con base en la siguiente:

Exposición de motivos:

Dentro del derecho humano a una identidad, encontramos el derecho al nombre, el cual tiene como fin fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno, siendo el conjunto de signos que constituyen un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad, es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto. Este derecho está integrado por el nombre propio y los apellidos; lo rige el principio de autonomía de la voluntad, pues debe elegirse libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro.

Así pues, la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo, como ya se dijo, uno de sus elementos determinantes el nombre, que es un derecho humano así reconocido.

Cabe precisar que, conforme a los artículos 1 y 29 de la Constitución General de la República, el derecho mencionado es, inalienable e imprescriptible, y, además, con la característica de ser un derecho no suspendible, incluso en tiempos de excepción.

Ahora bien, el nombre, se asienta en las actas denominadas de nacimiento, las cuales se encuentran reguladas en cuanto a su sentido y alcance en el Código Civil, y en cuanto a las cuestiones administrativas de las actas mencionadas, se establece el costo de su expedición en la Ley de Hacienda del Estado de Durango.

Respecto a este punto, el diecisiete de junio del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto mediante el cual se adiciona un octavo párrafo al artículo 4 de la Constitución Federal, mismo que en lo que interesa, establece:

Art. 4o.- ...

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

...

Como puede observarse, se establece que en lo que interesa, que la autoridad competente, expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento, es decir, se establece una excepción de carácter constitucional, a pagar el costo de la expedición de la primer copia certificada del acta de nacimiento.

En el artículo segundo transitorio del decreto mencionado, se estableció un plazo de seis meses a efecto de realizar las modificaciones necesarias, para que la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento sea gratuita; lo anterior constituye el núcleo de las motivaciones de la presente iniciativa.

En tales condiciones, la presente iniciativa pretende reformar el numeral 58 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, con el objeto de establecer que la expedición de la primera copia certificada de nacimiento será gratuita.

Ello, en estricto apego al imperativo constitucional en comento.

En otro orden de ideas, se prevé un nuevo concepto en la fracción XV, del artículo 58, de la Ley de Hacienda local, referente al cobro por la expedición de copias certificadas de otras entidades federativas en el Estado de Durango, a través de procesos sistematizados o de interconexión de redes informáticas del Registro Civil; dicho concepto, pretende ahorrar a los usuarios, el realizar tramites en otras entidades federativas, facilitando la expedición cuando se pretenda imprimir copias certificadas de actas del estado civil de otros Estados aquí en Durango.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos poner a consideración de este Honorable Congreso para trámite parlamentario correspondiente, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma al artículo 58, la fracción I, y se adiciona la fracción XV, recorriéndose la subsecuente, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 58

Los servicios que se presten por Actos del Registro Civil, causarán el pago de Derechos, en base a días de salario o fracción del mismo, conforme a lo siguiente:

GACETA PARLAMENTARIA

	DIAS DE SALARIO	PORCENTAJE
I. Registro de Nacimiento y primer acta:		
a) Dentro de la oficina del Registro Civil, hasta los 18 años incumplidos; y,	EXENTO	
b) Fuera de la oficina del Registro Civil, salvo en el caso de enfermedad cuando el menor no pueda salir del lugar donde ocurrió el nacimiento.	20	
II. a XIV. ...		
XV.- Impresión de copias certificadas de otros Estados, a través de procesos sistematizados o de interconexión de redes informáticas del Registro Civil.	3	
XVI.- Otros servicios no especificados en las fracciones anteriores:	3	

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. – NO REELECCIÓN

Victoria de Durango., a 25 de Noviembre de 2014.

Dip. Arturo Kampfner Díaz

INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ Y JOSÉ LUIS AMARO VALLES, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO CIVIL DE DURANGO Y A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO.

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.**

PRESENTE.

RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ Y JOSE LUIS AMARO VALLES, diputados integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 171 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, Iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene reformas y adiciones **al Código Civil de Durango y a la Ley de Hacienda del Estado de Durango**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Registro Civil es una institución de orden público e interés social, particularmente tiene una gran relevancia en la vida de los duranguenses, dado que la institución encargada de hacer constar los actos y hechos jurídicos que constituyen, modifican o extinguen el estado civil de las personas, además de garantizar su identidad, esto es, traer a las personas a la vida jurídica a través del registro de su nacimiento y la expedición del acta correspondiente.

Este acto esencial garantiza su nombre, nacionalidad, historia filial y genealógica, así como su personalidad jurídica, haciendo accesible y tangible su derecho a la identidad.

Las actas de nacimiento que expide el Registro Civil se encuentran reguladas en el Capítulo II, Título Cuarto del Libro Primero, previendo el artículo 58 los elementos que contendrá el acta de nacimiento.

Como sabemos, el reconocimiento del derecho a la identidad a través del registro de nacimiento permite al niño o niña adquirir una identidad, un nombre y una nacionalidad; asimismo, implica su incorporación como sujeto de derechos dentro de un Estado y su acceso a un conjunto de derechos humanos reconocidos internacionalmente.

La Convención sobre los Derechos del Niño, al igual que otros pactos y tratados internacionales de derechos humanos, resalta el derecho a la identidad, al nombre y a la nacionalidad como el umbral para garantizar la realización

GACETA PARLAMENTARIA

de todos los demás derechos. El registro de nacimiento constituye pues un portal de derechos cuando es universal, gratuito y oportuno.

Por otra parte, en razón de que el pasado 17 de junio, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se adiciona un octavo párrafo al artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de garantizar la expedición de actas de nacimiento de manera gratuita, el cual prevé lo siguiente:

Artículo 4...

...

"Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento."

Dicha reforma en sus disposiciones transitorias ordena que la legislaturas de los Estados y del Distrito Federal, deberán armonizar sus legislaciones locales con la nueva disposición constitucional en un término de seis meses para establecer en sus leyes de haciendas o códigos financieros las exenciones de los cobros de derechos por concepto de registro civil y de esta forma garantizar la expedición de a primera acta de nacimiento de los infantes de manera gratuita.

En tal virtud, los suscritos diputados integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional consideramos necesario presentar iniciativa reformas nuestras normas secundarias locales, con la finalidad de adecuar a nuestro régimen legal, la disposición constitucional antes referida, por tal motivo a nuestra consideración resulta necesario reformar nuestro Código Civil en su apartado correspondiente y a su vez a la Ley de hacienda del Estado de Durango, ordenamiento que prevé el pago de contribuciones y/o impuestos de los gobernados respecto a la gratuidad de la expedición de la primera acta de nacimiento.

Por todo lo anterior, sometemos a su consideración para su trámite legislativo correspondiente, la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto:

DECRETO

LA LXVI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 82 Y 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 54 del Código Civil de Durango, para quedar como sigue:

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 54.- Las declaraciones de nacimiento se harán presentando al niño ante el Oficial del Registro Civil ó solicitando la cooperación de éste en el lugar donde aquél se encuentre.

Todos los registros de nacimiento llevados a cabo en la Oficialía del Registro Civil, serán gratuitos. El Oficial del Registro Civil expedirá sin costo la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona y reforma el artículo 58 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 58.- Los servicios que se presten por actos del Registro Civil, causarán el pago de Derechos, en base a días de salario o fracción del mismo, conforme a lo siguiente:

	DIAS DE	PORCENTAJE
	SALARIO	
I Registro de Nacimiento:		
a) Registro Civil.	EXENTO	
b)...		
II...		
III...		
Del inciso a) al b)...		
De la fracción IV a la IX...		

GACETA PARLAMENTARIA

X Expedición de copias certificadas de actas de registro, por cada hoja. 1

Cuando se trate, de la primera acta de nacimiento, no se cobrará este derecho.

De la fracción XI a la XIII...

XIV.- Por la expedición de formato para registro EXENTO

XV...

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente reglamento.

Atentamente:

Victoria de Durango, Dgo. a 21 de Noviembre de 2014.

DIP. RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ DIP. JOSE LUIS AMARO VALLES

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE LEY ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia, le fue turnada para su estudio y dictamen, **Iniciativa** con proyecto de Decreto, presentada por los **C.C.** diputados Rosauro Meza Sifuentes y Eusebio Cépeda Solís, integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura, que contiene que contiene la **LEY ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL**; por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción II, 98 fracción XXIII, 181 y 182 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, me permito someter a la determinación de esta Asamblea, el presente Dictamen, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Los suscritos damos cuenta que con fecha 11 de noviembre de 2014 fue presentada al Pleno de este H. Congreso, la Iniciativa descrita en el proemio del presente y encontramos que la misma tiene como objeto establecer en el Estado de Durango los mecanismos y procedimientos necesarios para proteger los derechos e intereses de los sujetos que intervengan, de manera directa o indirecta en el proceso penal, o bien, de los que tengan algún tipo de relación afectiva o vínculo de parentesco con la persona que interviene en aquel; así como regular las medidas de protección en cuanto a su ámbito de aplicación, modalidades y procedimiento.

SEGUNDO.- Lo anterior encuentra sustento, en nuestra Carta Magna, en los Tratados Internacionales, así como en el modelo del Sistema acusatorio penal, toda vez que el fin de esta Ley, es garantizar la seguridad de aquellas personas que puedan ver afectados sus derechos.

TERCERO.- Corresponde a este Congreso, establecer las medidas y procedimientos viables para la protección de las personas, específicamente los testigos que intervengan en el proceso penal, atendiendo a lo establecido en el tercer párrafo del artículo primero constitucional, toda vez que el Estado tiene la obligación de prevenir las violaciones a los Derechos Humanos.

CUARTO.- Tomando en cuenta que la presente propuesta, se da en el marco del Nuevo Código Nacional de Procedimiento Penales, resulta importante mencionar que el artículo 15 del mismo, establece dentro de los Derechos

GACETA PARLAMENTARIA

procedimentales, el fundamento de la presente Ley, toda vez que el mismo establece el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en el procedimiento penal así como la protección de la información respecto de la vida privada y los datos personales.

QUINTO.- La presente Iniciativa de Ley, contempla tres capítulos: Disposiciones Generales; Procedimiento para la aplicación de las medidas de Protección y Sanciones.

El primer Capítulo "Disposiciones Generales", establece los Principios básicos que guían la aplicación de la Ley, así como también determina quienes podrán ser Personas protegidas, y contempla a la Fiscalía General del estado como encargada de garantizar la Protección a las Personas en situación de Riesgo y otorgar las medidas en caso necesario.

El Segundo Capítulo determina el Procedimiento para la aplicación de las Medidas de Protección desde la incorporación al Programa, hasta los medios de Impugnación, el contenido del Estudio Técnico, así como la terminación del otorgamiento de las medidas de protección.

Por último el Capítulo Tercero "Sanciones" contempla la violación de Reserva y el Desacato de la Medida de Protección Ordenada.

Por lo anterior, con base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que Dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, permitiéndose someter a la determinación de esta Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LA FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la **LEY ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL**, para quedar como sigue:

LEY ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y alcances de la Ley

La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado. Tiene por objeto establecer los mecanismos y procedimientos necesarios para proteger los derechos e intereses de los sujetos que intervengan, de manera directa o indirecta en el proceso penal, o bien, de los que tengan algún tipo de relación afectiva o vínculo de parentesco con la persona que interviene en aquel; así como regular las medidas de protección en cuanto a su ámbito de aplicación, modalidades y procedimiento; lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales y las demás leyes aplicables.

Artículo 2. Glosario

Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **Ley:** la Ley Estatal para la protección de personas que intervienen en el Procedimiento Penal.

II. **Programa:** el Programa Estatal de protección a personas que intervienen en el procedimiento penal.

III. **Ministerio Público:** Quien será el Ministerio Público que designe el Fiscal para iniciar el procedimiento.

IV. **Fiscalía:** la Fiscalía General del Estado de Durango.

V. **Fiscal General:** el titular de la Fiscalía General del Estado de Durango.

VI. **Medidas de Protección:** las acciones realizadas por la Fiscalía, tendentes a eliminar o reducir los riesgos que pueda sufrir la persona protegida por esta ley.

VII. **Convenio de Entendimiento:** el documento mediante el cual se definen de manera detallada las obligaciones y acciones que realizarán la Fiscalía y la persona protegida; así como las sanciones por su incumplimiento.

VIII. **Persona Protegida:** todo individuo que pueda verse en situación de riesgo por su intervención en un procedimiento penal. Dentro de dicho concepto se considerarán a las personas ligadas por vínculos de parentesco o afectivos con el testigo, la víctima, el ofendido o los servidores públicos en riesgo por sus actividades en el procedimiento;

IX. **Procedimiento Penal:** las etapas comprendidas desde la investigación inicial hasta la sentencia ejecutoriada, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales;

X. **Situación de Riesgo:** la amenaza real e inminente que, de actualizarse, expone la vida o la integridad física o psicológica de la persona protegida, por su intervención en un Procedimiento Penal.

XI. **Estudio Técnico:** la opinión técnica con el fin de determinar la situación de riesgo e identificar la medida de protección que pudiera ser aplicable.

XII. **Comité de Protección:** El órgano que resolverá en definitiva el otorgamiento o no de la Protección. Se integrará con un Ministerio Público designado por la Fiscalía General, quien lo presidirá y con los representantes de la Secretaría General de Gobierno, de la Secretaría de Finanzas y de Administración, de la Secretaría de Seguridad Pública y del Tribunal Superior de Justicia del Estado, designados por los titulares de cada una de estas instancias.

Artículo 3. Principios básicos

Para la aplicación de la presente Ley se tendrán en cuenta los siguientes principios:

I. **Proporcionalidad y necesidad:** las medidas de protección deberán ser proporcionales al riesgo y sólo podrán ser aplicadas en cuanto fueren necesarias para garantizar la seguridad de la persona protegida;

II. **Confidencialidad:** toda la información relacionada con el ámbito de protección del sujeto en situación de riesgo se empleará sólo para los fines del procedimiento.

III. **Reserva:** toda la información relacionada con el ámbito de protección de la persona en situación de riesgo será reservada.

IV. **Temporalidad:** las medidas de protección subsistirán mientras exista la situación de riesgo.

V. **Gratuidad:** el acceso a las Medidas de Protección otorgadas por el Programa no generará costo alguno para la persona protegida.

Artículo 4. Personas protegidas

Podrán ser personas protegidas: las víctimas, los ofendidos, los testigos y en general quienes intervengan en el procedimiento; así como otros sujetos que, con motivo del mismo, se encuentren en situación de riesgo, en los términos de la presente ley.

Artículo 5. Competencia

La Fiscalía, es la encargada de garantizar la protección de los sujetos en situación de riesgo y otorgar, a quienes considere pertinente las medidas de protección necesarias con base en los criterios orientadores; sin perjuicio de las facultades que corresponden a la autoridad judicial, de conformidad con lo establecido en este ordenamiento, el Código Nacional de Procedimientos Penales y las demás leyes aplicables.

Artículo 6. Deber de informar

El Ministerio Público en la primera entrevista a los intervinientes en el proceso penal, deberá informarles sobre la posibilidad de aplicar medidas para protegerlos, y la importancia de dar aviso sobre cualquier evento que pueda constituir una amenaza o presión por el hecho de su participación en el procedimiento penal.

Artículo 7. Obligación de colaboración

Las entidades, los organismos y las dependencias estatales o municipales, así como las instituciones privadas, con los que se haya celebrado convenio, quedan obligados a prestar la colaboración que se requiera para la aplicación de las medidas de protección y asistencia previstas en esta Ley.

Las instancias mencionadas también estarán obligadas a mantener en reserva y estricta confidencialidad toda la información que adquieran en virtud de su participación en las actividades de colaboración que ordena esta Ley.

Artículo 8. Canalización a servicios sociales

El Ministerio Público canalizará a los intervinientes del procedimiento penal que se encuentren en riesgo, a los servicios sociales apropiados, para el resguardo y la protección de su integridad física y psicológica.

Artículo 9. Facultades y obligaciones de las autoridades competentes

Para el cumplimiento de los objetivos de esta ley, la Fiscalía, sin perjuicio de las que confieren otros ordenamientos, las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Otorgar las medidas de protección, en coordinación con el Agente del Ministerio Público respectivo; y escuchando al interesado.
- II. Informar al Agente del Ministerio Público sobre la necesidad de solicitar a la autoridad judicial la aplicación o modificación de alguna medida de protección.
- III. Realizar los estudios técnicos.
- IV. Mantener un mecanismo de comunicación eficaz que opere las veinticuatro horas del día, con personal especialmente capacitado, para atender a las personas en situación de riesgo.
- V. Vigilar que el personal encargado de la protección trate con apego a los derechos humanos a las personas en situación de riesgo.
- VI. Dar seguimiento a las medidas de protección que se impongan.

VII. Llevar una estadística de los servicios proporcionados, para el análisis y el mejoramiento del servicio.

VIII. Elaborar los protocolos para atender las solicitudes de protección.

IX. Requerir a las instancias públicas y privadas la colaboración que sea necesaria para el mejor desarrollo de sus atribuciones.

X. Asesorar, en materia de protección, a las instancias que participen en la ejecución de las medidas.

XI. Proponer los convenios de colaboración o coordinación con las entidades, organismos, dependencias o instituciones que resulten pertinentes para facilitar la protección de las personas en situación de riesgo, así como la normatividad necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

XII. Generar proyectos de difusión a la sociedad de las actividades que realiza.

XIII. Elaborar anualmente los programas de protección a los sujetos en situación de riesgo, así como el presupuesto estimado necesario para su ejecución.

XIV. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 10. Poder Judicial del Estado

Para los efectos de esta ley, el Poder Judicial del Estado deberá:

I. Verificar que el interesado en la protección, conozca sus derechos.

II. Dictar las medidas pertinentes para el resguardo de la identidad y otros datos personales de las personas protegidas.

III. Canalizar a la Fiscalía a las personas que requieran medidas para proteger su integridad física y psicológica, que en los términos de esta ley se encuentren en riesgo.

IV. Vigilar que no se viole el ejercicio del derecho de defensa u otros derechos humanos, con motivo del cumplimiento de las medidas de protección.

Artículo 11. Criterios orientadores para el otorgamiento de las medidas de protección

Las medidas a que se refiere la presente ley, serán aplicadas por la Fiscalía atendiendo a los siguientes criterios orientadores y al resultado del estudio técnico:

I. La presunción de un riesgo para la integridad de las personas protegidas, a consecuencia de su participación y/o conocimiento del procedimiento;

II. La viabilidad de la aplicación de las medidas de protección.

III. La urgencia del caso.

IV. La trascendencia de la intervención de la persona a proteger, en el procedimiento penal.

V. La vulnerabilidad de la persona a proteger.

VI. Otros que justifiquen las medidas.

Artículo 12. Catálogo de medidas de protección

Las medidas de protección de carácter provisional o permanente podrán ser, entre otras, las siguientes:

I. La custodia personal o del domicilio, mediante la vigilancia directa o a través de otros medios.

II. El desalojo del imputado o sentenciado del domicilio de la persona protegida, cuando se trate de delitos sexuales o de violencia familiar.

III. El alojamiento temporal en lugares reservados o en centros de protección.

IV. La prevención a las personas que generen un riesgo para que se abstengan de acercarse a cualquier lugar donde se encuentre la persona protegida.

V. El traslado con custodia a las dependencias donde se deba practicar alguna diligencia o a su domicilio.

VI. Las consultas telefónicas periódicas de la policía a la persona protegida.

VII. Los botones de emergencia o seguridad, en el domicilio de la persona protegida o alarmas de ruido.

VIII. El aseguramiento del domicilio de la persona protegida.

IX. El suministro de los recursos económicos para alojamiento, transporte, alimentos, comunicación, atención sanitaria, mudanza, reinserción laboral, servicios de educación, trámites, sistemas de seguridad, acondicionamiento de

vivienda y demás gastos indispensables, dentro o fuera del Estado o del país, mientras la persona beneficiaria se halle imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios, atendiendo a la disponibilidad presupuestal.

X. El traslado con custodia de los sujetos protegidos.

XI. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad que tuviera en su posesión el imputado.

XII. El uso de métodos que imposibiliten la identificación visual o auditiva de la persona protegida, en las diligencias en que intervenga. La aplicación de esta medida no deberá coartar la defensa adecuada del imputado.

Lo anterior, sin perjuicio de las medidas establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 13. Resguardo de la identidad y otros datos personales

El resguardo de la identidad y de otros datos personales es una medida de protección a cargo de todas las autoridades involucradas en el procedimiento penal, especialmente del Ministerio Público y del Poder Judicial, y se impondrá invariablemente desde la primera actuación hasta el final del procedimiento, o hasta que se considere conveniente, para los intervinientes, testigos y sus allegados, en los casos de:

I. Víctimas u ofendidos menores de edad.

II. Violación.

III. Trata de personas.

IV. Secuestro.

V. Cuando el juzgador lo estime necesario para la protección de la víctima o el ofendido.

Artículo 14. Protección en los centros o establecimientos penitenciarios

Tratándose de personas protegidas que se encuentren reclusas en prisión preventiva o en ejecución de sentencia, se tomarán las siguientes medidas:

I. Su separación de la población general de la prisión, asignándolas a áreas especiales dentro del centro o establecimiento penitenciario; o trasladándolas a otro con las mismas o superiores medidas de seguridad.

II. Otras que se consideren necesarias para garantizar la protección de dichas personas.

III. Las que específicamente refiere la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Durango.

Artículo 15. Derechos de la persona protegida

Además de los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la demás legislación aplicable, toda persona protegida tendrá los siguientes derechos:

I. A que en todo momento se respeten sus derechos humanos.

II. A recibir, en forma gratuita, asistencia psicológica, psiquiátrica, jurídica, social o médica, cuando sea necesario.

III. A que se le gestione una ocupación laboral estable o una contraprestación económica razonable, cuando la medida de protección otorgada implique la separación de su actividad laboral.

IV. A que no se capten ni transmitan imágenes de su persona ni de los sujetos con los que tenga vínculo de parentesco o algún tipo de relación afectiva, que permitan su identificación como persona protegida. La autoridad judicial competente, de oficio o a solicitud del Ministerio Público o del interesado, ordenará la retención y el retiro del material fotográfico, cinematográfico, videográfico, o cualquier tipo que contenga imágenes de alguno de aquéllos.

V. A ser escuchada antes de que se le apliquen, modifiquen o revoquen medidas de protección.

Artículo 16. Obligaciones de la persona protegida

La persona protegida tendrá las obligaciones siguientes:

I. Colaborar con la procuración y la administración de justicia, siempre que legalmente esté obligada a hacerlo.

II. Cumplir con las instrucciones y órdenes que se le hayan dado para proteger sus derechos.

III. Mantener absoluta y estricta confidencialidad respecto de su situación de protección y de las medidas de protección que se le apliquen.

IV. No divulgar información sobre los lugares de atención o protección de su persona o de otras personas protegidas.

V. No revelar ni utilizar la información relativa a los programas de protección para obtener ventajas en provecho propio o de terceros.

VI. Someterse al estudio técnico a que se refiere esta Ley.

VII. Atender las recomendaciones que le formulen en materia de seguridad.

VIII. Abstenerse de concurrir a lugares que impliquen algún riesgo para su persona.

IX. Abstenerse de frecuentar personas que puedan poner en riesgo su seguridad o la de las personas con las que tiene vínculos de parentesco o algún tipo de relación afectiva.

X. Respetar a las autoridades y a todo el personal encargado de su protección.

XI. Informar a la autoridad de la medida impuesta, con el fin de que se valore su continuación o suspensión.

XII. Las demás que les sean impuestas.

La Persona Protegida, será responsable de las consecuencias que se deriven, cuando por sus actos infrinja las normas que el programa le impone. En consecuencia, debe respetar las obligaciones a que se compromete al suscribir el convenio.

Artículo 17. Condiciones y suspensión de las medidas de protección

La aplicación de las medidas de esta Ley estará condicionada, en todo caso, a la aceptación por parte de la persona protegida, tanto de las medidas de protección como de las condiciones a que se refiere el artículo anterior y las que en cada caso concreto se determinen.

Las medidas de protección se suspenderán o revocarán cuando la persona protegida incumpla con cualquiera de las condiciones aceptadas, se haya conducido con falsedad, haya ejecutado un delito doloso durante la permanencia en el Programa o se niegue a declarar en el procedimiento por el que se les brindó la protección.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 18. Incorporación al programa

Las medidas de protección podrán iniciarse de oficio o a petición de parte.

En el supuesto de que el Agente del Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional adviertan que una persona se encuentra en situación de riesgo inminente, podrán dictar las medidas de protección provisionales que sean necesarias.

Establecidas las medidas, el Ministerio Público o en su caso en Juez solicitará al Fiscal General se realice el estudio técnico correspondiente, con la finalidad de valorar la imposición de medidas de protección permanentes.

Artículo 19. Solicitud de la medida de protección a petición de parte

Cuando una persona requiera protección para sí o para otra u otras, el Ministerio Público le informará las medidas de protección que pudieren resultar idóneas para el caso y solicitará al Fiscal General que realice el estudio técnico.

Artículo 20. Estudio Técnico

El personal que asigne el Fiscal General deberá realizar el estudio técnico a la persona a quien provisionalmente se le ha otorgado una medida de protección, para que junto con los criterios orientadores, permitan al Ministerio Público, o en su caso al Órgano Jurisdiccional decidir sobre la procedencia de la incorporación o no de una persona al programa y por ende las medidas de protección permanente que se otorgarán.

El estudio técnico se remitirá al Ministerio Público o en su caso al Órgano Jurisdiccional en un máximo de veinticuatro horas, contadas a partir del momento en que se reciba la solicitud hasta en tanto se determine la incorporación al programa, seguirán aplicándose las medidas de protección provisionales.

Artículo 21. Contenido del Estudio Técnico

El estudio técnico, deberá de contener por lo menos:

- I. Los datos que de modo razonable revelen la existencia o no de un nexo entre la intervención de la persona a proteger en el procedimiento penal y los factores de riesgo en que se encuentre la misma.
- II. En los casos en que se haya concluido la participación de la persona protegida en el procedimiento penal, se realizará un estudio a fin de determinar si subsisten las condiciones de riesgo para determinar la continuidad o terminación de las medidas de protección.
- III. El consentimiento expreso e informado de la persona a proteger.
- IV. La información que haya proporcionado la persona a proteger, para realizar el estudio técnico. Al efecto, deberá haberse apercibido a aquélla de que, si hubiera faltado a la verdad, dicha circunstancia bastará para que no sea incorporada al programa.
- V. La propuesta de medidas de protección específicas que se consideren idóneas para garantizar la seguridad de la persona a proteger.
- VI. Las obligaciones legales que la persona a proteger tenga con terceros.
- VII. Los antecedentes penales que, en su caso, tuviere la persona a proteger.
- VIII. Cualquier otro elemento necesario que justifique las medidas.

Artículo 22. Convenio

Una vez que el Comité de Protección otorgue las medidas de protección permanentes, la persona protegida deberá suscribir un Convenio de manera conjunta con el mismo, que contendrá como mínimo:

I. La manifestación de voluntad de la persona sobre su admisión al programa de manera voluntaria, con pleno conocimiento, sin coacción y que las medidas de protección a otorgar no serán entendidas como pago, compensación o recompensa por su intervención en el procedimiento penal.

II. La manifestación de la persona de estar enterada sobre la temporalidad de las medidas de protección, las cuales se mantendrán mientras subsistan las circunstancias que les dieron origen.

III. Los alcances y el carácter de las medidas de protección que se van a otorgar.

IV. La facultad del Comité de Protección de modificar o suprimir todas o algunas de las medidas de protección, cuando exista la solicitud de la persona o cuando la persona protegida incumpla con cualquiera de las condiciones aceptadas o se haya conducido con falsedad;

V. Las obligaciones de la persona de:

- a. Proporcionar información veraz y oportuna para el procedimiento.
- b. Comprometerse a participar en los actos procesales que se le requieran;
- c. Comprometerse a realizar las acciones solicitadas por la Unidad Administrativa para garantizar su integridad y seguridad;
- d. El deber de confidencialidad de las condiciones y formas de operación del programa, incluso cuando salga del mismo; y
- e. Cualquier otra que el Comité de Protección considere oportuna.

VI. Las sanciones por infracciones cometidas por la persona a proteger, incluida la separación del Programa.

VII. Las condiciones que regulan la terminación de su incorporación al Programa.

En caso de que la Persona Protegida sea un menor o sujeto de tutela, el convenio deberá también ser suscrito por el padre o tutor o quien ejerza la patria potestad o representación.

En caso de que sean incorporados de manera simultánea por un mismo hecho o circunstancia varias personas para la protección, el hecho de que alguna de ellas incumpla con las obligaciones impuestas, no afectará a las demás personas que se encuentren relacionadas con esta.

Artículo 23. Duración de las medidas de protección

Las medidas de protección podrán aplicarse desde la investigación inicial, hasta después de ejecutoriada la sentencia, siempre y cuando la situación de riesgo inminente subsista.

Artículo 24. Medio de Impugnación.

Las decisiones del Comité de Protección que decreten, nieguen, modifiquen o revoquen las medidas de protección permanentes, deberán ser notificadas a la persona protegida quien las podrá impugnar ante el Juez de Control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de control convocará a una audiencia, dentro del término de tres días, para decidir en definitiva, citando a las partes interesadas, que en caso de no comparecer a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de control declarará sin materia la impugnación.

La resolución que el Juez de control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno.

Cuando el imputado, acusado o su defensor, estimen que la medida impuesta vulnera sustancialmente su derecho a la defensa, podrá impugnarla ante la autoridad jurisdiccional.

Artículo 25 Legitimación para promover el medio de impugnación.

La impugnación podrá ser promovida por cualquier persona a quien cause perjuicio la medida de protección impuesta; sin que ello suspenda los efectos de la medida impugnada.

Artículo 26. Terminación de las medidas de protección y desincorporación del programa.

El otorgamiento y mantenimiento de las medidas de protección está condicionado al cumplimiento de las obligaciones descritas en el artículo 16 de la presente ley y de las obligaciones establecidas en el convenio; su incumplimiento podrá dar lugar a la revocación de su incorporación al programa.

La persona podrá renunciar de manera voluntaria a las Medidas de Protección o al Programa, para lo cual el Comité de Protección deberá realizar las gestiones necesarias para dejar constancia de esa circunstancia.

El Comité de Protección también podrá dar por concluida la permanencia de la persona protegida en el programa, cuando dejen de actualizarse las circunstancias de riesgo que originaron su incorporación.

La anterior resolución en todo caso será notificada por escrito a la persona protegida.

Artículo 27. Terminación de la medida de protección.

La terminación del otorgamiento de las medidas de protección o la desincorporación de la persona al programa, será decidida por el Comité de Protección, de oficio, a petición de la persona protegida o del Agente del Ministerio Público que solicitó el ingreso de la persona protegida, o cuando se entiendan superadas las circunstancias que motivaron la protección, o por incumplir con las obligaciones asumidas por la persona protegida.

CAPÍTULO III SANCIONES

Artículo 28. Violación de la reserva.

Quien con la intención de poner en riesgo la seguridad de una persona protegida de conformidad con esta ley, divulgue o revele información sobre las medidas de protección otorgadas, será sancionada con prisión de dos a cuatro años y de quinientos a mil días multa.

Cuando el sujeto activo sea servidor público, la pena se incrementara hasta en una tercera parte.

Artículo 29. Desacato de la medida de protección ordenada.

A quien estando obligado a ejecutar una medida de protección conforme a esta ley y no le diere cabal cumplimiento en los términos y condiciones establecidos; será sancionada con prisión de dos a cuatro años y de quinientos a mil días multa.

Si derivado de la conducta descrita en el párrafo anterior la persona protegida sufriera un daño o lesión en su integridad, libertad o bienes materiales, la pena será de cuatro a ocho años de prisión y se incrementará en una mitad si se produjere la muerte.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrara en vigor al día siguiente de su publicación del periódico oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. La Fiscalía General del Estado de Durango, dentro de los días siguientes 90 días a la entrada en vigor de la presente Ley desarrollará los protocolos e instrumentos necesarios para el debido funcionamiento del Programa de Protección a Personas que intervienen en el procedimiento penal y del Comité de Protección.

TERCERO. Las personas que se encuentren bajo protección a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley podrán ser incorporadas al Programa, así como quienes actualmente tengan intervención en al algún procedimiento del orden Penal que esté regulado por el Código Nacional de Procedimientos Penales; en ambos casos previa satisfacción de los Requisitos de la presente Ley.

CUARTO. Se Derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

GACETA PARLAMENTARIA

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 26 (veintiséis) días del mes de noviembre del año 2014 (dos mil catorce).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO

PRESIDENTE

DIP. ROSAURO MEZA SIFUENTES

SECRETARIO

DIP. ARTURO KAMPFNER DÍAZ

VOCAL

DIP. ISRAEL SOTO PEÑA

VOCAL

DIP. EDUARDO SOLIS NOGUEIRA

VOCAL

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por el C. Diputado Agustín Bernardo Bonilla Saucedo, integrante de la LXVI Legislatura, **MEDIANTE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE DURANGO**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 103, 123, 176, 177, 178 y demás relativos a la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Los suscritos damos cuenta que con fecha 11 de noviembre de 2014 fue presentada al Pleno de este H. Congreso, la Iniciativa descrita en el proemio del presente y encontramos que la misma tiene como propósito regular la extinción de dominio de bienes a favor del Estado, así como el procedimiento correspondiente.

Lo anterior actualizando el marco jurídico relacionado directa o indirectamente con el Código Nacional de Procedimientos Penales, y atendiendo al modelo legislativo que el Gobierno Federal requiere por cuestiones de armonización a las entidades federativas, a efecto de dotar a la extinción de dominio de un proceso más ágil con el fin de evitar lo mayormente posible las dilaciones de cualquier tipo, debido a que el rastro de la propiedad de fuente ilícita se torna más difícil de seguir con el paso del tiempo.

SEGUNDO.- Debe entenderse como extinción de dominio, a la pérdida de los derechos sobre los bienes mencionados en el artículo 10 de la Ley de Extinción de Dominio, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño ni para quien se ostente o comporte como tal, declarado lo anterior por sentencia a favor del Estado.

GACETA PARLAMENTARIA

TERCERO.- La presente Ley consta de 65 artículos divididos en tres Títulos: el primero de ellos, contiene las Disposiciones Generales; dentro de las cuales podemos encontrar como novedad la supletoriedad, en cuanto a la preparación del ejercicio de acción de la extinción de dominio la cual recaerá en lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Segundo Título se refiere a la Competencia y el Procedimiento de la Extinción de Dominio; se propone que los jueces que tengan competencia para conocer de dicha materia sean los Jueces Civiles otorgada dicha competencia por el Consejo de la judicatura y por último el Tercero se refiere a la Cooperación entre las entidades federativas y la federación, en caso de que las diligencias sean fuera de la entidad, el ministerio público tiene la facultad de requerir la colaboración de la Procuraduría o Fiscalía según sea el caso de las entidades o de la Fiscalía General de la República.

También, se propone que las audiencias en los procesos de extinción de dominio, sean orales, y que en ellas se observen los principios de inmediación, concentración, contradicción, continuidad y publicidad que rigen en materia procedimental penal por disposición del artículo 20 Constitucional, ya que se considera deben regir también en materia de extinción de dominio.

CUARTO.- Los dictaminadores coincidimos con el iniciador en que al ser la extinción de dominio una figura jurídica eficaz para combatir el ámbito patrimonial de la delincuencia, es pertinente reformar la legislación que sustenta dicha herramienta, toda vez que el principal objeto de la normativa penal, es velar por la seguridad de los ciudadanos, y por lo mismo se busca que las leyes estén actualizadas, lo anterior en concordancia con el artículo 22 Constitucional que señala las reglas que regirán el procedimiento de la extinción de dominio así como el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en el Primer Distrito Judicial del Estado de Durango, a partir del día 7 de mayo de 2014.

QUINTO.- Asimismo, y con fundamento en el artículo decimosexto transitorio del decreto publicado el 10 de febrero de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, se considera que la institución de la Fiscalía General de la República, en lugar de la Procuraduría General de la República, es un hecho futuro de realización cierta, que por ser un mandato constitucional, invariablemente será cumplido; de ahí que, desde ahora, se propone hacer la mención de la institución procuradora de justicia federal, como Fiscalía General de la Republica.

Sin embargo, y hasta en tanto no se expidan los ordenamientos federales relativos y la declaratoria del Congreso de la Unión, para asegurar el correcto ejercicio legal de las autoridades locales, se propone establecer un artículo transitorio para que las autoridades locales, no tengan inconveniente en dirigirse a la actual Procuraduría General de la República, mientras no entre en funciones la Fiscalía General de la Republica.

GACETA PARLAMENTARIA

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondos jurídicos, así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Se expide la **LEY DE EXTINCIÓN DEL DOMINIO PARA EL ESTADO DE DURANGO**, para quedar como sigue:

LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE DURANGO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1. Objeto de la Ley

Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Durango; y tienen por objeto regular la extinción de dominio de bienes a favor del Estado, así como el procedimiento correspondiente, conforme al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2. Glosario

Para efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Bienes: todas las cosas materiales que no estén excluidas del comercio, ya sean muebles o inmuebles y todo aquel derecho real o personal, sus objetos, frutos y productos, susceptibles de apropiación, que se encuentren en los supuestos señalados en esta ley;

II. Hecho ilícito: hecho antijurídico en el que concurren los elementos del tipo penal, ya sea del delito de: robo de vehículo, trata de personas, contra la salud o de secuestro, siempre y cuando, en lo que concierne a estos tres últimos, sean competencia de los jueces de la entidad;

III. Juez: el juez competente en materia de extinción de dominio;

IV. Secretaría: la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado de Durango;

V. Código Nacional: el Código Nacional de Procedimientos Penales, y

VI. Ministerio Público: el Ministerio Público competente en la materia.

Artículo 3. Confidencialidad y reserva de la información

Las autoridades de la entidad y de los municipios, así como los particulares que por cualquier causa legal tengan conocimiento de la información, deberán guardar la más estricta confidencialidad y reserva sobre la información materia de los procedimientos de extinción de dominio que regula esta Ley.

Artículo 4. Disposiciones supletorias

A falta de regulación suficiente en la presente ley respecto de las instituciones y supuestos jurídicos regulados en ella, se estará a las siguientes reglas de supletoriedad:

I. En la preparación del ejercicio de la acción de extinción de dominio, a lo previsto en el Código Nacional;

II. En cuanto al hecho ilícito, al Código Penal del Estado de Durango vigente;

III. En el procedimiento de extinción de dominio, a lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango, y

IV. En los aspectos relativos a la regulación de bienes, obligaciones y derechos, a lo previsto en el Código Civil del Estado de Durango.

CAPITULO II

EXTINCIÓN DE DOMINIO

Artículo 5. Definición

La extinción de dominio es la pérdida de los derechos sobre los bienes mencionados en esta ley, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño ni para quien se ostente o comporte como tal. La sentencia en la que se declare tendrá por efecto que los bienes se apliquen a favor del Estado.

Artículo 6. Acción de extinción de dominio

La acción de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real, de contenido patrimonial y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.

La acción de extinción de dominio es autónoma, distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal, de la que se haya desprendido o de la que tuviera origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe.

El ejercicio de la acción de extinción de dominio corresponde al Ministerio Público; quien podrá desistirse de la acción de extinción de dominio en cualquier momento, antes de que se dicte sentencia definitiva, previo acuerdo del Fiscal General del Estado. En los mismos términos, podrá desistirse de la pretensión respecto de ciertos bienes objeto de la acción de extinción de dominio.

Artículo 7. Prescripción de la acción

A la acción de extinción de dominio se aplicarán las reglas de prescripción previstas para los hechos ilícitos a que se refiere esta ley, de conformidad con los plazos establecidos en el Código Penal del Estado de Durango vigente, salvo que los bienes sean producto del delito, en cuyo caso la acción será imprescriptible.

Artículo 8. No prejuzgamiento de la legitimidad de la propiedad o posesión

El no ejercicio, desistimiento o extinción de la acción penal, así como la absolución del demandado en un procedimiento penal, por no haberse establecido su responsabilidad, o la no aplicación de la pena de decomiso de bienes, no prejuzga respecto de la legitimidad de ningún bien, siempre que se haya determinado que el hecho ilícito existió.

Artículo 9. Muerte del demandado

No impedirá el ejercicio de la acción de extinción de dominio la muerte del o los probables responsables del hecho ilícito, de los propietarios del bien, de quienes lo poseen en concepto de dueño, o de quienes se ostenten o comporten como tales.

En este supuesto, la acción procederá respecto de los bienes objeto de sucesión, cuando sean de los descritos en esta ley, siempre y cuando se ejercite antes de la sección de partición de la herencia en el juicio sucesorio correspondiente.

Artículo 10. Procedencia de la extinción de dominio

Procede la extinción de dominio, en los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, previstos en el Capítulo VII, del Título Décimo Octavo, de la Ley General de Salud; robo de vehículo, trata de personas y secuestro, en los casos en que se sustancien ante las autoridades del Estado de Durango; respecto de los siguientes bienes:

I. Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió;

II. Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior;

III. Aquellos que estén siendo utilizados para la realización de los hechos ilícitos materia de esta ley por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo, y

IV. Aquellos que estén titulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de los hechos ilícitos contenidos en esta ley y el imputado por éstos se comporte como dueño.

Artículo 11. Requisitos para que proceda la acción de extinción de dominio

Para que sea procedente la acción de extinción de dominio, el Ministerio Público deberá:

I. Acreditar que existen elementos suficientes para determinar que sucedió el hecho ilícito y que los bienes materia de dicha acción son de los señalados en el artículo anterior;

II. En los casos a que se refiere el artículo anterior, probar plenamente la actuación de mala fe del tercero, y

III. En los casos a que se refiere el artículo anterior, acreditar al margen de duda la procedencia ilícita de dichos bienes.

Artículo 12. Solicitud de decomiso en procedimiento penal

El ejercicio de la acción de extinción de dominio no excluye que el Ministerio Público solicite el decomiso o en su defecto la declaración de abandono de los mismos bienes con motivo del ejercicio de la acción penal, en los casos que resulte procedente.

Artículo 13. Excepción de la acción respecto de ciertos bienes

Se exceptúan de la acción de extinción de dominio, las armas de fuego, municiones y explosivos respecto de los cuales, en todo caso, deberá observarse lo dispuesto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Tratándose de narcóticos, se procederá en los términos de la legislación federal aplicable.

Los bienes asegurados que resulten del dominio público o privado de la federación, de las entidades o de los municipios, se restituirán a la dependencia o entidad correspondiente, de acuerdo con su naturaleza y a lo que dispongan las normas aplicables.

Se exceptúan también la fauna y la flora protegidos, materiales peligrosos y demás bienes cuya propiedad o posesión se encuentre prohibida, restringida o especialmente regulada, en cuyo caso, se procederá en los términos de la legislación aplicable.

TITULO SEGUNDO

DE LA COMPETENCIA Y DEL PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

CAPITULO I

COMPETENCIA

Artículo 14. Reglas de competencia

El Estado contará con Jueces y Ministerios Públicos con competencia en materia de extinción de dominio, dependientes del Poder Judicial del Estado y la Fiscalía General del Estado respectivamente.

En el caso de los Jueces serán competentes aquellos que conozcan de la materia Civil, dicha competencia será señalada por acuerdo del Consejo de la Judicatura, en el caso de los Ministerios Públicos igualmente serán los adscritos a los Juzgados Civiles previo acuerdo del Fiscal se determinará su competencia.

Esta ley se aplicará a los bienes muebles e inmuebles que se encuentren ubicados en el territorio de la entidad. Cuando se encuentren situados fuera del mismo, se dará vista a la autoridad competente de dicho lugar, sin perjuicio de ordenar las medidas necesarias para la procedencia y tramitación de la acción de extinción hasta su conclusión en la entidad.

CAPITULO II

DE LAS PARTES EN PROCEDIMIENTO

Artículo 15. Partes en el procedimiento de extinción de dominio

Son parte en el procedimiento de extinción de dominio:

I. Actor: que será el Ministerio Público;

II. Demandado: quien se ostente como dueño o titular de los derechos reales o personales; y

III. Tercero: la persona que sin ser el demandado en el procedimiento de extinción de dominio, cuenta con legitimación para acudir al proceso, con el fin de deducir un derecho propio sobre los bienes materia de la acción.

El demandado y el tercero actuarán por sí o a través de sus representantes o apoderados, en los términos de la legislación civil aplicable. En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos.

CAPITULO III

PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Artículo 16. Atribuciones del Ministerio Público

En la preparación del ejercicio de la acción de extinción de dominio, el Ministerio

Público ejercerá las atribuciones siguientes:

I. Recabar copia de las constancias, diligencias y actuaciones que se hayan realizado con motivo de la investigación de los hechos delictivos a que se hacen referencia en esta ley;

II. Solicitar a los órganos jurisdiccionales copia de los registros y expedientes de los procedimientos penales en que intervengan con motivo de los hechos delictivos;

III. Recabar del Ministerio Público de la Federación y demás instancias federales, así como de las autoridades estatales y municipales y de otras entidades federativas, copia de los expedientes, registros, actuaciones, constancias y demás información que tengan, que sea útil para acreditar los hechos delictivos y supuestos de extinción de dominio en los términos de esta ley;

IV. Recabar los medios de prueba necesarios para sustentar el ejercicio de la acción de extinción de dominio, respecto de los bienes de que se trate;

V. Realizar las diligencias de investigación necesarias para identificar y localizar al dueño de los bienes materia de la acción de extinción de dominio, o quien se ostente o comporte como tal, así como a los terceros; y

VI. Las demás que señale esta ley, el Código Nacional, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Durango y otros ordenamientos aplicables, para sustentar la acción de extinción de dominio.

Artículo 17. Información Financiera

El Fiscal General del Estado y los servidores públicos en quienes delegue la facultad, podrán solicitar información y documentos sobre los depósitos, los servicios y en general, las operaciones que las instituciones del sistema financiero celebren con sus clientes, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, y la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, así como la información de naturaleza fiscal, por conducto del Servicio de Administración Tributaria, y de las demás entidades que resulten competentes, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ministerio Público deberá formular la petición respectiva, exponiendo los razonamientos por los cuales requiera la información y los documentos correspondientes, y la remitirá al Fiscal General del Estado o al servidor público que corresponda para que a su vez se haga la solicitud a la autoridad correspondiente.

Cuando se tenga identificada la institución financiera, el número de cuenta o la operación o servicio de que se trate, así como el cuentahabiente o usuario respectivo y demás elementos que permitan su identificación plena, el Ministerio Público podrá solicitar al juez que emita la orden de requerimiento de información y documentos directamente a la institución financiera de que se trate.

CAPITULO IV

PROVIDENCIAS CAUTELARES

Artículo 18. Providencias cautelares provisionales

El Ministerio Público, desde la preparación de la acción de extinción de dominio, podrá decretar providencias cautelares provisionales por una sola ocasión, para garantizar la conservación de los bienes materia de la acción, así como aquellas tendentes a evitar que sufran menoscabo, extravío, destrucción, transformación,

dilapidación; a que sean ocultados o mezclados; o a que se realice o que se pretenda realizar acto traslativo de dominio o imponer gravamen sobre ellos. Lo anterior cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que se ejecutará alguno de dichos actos y que el bien de que se trate es alguno de los señalados por esta ley.

El Ministerio Público deberá levantar estas providencias cautelares si en quince días naturales contados a partir de la imposición de éstas no presenta la demanda respectiva.

Artículo 19. Tipo de providencias cautelares

Las providencias cautelares, tanto las provisionales como las permanentes, podrán ser las siguientes:

I. El aseguramiento de bienes;

II. El embargo precautorio;

III. La intervención de la administración o de la caja de las empresas;

IV. El depósito o la vigilancia de los bienes de que se trate, en el lugar y con las condiciones que fije el Juez;

V. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del Sistema Financiero; y

VI. Cualquier otra que determine el Juez, con el propósito de preservar la existencia y la integridad de los bienes a que se refiere esta ley.

Las providencias cautelares provisionales serán decretadas por el Ministerio Público y, eventualmente, por el juez en el auto de radicación; y subsistirán hasta que, en su caso, sean revocadas o bien sustituidas por providencias cautelares definitivas.

Artículo 20. Anotaciones en el Registro Público de la Propiedad

Si los bienes afectados por el ejercicio de una extinción de dominio se encontraren inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Durango, el juez ordenará a esta dependencia que haga las anotaciones correspondientes, para los efectos a que haya lugar.

Artículo 21. Imposición, modificación y revocación de providencias cautelares

El juez, a petición del Ministerio Público, acordará las providencias cautelares que resulten procedentes, ya sea en el auto de radicación o en cualquier etapa del procedimiento; en su caso, ordenará el rompimiento de cerraduras y el uso de la fuerza pública, y todas aquellas providencias necesarias para que aquéllas se apliquen.

Cuando sobrevenga un hecho que lo justifique y mientras no se haya dictado sentencia ejecutoriada, se podrá modificar o revocar la resolución que haya decretado o negado las providencias cautelares.

Durante la vigencia de las providencias cautelares, el demandado o afectado por éstas no podrá transmitir la posesión de los bienes correspondientes, ni enajenarlos, gravarlos o constituir cualquier derecho sobre ellos, ni permitir que un tercero lo haga. Tales bienes no serán transmisibles por herencia o legado durante la vigencia de esta medida.

Artículo 22. Bienes sujetos a diversos actos jurídicos previos

Cuando los bienes que se aseguren hayan sido previamente embargados, intervenidos, secuestrados o asegurados, las providencias cautelares impuestas con apoyo en esta ley se notificarán a las autoridades que hayan ordenado dichos actos y, en su caso, al Registro Público de la Propiedad correspondiente. Los bienes continuarán en custodia de quien se haya designado para ese fin, y quedarán a disposición del juez que hubiese sido el primero en prevenir.

De levantarse el embargo, la intervención, el secuestro o el aseguramiento previos, quien tenga bajo su custodia los bienes relativos entregará éstos al juez que conozca de la acción de extinción de dominio.

Las providencias cautelares no implican modificación a los gravámenes existentes sobre los bienes.

Artículo 23. Administración de los bienes

La administración de los bienes objeto de la acción de extinción de dominio se realizará conforme a la Ley Estatal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados.

CAPITULO V

SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 24. Ejercicio de la acción de extinción de dominio

La acción de extinción de dominio se ejercerá mediante demanda del Ministerio Público.

Artículo 25. Contenido de la demanda

La demanda deberá indicar:

I. El juez competente;

II. La descripción de los bienes respecto de los cuales se solicita la extinción de dominio, señalando sus datos de localización;

III. Las constancias pertinentes respecto de la investigación de los hechos ilícitos relacionados con los bienes materia de la acción;

IV. Si se hubiere decretado providencias cautelares provisional por parte del Ministerio Público, todas las constancias que éste hubiere practicado al efecto;

V. El nombre y el domicilio del demandado y, en su caso, del tercero, siempre que estuvieren identificados;

VI. Las actuaciones conducentes, derivadas de otras investigaciones u otros procesos penales en curso o concluidos;

VII. La solicitud de las providencias cautelares necesarias para la conservación de los bienes, en los términos que establece esta ley;

VIII. La petición de extinción de dominio sobre los bienes y demás pretensiones;

IX. La relación de los hechos en que el actor funda su acción y de los razonamientos lógicos jurídicos con los que se establezca que el hecho ilícito sucedió y que los bienes se ubican en alguno de los supuestos a que se refiere esta ley; y

X. Las pruebas que se ofrecen, debiendo en ese momento exhibir las documentales o señalar el archivo donde se encuentren, precisando, en su caso, los elementos necesarios para su desahogo.

Artículo 26. Auto de radicación

El juez contará con un plazo de setenta y dos horas para resolver sobre la admisión de la demanda, así como el otorgamiento de las providencias cautelares solicitadas.

Si la admite, en el mismo auto ordenará el emplazamiento al demandado y en su caso al tercero, para que en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación relativa, contesten la demanda. Si no lo hacen, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo y continuará el procedimiento.

Si la demanda fuere obscura o irregular, el juez deberá prevenir por una sola vez al Ministerio Público para que la aclare, corrija o complete, otorgándole para tal efecto un plazo de tres días contados a partir de que surta efectos la notificación del auto que así lo ordene.

Aclarada la demanda, se seguirán las reglas de la admisión de ésta; si no se aclara, se desechará de plano.

Artículo 27. Emplazamiento

El emplazamiento se realizará conforme a lo que señala la legislación procesal civil supletoria.

Artículo 28. Contestación de la demanda

En el escrito de contestación de demanda, el demandado y, en su caso, el tercero, deberán:

- I. Señalar domicilio y modo de notificación;
- II. Contestar las pretensiones y los hechos planteados por el Ministerio Público, afirmándolos o negándolos;
- III. Ofrecer pruebas;
- IV. Oponer defensas y excepciones; y
- V. Plantear las hipótesis de derecho que a su interés convenga.

Contra la acción de extinción de dominio no procede la reconvencción.

Artículo 29. Reglas y principios en las audiencias

Las audiencias deberán celebrarse de forma oral bajo los principios de inmediación, concentración, contradicción, continuidad y publicidad; salvo las excepciones previstas en esta ley.

Las audiencias serán conducidas por el juez, quien la presidirá en su integridad y se desarrollará oralmente; serán públicas, salvo que, por razones de seguridad del tribunal o de los intervinientes, el juez determine que se efectúen a puerta cerrada; y se llevarán a cabo con o sin la asistencia de las partes. Quien injustificadamente, a criterio del juez, no acuda a las audiencias, será sancionado con multa de treinta a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado de Durango.

En el desahogo de las pruebas en la audiencia de juicio, los testigos y los peritos deberán declarar de viva voz al tenor de los interrogatorios y contrainterrogatorios que se les formulen.

ARTICULO 30. Audiencia preliminar

En el auto en que se tenga por contestada o no la demanda, se convocará a una audiencia, dentro de un plazo no mayor a diez días, en la que el juez:

I. Luego de que las partes debatan;

II. Resolverá las excepciones que se hubieren opuesto;

III. Determinará, con base en el acuerdo que eventualmente hayan celebrado las partes, qué hechos no serán objeto de controversia;

IV. Admitirá las pruebas que se desahogarán en la audiencia de juicio, e indicará cuáles se desechan.

Las pruebas podrán ser desechadas en los supuestos que señalan el capítulo respectivo de esta ley;

V. Señalará la fecha en que se celebrará la audiencia de juicio, dentro de un plazo no mayor a quince días; y

VI. Proveerá lo necesario para el desahogo de pruebas.

Artículo 31. Audiencia de juicio

Abierta la audiencia, el juez concederá la palabra al Ministerio Público y luego al demandado y al tercero si lo hubiere, para que de forma breve formulen alegatos iniciales.

Acto continuo, se desahogarán las pruebas que se encuentren preparadas; ello, en el orden que el juez estime pertinente, quien al efecto contará con las más amplias facultades. Las pruebas que no se encuentren preparadas por causas imputables al oferente se declararán desiertas; si la falta de preparación es ajena al oferente, la audiencia se suspenderá por una sola ocasión y se reanudará en la fecha que el juez determine en vista de las circunstancias particulares del caso.

Cuando se hayan desahogado las pruebas, el juez dará la voz a las partes para que formulen de forma breve alegatos finales en el orden establecido para los alegatos finales.

Enseguida, el juez declarará el asunto visto y fijará fecha de audiencia para lectura de sentencia, la cual no podrá exceder del plazo de cinco días hábiles.

CAPITULO VI

PRUEBAS

Artículo 32. Libertad probatoria

Los hechos y circunstancias pertinentes para la solución del caso podrán ser probados por cualquier medio producido o incorporado de manera lícita.

En todo lo relativo a las pruebas deberán observarse los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, oralidad e inmediatez.

Artículo 33. Desechamiento de las pruebas

Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la acción de extinción, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I. Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser:

- a) Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones;
- b) Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos; o
- c) Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos.

II. Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales;

III. Por haber sido declaradas nulas; y

IV. Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en esta ley.

En el caso de que el juez estime que el medio de prueba sea sobreabundante, dispondrá que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias con la materia que se someterá a juicio.

Artículo 34. Valoración de las pruebas

El juez valorará las pruebas desahogadas de acuerdo con la sana crítica, conforme a las máximas de la experiencia la lógica y la razón.

Artículo 35. Prueba desierta

El juez deberá decretar desierta una prueba admitida cuando:

I. Materialmente sea imposible su desahogo;

II. El oferente no haya cumplido los requisitos impuestos a su cargo en la admisión de la prueba, siempre y cuando se le haya requerido para ello;

III. Por otras pruebas desahogadas se advierte notoriamente que es inconducente el desahogo de las mismas;

IV. Cuando, en tratándose de la prueba testimonial, el oferente no presente los testigos ofrecidos en la fecha indicada; y

V. En tratándose de la testimonial hostil, el oferente omita presentarse a su desahogo habiendo comparecido los testigos.

Artículo 36. Principios probatorios

En el proceso de extinción de dominio, el actor debe probar los hechos constitutivos de la acción; y el demandado y el tercero, sus excepciones y defensas.

Artículo 37. Pruebas supervinientes

Las pruebas supervinientes podrán presentarse únicamente en la audiencia de juicio, siempre que no se hayan realizado los alegatos finales. El juez dará vista de esas pruebas a la contraparte y, de ser necesario, a petición de esta última, podrá suspender la audiencia hasta por un máximo de cinco días.

Artículo 38. Prueba Documental

La prueba documental deberá exhibirse por su oferente, salvo que éste no la tenga en su poder, en cuyo caso deberá expresar el sitio en que se encuentre o el tercero que la posea, a efecto de que el juez provea lo necesario para su incorporación al juicio.

Artículo 39. Prueba Pericial

Los peritos deberán poseer título oficial en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán y no tener impedimentos para el ejercicio profesional, siempre que la ciencia, el arte, la técnica o el oficio sobre la que verse la pericia en cuestión esté reglamentada; en caso contrario, deberá designarse a una persona de idoneidad manifiesta y que preferentemente pertenezca a un gremio o agrupación relativa a la actividad sobre la que verse la pericia.

No se exigirán estos requisitos para quien declare como testigo sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque para informar sobre ellos utilice las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte, técnica u oficio.

Artículo 40. Ofrecimiento de la prueba pericial

Al ofrecerse la prueba pericial:

I. Se señalará con toda precisión la ciencia, el arte, la técnica, el oficio o la industria sobre la cual debe practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver; y

II. Se indicará el nombre y el domicilio del perito, así como su calidad, técnica, artística o industrial, y anexar copia autorizada de los documentos que acrediten su calidad de perito.

Artículo 41. Reconocimiento o Inspección Judicial

Al solicitarse este medio de prueba, el oferente debe especificar los puntos sobre los que versará y, durante la práctica de la diligencia correspondiente, las partes, por sí o a través de sus representantes o abogados, podrán hacer las observaciones que estimen oportunas.

Cuando así se hubiere pedido por alguna de las partes, el juez, para la adecuada apreciación de determinadas circunstancias relevantes del caso, podrá constituirse en un lugar distinto a la sala de audiencias.

Del reconocimiento o la inspección se levantará una acta circunstanciada que firmarán los que hayan concurrido, asentándose pormenorizadamente los puntos que provocaron ese medio de prueba y las observaciones que se hayan generado durante su desahogo.

Artículo 42. Prueba Testimonial

El oferente de la prueba testimonial está obligado a presentar a los testigos propuestos en la audiencia de juicio.

Si al ofrecer la prueba, el interesado manifiesta que le es imposible presentar a los testigos, deberá indicar el domicilio de éstos; en cuyo caso el juez procederá a citarlos con los apercibimientos de ley, para que comparezcan a declarar a la audiencia respectiva.

Artículo 43. Excepciones a la obligación de comparecencia

No estarán obligados a concurrir al llamamiento judicial para el desahogo de las pruebas y podrán declarar por escrito:

I. El Presidente de la República; los Secretarios de Estado de la Federación; los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el Fiscal General de la República;

II. Los extranjeros que gozaren en el país de inmunidad diplomática, de conformidad con los tratados vigentes sobre la materia; y

III. Aquéllos que mencionen las leyes supletorias.

En este caso, el promovente, desde que ofrezca la prueba, deberá exhibir el interrogatorio correspondiente. Si el oferente fuere el Ministerio Público, el demandado o el tercero podrán formular preguntas al contestar la demanda. Si el demandado o el tercero fueren los oferentes, se correrá traslado inmediato del cuestionario respectivo al Ministerio Público, quien podrá formular preguntas a más tardar dos días antes de la audiencia preliminar, en la que todas las preguntas que en su caso se hubieren propuesto serán calificadas por el juez, previo debate.

Artículo 44. Formulación de preguntas a órganos de prueba

Salvo los casos referidos en el artículo anterior, para el examen de los órganos de prueba no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, las que tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias a la ley, ni a la honradez.

Las preguntas podrán ser objetadas por la contraparte, antes de que el testigo emita respuesta. El juez analizará la pregunta y su objeción y en caso de considerar obvia la procedencia de la pregunta, resolverá de plano; contra esta determinación no se admite recurso alguno.

Artículo 45. Desahogo de prueba.

Al inicio del desahogo de la prueba, se tomará protesta al testigo en turno para que se conduzca con verdad y se le advertirá de las consecuencias legales del falso testimonio; acto seguido, se harán constar sus datos generales y si tiene interés directo o indirecto en el litigio y el motivo de ello.

El juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer medidas de protección para los testigos.

A continuación, se procederá al examen del testigo, lo que se hará en forma separada y sucesiva, sin que unos puedan presenciar la declaración de los otros, ni que exista comunicación entre ellos, antes, durante o después de sus propias declaraciones, en tanto dure la audiencia de juicio.

DE LA SENTENCIA

Artículo 46. Contenido

La sentencia contendrá:

I. El lugar en que se pronuncie;

II. El nombre y la firma del juez que la dicte;

III. El nombre de los demandados o del tercero que se presentaron a juicio;

IV. Un extracto claro y sucinto de las cuestiones planteadas y las pruebas rendidas;

V. Los fundamentos y consideraciones conducentes;

VI. La declaratoria de si procede o no la acción; y

VII. La orden de que, en su caso, se notifique al Registro Público de la Propiedad la resolución en cita, para los efectos a que haya lugar.

Artículo 47. Objeto de la litis

La sentencia de extinción de dominio se ocupará, precisamente, de la acción o las acciones intentadas, las excepciones opuestas y las demás pretensiones deducidas oportunamente. Cuando los puntos litigiosos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Artículo 48. Declaración individualizada de aplicación de bienes

Cuando se decrete la procedencia de la acción de extinción de dominio y hayan sido varios los bienes objeto del procedimiento, se deberá declarar individualmente su aplicación a favor del Estado.

Artículo 49. Improcedencia de la acción y levantamiento de medidas

Cuando se declare improcedente la acción de extinción de dominio, el juez deberá ordenar el levantamiento de las providencias cautelares permanentes que se hayan impuesto sobre los bienes y especificar la persona a la que le serán devueltos junto con sus frutos; si esto no fuere posible, decretará la indemnización que corresponda.

Artículo 50. Efectos de la determinación que declare improcedente la acción

Las sentencias por las que se resuelva la improcedencia de la acción de extinción de dominio no prejuzgan las providencias cautelares relativas que, eventualmente, se hubieren impuesto en el procedimiento penal correspondiente.

Artículo 51. Autonomía de la acción de extinción de dominio

El hecho de que no se dicte sentencia condenatoria en un procedimiento penal no implica que sea lícita la propiedad o posesión de los bienes objeto de la acción de extinción de dominio.

Artículo 52. Aclaración de sentencia

De oficio o a petición de parte, el juez podrá aclarar los aspectos oscuros, ambiguos o contradictorios de la sentencia. La citada petición podrá hacerse una sola vez, dentro de los tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

El auto en que se aclare la sentencia de extinción de dominio se considerará parte de ésta.

Al aclarar la sentencia, el juez no podrá variar el sentido de lo resuelto, alterar su parte sustancial, ni vulnerar derechos fundamentales.

Artículo 53. Condena en gastos y costas

En los juicios que se tramiten por extinción de dominio, no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan. En el caso del Ministerio Público, los gastos originados por las promociones y diligencias solicitadas correrán a cargo del erario de la entidad.

CAPITULO VIII

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 54. Medios de impugnación

Contra los autos y resoluciones pronunciados en el procedimiento de extinción de dominio proceden los recursos de revocación, apelación y revisión. Al sustanciar éstos se observarán las reglas siguientes:

- I. Serán de estricto derecho;
- II. Los recurrentes deberán enunciar el motivo del agravio y el derecho violado;
- III. No suspenderán la ejecución de la determinación impugnada;
- IV. Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos;
- V. El derecho de recurrir corresponderá sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la determinación;
- VI. Se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en esta ley, con indicación específica de la parte impugnada de la resolución recurrida;

VII. Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo;

VIII. Deberán sustentarse en el reproche de los defectos que causan la afectación;

IX. Las partes podrán desistirse de los recursos interpuestos; y

X. La resolución impugnada no podrá modificarse en perjuicio de su recurrente.

Artículo 55. Revocación

El recurso de revocación procederá solamente contra las resoluciones que resuelvan sin sustanciación un trámite del proceso, a fin de que el mismo juez que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

Artículo 56. Trámite y reserva del recurso de revocación

La revocación de las resoluciones pronunciadas durante audiencias orales deberá promoverse tan pronto se dictaren y sólo serán admisibles cuando no hubieren sido precedidas de debate. La tramitación se efectuará verbalmente, de inmediato, y se pronunciará el fallo de la misma manera.

La revocación de las resoluciones dictadas fuera de audiencia deberá interponerse por escrito, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, en el que se deberán expresar los motivos por los cuales solicita la revocación. El juez se pronunciará de plano, pero podrá oír a los demás intervinientes, si se hubiere deducido en un asunto cuya complejidad así lo ameritare.

La interposición del recurso implica la reserva de recurrir en apelación, si fuera procedente.

Artículo 57. Recurso de Apelación

El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal de segunda instancia examine si en la resolución apelada se aplicó inexactamente la ley, se violaron los principios reguladores de la prueba o se alteraron los hechos y, en vista de ello, confirme, revoque o modifique la resolución apelada.

Artículo 58. Trámite y sustanciación

El recurso de apelación procede y se sustanciará en los términos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango, respecto de aquellos autos que no sean de mero trámite y causen al interesado un gravamen irreparable en sentencia.

Artículo 59. Interposición

El recurso de apelación deberá interponerse por escrito: si se tratare de auto, dentro de los tres días siguientes a que surta efecto; si se tratare de sentencia, dentro de seis días.

Artículo 60. Efectos de la admisión

El recurso de apelación procede en el efecto devolutivo o en ambos efectos. En el efecto devolutivo contra cualquier auto, y en ambos efectos, contra la sentencia definitiva.

Artículo 61. Recurso de Revisión

La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del propietario del bien que haya sido objeto de extinción de dominio cuando, después de pronunciada la sentencia, sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho ilícito no existió.

Artículo 62. Interposición

El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante la Sala competente en materia de extinción de dominio del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango. Deberá contener la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables.

Junto con el escrito se ofrecerán las pruebas y se acompañarán las documentales necesarias.

Artículo 63. Procedimiento y resolución

Para el trámite del recurso de revisión regirán las reglas establecidas para el de apelación, en cuanto sean aplicables.

El Tribunal competente para resolver podrá disponer y ejecutar todas las indagaciones y diligencias preparatorias que consideren útiles. También podrá producir prueba de oficio en la audiencia.

Cuando resulte la anulación de la sentencia recurrida, se ordenará la restitución del bien o los bienes de que se trate o, cuando no sea posible, se ordenará la entrega de su valor a su legítimo propietario.

CAPITULO IX

DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

Artículo 64. Ejecución de sentencia y adjudicación de bienes

Una vez que cause ejecutoria la sentencia que resuelva que es procedente la extinción de dominio, el juez ordenará su ejecución y la aplicación de los bienes a favor del Estado, en los términos de la presente ley y los ordenamientos aplicables.

Los bienes sobre los que sea declarada la extinción de dominio o el producto de su enajenación serán adjudicados y puestos a disposición del Gobierno de la entidad. Las acciones, partes sociales o cualquier título que represente una parte alícuota del capital social o patrimonio de la sociedad o asociación de que se trate no computarán para considerar a las emisoras como entidades paraestatales.

El Gobierno de la entidad no podrá disponer de los bienes, aun y cuando haya sido decretada la extinción de dominio, si en alguna causa penal se ha ordenado la conservación de aquéllos por sus efectos probatorios, siempre que dicho auto o resolución le haya sido notificado previamente.

Cuando haya contradicción entre dos o más sentencias, prevalecerá la que se dicte en el procedimiento de extinción de dominio, salvo que esta última se pronuncie sobre la inexistencia del hecho ilícito.

El valor de realización de los bienes y sus frutos, cuyo dominio haya sido declarado extinto mediante sentencia ejecutoriada, se aplicará en los términos que establece el Código Nacional, en lo que concierne al decomiso.

TITULO TERCERO

CAPITULO ÚNICO

DE LA COOPERACIÓN ENTRE ENTIDADES FEDERATIVAS Y LA FEDERACIÓN

Artículo 65. Cooperación

En caso de que deban ser practicadas diligencias fuera de la entidad, el Ministerio Público requerirá la colaboración de la Procuraduría o Fiscalía General de Justicia de la entidad federativa de que se trate y de la Fiscalía General de la República.

Cuando los bienes se encuentren en el extranjero, el Ministerio Público formulará la solicitud de asistencia jurídica internacional que resulte necesaria para la preparación, tramitación y ejecución de la acción de extinción de dominio, en términos de los instrumentos jurídicos internacionales de los que México sea parte.

En estos casos, se requerirá el auxilio de las autoridades federales competentes.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Durango, aprobada mediante decreto número 465, y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el siete de febrero de dos mil trece.

ARTÍCULO TERCERO.- Los procedimientos de extinción de dominio que se lleven con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto, continuarán hasta su culminación con la ley referida en el artículo transitorio anterior.

ARTICULO CUARTO: Hasta en tanto no se expida la declaratoria a que se refiere el artículo Decimosexto transitorio, del Decreto de Reforma a la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; las referencias de esta Ley a la Fiscalía General de la Republica o su titular, se entenderá que son hechas a la Procuraduría General de la Republica o su titular.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 26 (veintiséis) días del mes de noviembre del año 2014 (dos mil catorce).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO

PRESIDENTE

**DIP. ROSAURO MEZA SIFUENTES
SECRETARIO**

**DIP. ANAVEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
VOCAL**

GACETA PARLAMENTARIA



DIP. ISRAEL SOTO PEÑA
VOCAL

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

**LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS
DEL MUNICIPIO DE NOMBRE DE DIOS, DGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL
DEL AÑO 2015**

DICTAMEN EN LA PÁGINA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, APARTADO TRABAJO LEGISLATIVO

GACETA PARLAMENTARIA

**LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS
DEL MUNICIPIO DE PANUCO DE CORONADO, DGO, PARA EL EJERCICIO
FISCAL DEL AÑO 2015**

DICTAMEN EN LA PÁGINA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, APARTADO TRABAJO LEGISLATIVO

GACETA PARLAMENTARIA

**LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS
DEL MUNICIPIO DE MAPIMÍ, DGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO
2015**

DICTAMEN EN LA PÁGINA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, APARTADO TRABAJO LEGISLATIVO

GACETA PARLAMENTARIA

**LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS
DEL MUNICIPIO DE LERDO, DGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO
2015**

DICTAMEN EN LA PÁGINA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, APARTADO TRABAJO LEGISLATIVO

GACETA PARLAMENTARIA

**LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS
DEL MUNICIPIO DE RODEO, DGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO
2015**

DICTAMEN EN LA PÁGINA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, APARTADO TRABAJO LEGISLATIVO

GACETA PARLAMENTARIA

**LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS
DEL MUNICIPIO DE NUEVO IDEAL, DGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL
AÑO 2015**

DICTAMEN EN LA PÁGINA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, APARTADO TRABAJO LEGISLATIVO

GACETA PARLAMENTARIA

**LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS
DEL MUNICIPIO DE MEZQUITAL, DGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL
AÑO 2015**

DICTAMEN EN LA PÁGINA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, APARTADO TRABAJO LEGISLATIVO

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Gobernación**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa con proyecto de decreto, misma que fue presentada por el **C. LICENCIADO HÉCTOR OCTAVIO CARRIEDO SÁENZ, Consejero Presidente del Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales (IDAIP)**, que contiene **reformas y adiciones a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Durango**; por lo que conforme a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 121, 176, 177 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado*, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente Dictamen con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Comisión que dictamina, da cuenta que el presente dictamen tiene sustento en la iniciativa aludida en el proemio del presente, solicitud que fuera enviada a este Poder Reformador, por el Consejero Presidente del Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales (IDAIP), en términos del artículo 78, fracción IV y 130 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

SEGUNDO. El día 29 de agosto de 2013, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 69, el Decreto número 540, en el cual se contiene la reforma integral a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y dentro de los cambios que se contemplan en nuestro máximo ordenamiento local, se observa el del cambio de denominación de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública, por el del Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales, mismo que tiene por objeto garantizar, promover y difundir el ejercicio del derecho a la información pública y proteger los datos personales en poder de los sujetos obligados, según se desprende del artículo 136, contenido en el Capítulo III, correspondiente al Título Quinto de la Carta Política Estadual vigente.

TERCERO. En ese mismo orden de ideas, en fecha cinco de diciembre de 2013 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Durango (LPDPED), aprobada por la Sexagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, misma que entraría en vigor, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo Primero Transitorio, un año después, es decir, el cinco de diciembre de 2014.

GACETA PARLAMENTARIA

Por lo que los suscritos, damos cuenta que el Consejo General del Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales (IDAIP), en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en los ordenamientos antes citados, ha realizado un análisis exhaustivo de dicho ordenamiento para armonizarlo con las recientes reformas constitucionales, y posteriormente enviar a este Congreso, la iniciativa en mención.

CUARTO. De igual modo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, establece la protección de los datos personales, y contar con una legislación específica en la materia, posibilita un mejor resguardo y defensa del derecho a la intimidad personal y familiar en el Estado, ya que aunado a lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales local, coincidimos con el iniciador de que se podrá garantizar que los datos personales en posesión de los sujetos obligados, sean considerados no únicamente como una excepción del derecho de acceso a la información pública, sino también como un derecho fundamental que garantice a las personas autodeterminación informativa, bajo procedimientos que van desde la recolección de los datos personales, su tratamiento y resguardo, así como el acceso, rectificación, cancelación y oposición de esos datos.

QUINTO. En tal virtud, los suscritos, damos cuenta que la protección de datos personales ha venido evolucionando, lo cual ha nacido como una interferencia en el derecho a la vida privada del individuo, lo cual se transforma en la libertad negativa de rechazar u oponerse al uso de información personal y evoluciona al concepto de la libertad positiva que permite supervisar el uso de la información personal. Es de esta manera, un medio de preservar la identidad, la dignidad y la libertad del individuo. Disposiciones que deben garantizarse de conformidad con el artículo 16 de nuestra Carta Política Fundamental, así como el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la Organización de las Naciones Unidas de la que México es parte, enuncia: *“nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”*.

SEXTO. Por lo que los dictaminadores, coincidimos con el iniciador de que a partir de la entrada en vigor de la presente ley, es viable proponer modificaciones y precisiones, con la finalidad de que permitan una mejor aplicación y comprensión de la misma; por lo que dentro de las reformas planteadas, y lo que podemos considerar de las más relevantes se encuentran las siguientes: en el artículo 4 se propone la adición de las fracciones I, IV, XII, XVI, XVIII y XIX, adaptándose en su orden las subsecuentes, también se reforman a las fracciones VI, VII, X y XVI, del mismo artículo, en donde se establece el glosario de las palabras más utilizadas en la Ley; se adiciona un artículo 12 bis, en el que se disponen las medidas compensatorias que pueden instrumentarse por los sujetos obligados para dar a conocer a los titulares el aviso de privacidad; de igual modo, se cambia la denominación de datos especialmente protegidos por la de datos personales sensibles; en ese mismo orden de ideas, se cambia la denominación de interesados por el de titular de la información y finalmente dentro de lo más relevante se contempla el cambio de denominación de la Comisión por la del Instituto, que como bien se mencionó anteriormente, este cambio es de conformidad con la reforma que sufriera nuestra Carta Política Estatal en agosto de 2013.

En tal virtud, debe decirse que en la Ley de Protección de Datos Personales, es importante identificar las acciones que de forma inaplazable deben implementarse o en su caso, adaptarse para cumplirla cabalmente y poder otorgar a las personas la garantía de protección de su información confidencial.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan las fracciones I, IV, XII, XVIII y XIX, y se reforman las fracciones VI, VII, IX y X del artículo 4, adaptándose al orden alfabético el contenido de las mismas; se adicionan las fracciones IX y X al artículo 5; se reforma el artículo 8; se reforma el primer párrafo y las fracciones I a VI del artículo 11; se reforma la fracción III del artículo 12; se adiciona el artículo 12 BIS; se reforman los artículos 25, 27, 28, 29, 30, 32, 34, 35, 36, 37, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 51 y 52, para quedar como sigue:

Artículo 4.

- I. **Aviso de Privacidad: Documento físico, electrónico o en cualquier otro formato emitido por el responsable del sistema de datos personales al titular de éstos, para informarle sobre los datos que se recaban, su finalidad y tratamiento;**
- II. **Bloqueo:** La identificación y conservación de datos personales una vez cumplida la finalidad para la que fueron recabados, con el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su tratamiento, hasta el plazo de prescripción de éstas. Durante dicho período, los datos personales no podrán ser objeto de tratamiento y transcurrido éste, cancelación en la base de datos que corresponde;
- III. **Catálogo de Disposición Documental:** El Registro general y sistemático que establece los valores documentales, los plazos de conservación, la vigencia documental, la clasificación de confidencialidad y el destino final de los documentos que contienen datos personales;
- IV. **Comité de Clasificación: cuerpo colegiado que designa el titular del sujeto obligado cuyas atribuciones se establecen el Capítulo X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, y las que le confiere la presente Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Durango;**

- V. **Consentimiento:** Toda manifestación de voluntad, libre, inequívoca, específica e informada, mediante la que el interesado consienta el tratamiento de datos personales que le conciernen;
- VI. **Datos Personales:** La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, relativa a sus características físicas y datos generales como son: domicilio, estado civil, edad, sexo, escolaridad, número telefónico y datos patrimoniales;
- VII. **Datos Personales Sensibles:** Aquellos datos personales relativos al origen racial y étnico, las opiniones políticas, convicciones filosóficas, religiosas y morales; afiliación sindical o política; preferencias sexuales, estados de salud físicos o mentales, huella dactilar e información genética; relaciones familiares o conyugales u otras análogas que afecten la intimidad;
- VIII. **Disociación:** El procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al interesado ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo;
- IX. **Encargado:** El servidor público o cualquier otra persona física o moral facultada por un instrumento jurídico o expresamente autorizado por el responsable para llevar a cabo el tratamiento físico o automatizado de los datos personales;
- X. **Instituto:** Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales;
- XI. **Ley:** La Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Durango;
- XII. **Medidas Compensatorias:** **Son los mecanismos alternos que permiten dar a conocer a los titulares el aviso de privacidad, a través de su difusión por medios masivos de comunicación u otros mecanismos de amplio alcance, cuando no sea posible poner a disposición el aviso a cada titular, de manera personal o directa;**
- XIII. **Responsable:** El servidor público o cualquier otra persona física titular de la unidad administrativa responsable de las decisiones sobre el tratamiento físico o automatizado de datos personales, así como del contenido y finalidad de los sistemas de datos personales;
- XIV. **Sistema (s):** Es el conjunto ordenado de datos personales que están en posesión de un sujeto obligado, recabados en el ejercicio de su función o con el consentimiento del interesado;
- XV. **Tercero:** La persona física o moral, pública o privada, autoridad, entidad, órgano u organismo distinta del interesado, del responsable del tratamiento, del responsable del sistema de datos personales, del encargado del tratamiento y de las personas autorizadas para tratar los datos bajo la autoridad directa del responsable del tratamiento o del encargado del tratamiento;
- XVI. **Titular:** **La persona física a quien corresponden los datos personales;**
- XVII. **Tratamiento:** Cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas mediante procedimientos automatizados o físicos, aplicada a datos personales, como la obtención, registro, organización, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma, que facilite el acceso a los datos personales, su cotejo o interconexión, así como su bloqueo, supresión o destrucción;
- XVIII. **Transferencia:** **Toda comunicación o cesión de datos a persona distinta del responsable o encargado del tratamiento; y**
- XIX. **Unidad de Enlace:** **Son las encargadas de transparentar el ejercicio de la función pública que realicen los sujetos obligados y coadyuvar con el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales.**

Artículo 5.

I al VI.;

VII. **Las Universidades e Instituciones Públicas de Educación Superior;**

VIII.;

IX. **Los concesionarios de bienes y servicios, y sindicatos que reciban recursos públicos; y**

X. **Fideicomisos y fondos públicos.**

Artículo 8. Tratándose de **datos sensibles** el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, electrónica o cualquier **otro** mecanismo de autenticación que al efecto se establezca.

Artículo 11. Los responsables deberán informar a los **titulares** mediante el aviso de privacidad de modo expreso, preciso e inequívoco lo siguiente:

- I. **Identificación y domicilio del responsable que recabe;**
- II. **Que sus datos se incorporarán a un sistema de datos personales y la finalidad del tratamiento;**
- III. **Las opciones y medios que el responsable ofrezca a los titulares para limitar el uso o divulgación de los datos;**
- IV. **Los medios para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;**
- V. **De las transferencias de datos que puedan efectuarse, en cuyo caso deberá constar el consentimiento expreso del titular; y**
- VI. **El procedimiento y medio por el cual el responsable comunicará a los titulares de los cambios que se efectúen al aviso de privacidad.**

Cuando los datos de carácter personal no hayan sido obtenidos del **titular**, este deberá ser informado de forma expresa y clara por el responsable dentro de los tres meses siguientes al momento del registro de los datos.

Artículo 12.

I a II.; y

- III. **Cuando para el sujeto obligado resulte imposible dar a conocer el aviso de privacidad al titular al exigir esfuerzos desproporcionados en consideración al número de titulares o a la antigüedad de los datos, deberá instrumentar medidas compensatorias que previamente le autorice el Instituto.**

Artículo 12 BIS. Las medidas compensatorias que pueden instrumentarse por los sujetos obligados para dar a conocer a los titulares el aviso de privacidad serán las siguientes:

- I. **Diarios de circulación nacional;**
- II. **Diarios locales o revistas especializadas;**
- III. **Página de Internet del responsable;**
- IV. **Hiperenlaces o hipervínculos situados en una página de Internet del Instituto;**
- V. **Carteles informativos;**
- VI. **Cápsulas informativas radiofónicas, y**
- VII. **Otros medios alternos de comunicación masiva.**

Artículo 25. Los sujetos obligados deberán elaborar un documento de seguridad que establezca las medidas de seguridad físicas, técnicas y administrativas adoptadas para cada sistema que posean, las cuales garanticen el nivel de protección bajo, medio o alto que requieren los datos personales contenidos en dichos sistemas, con base en los lineamientos respectivos que emita **el Instituto**.

Artículo 27. En el supuesto de actualización de los datos del documento de seguridad, la modificación respectiva deberá notificarse **al Instituto**, dentro de los 30 días siguientes **al día** en que se efectuó.

Artículo 28. Los titulares de los sujetos obligados dispondrán lo necesario para establecer las medidas de seguridad, técnicas y organizativas, para garantizar la confidencialidad e integridad de los sistemas, con la finalidad de proteger los datos personales y evitar su pérdida, destrucción, alteración o acceso no autorizado.

Asimismo, deberán adoptar las medidas siguientes:

- I. **Designar al responsable;**
- II. **Implementar medidas de seguridad y protección física, técnica, organizativa y de control; y**
- III. **Observar los lineamientos que, para tal efecto, emita el Instituto.**

Artículo 29......:

- I. Atender y vigilar el cumplimiento de las medidas de seguridad establecidas por **el Instituto establecidas en los lineamientos que emita;**
- II.
- III. **Difundir la normatividad aplicable entre el personal involucrado en el manejo de los datos personales;**
- IV.
- V.
- VI. ...; y
- VII. Notificar **al Instituto**, a las autoridades competentes y a los titulares de la información, en los supuestos de divulgación de los incidentes relacionados con la conservación o mantenimiento de los sistemas previstos en las recomendaciones de medidas de seguridad de los datos personales.

Artículo 30. Los sistemas en posesión de los sujetos obligados deberán ser registrados ante **el Instituto**, quien conformará un listado actualizado de los mismos.

.....

Artículo 32. **El Instituto** deberá elaborar, actualizar y publicar en el sitio de Internet para consulta pública, los listados de los sistemas registrados por los sujetos obligados.

La publicación de los listados de los sistemas registrados en su sitio de Internet, **se hará** a más tardar treinta días hábiles **posteriores al día de su recepción.**

Artículo 34. **El titular tiene derecho a acceder a sus datos personales** gratuitamente, a conocer el origen de dichos datos, así como las transmisiones realizadas o que se prevean hacer de los mismos en términos de lo previsto por esta Ley.

Artículo 35. **Cuando el titular de los datos hubiere** fallecido o sea declarada judicialmente su presunción de muerte, podrán solicitar la información sus familiares en línea recta sin limitación de grado o colaterales hasta el tercer grado.

Artículo 36. **El titular** tendrá derecho a rectificar sus datos personales, cuando sean inexactos o incompletos, siempre que no sea material o legalmente imposible o exija esfuerzos desproporcionados, a criterio de la autoridad competente en la materia.

Artículo 37. **El titular** tendrá derecho a cancelar sus datos personales cuando:

- I. **El tratamiento de los mismos no se ajuste a lo dispuesto por la Ley, sus reglamentos o los lineamientos respectivos; y**
- II.

.....

La cancelación dará lugar al bloqueo de los datos, conservándose únicamente a disposición de los sujetos obligados, para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo **equivalente al de prescripción de las acciones derivadas de la relación jurídica que funda el tratamiento de los datos**. Cumplido el plazo deberá procederse a su supresión, en términos de la normatividad aplicable.

La cancelación de datos no procede cuando pudiese causar perjuicios a derechos o intereses legítimos de terceros, cuando exista una obligación legal de conservar dichos **datos o sean necesarios para cumplir una obligación legalmente adquirida por el titular. Una vez cancelado el dato se dará aviso a su titular.**

Artículo 40.

Solo el titular o su representante legal podrá, **previa acreditación, solicitar ante la unidad de enlace del sujeto obligado** el ejercicio de la acción de protección de datos personales, que comprende el acceso, rectificación, cancelación o haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernen y que obren en un sistema en posesión del sujeto obligado.

Artículo 41. La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición, respecto de datos personales deberá contener:

- I.;
- II. **Nombre del titular o de su representante legal, en su caso;**
De la III a la VII;

El titular señalará la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a sus datos personales, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples o certificadas, **correo electrónico** o cualquier otro tipo de medio **que facilite el acceso.**

Artículo 42. Si la información proporcionada por **el titular no es suficiente** o es errónea, la unidad de enlace podrá requerir por única vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la acción de protección de datos personales, que indique otros elementos o corrija la información presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo siguiente de esta Ley.

Artículo 43. La unidad de enlace deberá notificar **al titular**, en un plazo **no mayor** de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la recepción de la acción de protección de datos personales, la procedencia o negativa de dicha acción, debidamente fundada y motivada.

Cuando la complejidad o volumen de la información lo ameriten, se hará la notificación al solicitante, fundándose y motivándose la ampliación del plazo hasta por diez días hábiles; esta comunicación deberá hacerse del conocimiento **del titular** durante los primeros cinco días hábiles a partir de la presentación de su escrito de solicitud de acción de protección de los datos personales.

De resultar procedente la acción de protección de datos que promueva el titular, la unidad de enlace hará efectiva la misma dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en la que se comunica la respuesta y, de ser el caso, se hayan cubierto los costos que señala el artículo 57 Bis de la Ley de Hacienda del Estado de Durango.

En caso de que no se resuelva dentro del término señalado, o la resolución no sea favorable a los intereses **del titular**, este podrá acudir ante **el Instituto** a interponer el Recurso de Revisión **que establece** la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.

Artículo 44. Las notificaciones que se hagan durante el procedimiento de protección de datos personales por la unidad de enlace, así como el recurso de revisión interpuesto ante **el Instituto** podrán ser:

De la I a la II.

.....

Artículo 45. En el supuesto de que los datos personales obren en los sistemas del sujeto obligado y este considere improcedente la acción, el Comité para la Clasificación de Información correspondiente emitirá una resolución fundada y motivada al respecto, notificándola **al titular** a través de la unidad de enlace.

Artículo 46. En caso de que los datos personales requeridos no fuesen localizados en los sistemas del sujeto obligado, el Comité para la Clasificación de Información lo hará constar en su resolución declarando su inexistencia y lo notificará **al titular** a través de la unidad de enlace.

Artículo 47. El ejercicio de la acción de protección de datos personales será gratuito, debiendo cubrir **el titular** el costo de la reproducción de la información, de conformidad con los montos que establece el artículo 57 bis de la Ley de Hacienda del Estado de Durango.

El único medio por el cual **el titular** podrá recibir la información referente a los datos personales será en la unidad de enlace respectiva, y sin mayor formalidad que la de acreditar su identidad.

Artículo 48. En el caso de que la acción de protección de datos personales verse sobre la rectificación de datos personales, **el titular** deberá indicar, además de lo señalado en el artículo 45 de esta Ley, las modificaciones a realizarse y aportar la documentación que sustente **su solicitud**.

Artículo 50. **El titular** al que se niegue, total o parcialmente, el ejercicio de la acción de protección de datos personales, podrá interponer el recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Durango, de acuerdo con el procedimiento establecido en su Capítulo XIII.

Artículo 51. **El Instituto** es el órgano encargado de vigilar y verificar el cumplimiento de la presente Ley, así como de las normas que de ella deriven; será la autoridad encargada de garantizar la protección y el correcto tratamiento de datos personales en posesión **de los sujetos obligados**.

Artículo 52. **El Instituto** tendrá las siguientes facultades:

De la I a la XVI.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Durango.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará, y dispondrá se publique, circule y observe.

GACETA PARLAMENTARIA

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 11 (once) días del mes de noviembre del año 2014 (dos mil catorce).

LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. ROSAURO MEZA SIFUENTES
PRESIDENTE

DIP. AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO
SECRETARIO

DIP. ARTURO KAMPFNER DÍAZ
VOCAL

DIP. ISRAEL SOTO PEÑA
VOCAL

DIP. EDUARDO SOLÍS NOGUEIRA
VOCAL

DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE AUTORIZACIÓN PARA ENAJENAR A TÍTULO GRATUITO UNA SUPERFICIE PROPIEDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO A FAVOR DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de Decreto, enviada por el **C. C.P. JORGE HERRERA CALDERA**, Gobernador Constitucional del Estado, mediante la cual solicita de esta Representación Popular, **autorización para enajenar a título gratuito una superficie de 7,051.89 m² propiedad del Gobierno del Estado donde se encuentra la clínica hospital de Gómez Palacio, ubicada en el Boulevard Miguel Alemán, esquina con J. Agustín Castro, lote 2, de la manzana 1, zona 12 a favor del ISSSTE**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada, y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 122, 176, 177 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Los suscritos al entrar al análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen, damos cuenta que la misma tiene como principal propósito, obtener de esta Representación Popular, la autorización para que el Gobierno del Estado de Durango desincorpore de sus bienes la superficie de 7,051.89 m², donde se encuentra ubicada la clínica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

SEGUNDO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su dispositivo 4°, prevé que toda persona tiene derecho a la protección de la salud; de igual manera se encuentra plasmado en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, que el Estado, en el ámbito del Sistema Nacional de Salud garantizará los servicios de salud, los cuales deberán cumplir con los principios de disponibilidad, accesibilidad, transparencia, aceptabilidad, calidad, universalidad, equidad, eficiencia, eficacia y perspectiva de género.

GACETA PARLAMENTARIA

TERCERO. De igual forma el artículo 82, fracción I, inciso e), numeral 2, de nuestra Carta Política Estatal, dispone que dentro de las facultades hacendarias y de presupuesto, el Congreso del Estado, tiene la de autorizar al Ejecutivo estatal, enajenar bienes inmuebles de su propiedad, por lo que con el presente dictamen, se pretende materializar dicha disposición, así como el artículo 122, fracción IV de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, dispone que es facultad del Congreso y de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública respectivamente, autorizar al Gobierno del Estado para la desincorporación y enajenación de bienes inmuebles de su propiedad.

CUARTO. Dentro del Plan Estatal de Desarrollo para la administración 2011-2016, presidida por el C. C. P. Jorge Herrera Caldera, Gobernador Constitucional de nuestra entidad, uno de los principales objetivos es realizar acciones tendientes a fortalecer y colaborar en la mejora de la infraestructura de hospitales, clínicas y centros de salud, para que este servicio sea más accesible a todos los duranguenses.

QUINTO. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) como organización gubernamental del estado mexicano, tiene como función satisfacer niveles de bienestar integral de los trabajadores al servicio del Estado, pensionados, jubilados y familiares derechohabientes, con el otorgamiento eficaz y eficiente de los seguros, prestaciones y servicios, con atención esmerada, respeto, calidad y cumpliendo siempre con los valores institucionales de honestidad, legalidad y transparencia.

SEXTO. Sin embargo, en la actualidad la Clínica del ISSSTE en la Ciudad de Gómez Palacio, Durango, está en proceso de categorización para lograr el estatus de hospital, lo cual implica un importante beneficio para los derechohabientes duranguenses, en especial para los de la región laguna; por lo que al lograr el estatus de hospital, se coadyuvará a consolidar la estrategia 2.3.4 del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, del Presidente Enrique Peña Nieto, el cual consiste en garantizar el acceso efectivo a servicios de salud de calidad. De igual modo, con ello, se estará dando cumplimiento una vez más al Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016 de la administración del C. Gobernador Constitucional, Jorge Herrera Caldera, el cual dentro de sus objetivos es realizar acciones tendientes a fortalecer y colaborar en la mejora de la infraestructura de hospitales, clínicas y centros de salud, para que este servicio sea más accesible a todos los duranguenses.

SÉPTIMO. Por tal motivo, los suscritos, somos coincidentes con el Titular del Poder Ejecutivo, en razón de que es necesario unificar esfuerzos en aras de contar con mejor infraestructura en el sector salud, para los derechohabientes del ISSSTE en la ciudad de Gómez Palacio, Durango, ya que con ello se les atenderá de una manera más eficiente y humanitaria a aquella población.

OCTAVO. Por lo que estamos ciertos que el presente dictamen será elevado al Pleno de este Poder Legislativo, y se autorice al Gobierno del Estado la enajenación a título gratuito a favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la superficie de 7,051.89 metros cuadrados, donde se encuentra ubicada la clínica del ISSSTE de Gómez Palacio, Durango, con ubicación en Boulevard Miguel Alemán, esquina con J. Agustín Castro, lote 2,

GACETA PARLAMENTARIA

de la manzana 1, zona 12, cuya propiedad se acredita mediante Decreto que autorizara el Presidente de la Nación, el Licenciado Lázaro Cárdenas, publicado el día 27 de agosto de 1940 en el Diario Oficial de la Federación, acerca de la "dotación de ejidos al poblado Santa Rosa, Estado de Durango", promovido por el núcleo de vecinos de ese poblado por carecer de las tierras indispensables para cubrir sus necesidades agrícolas, beneficiándolas con una superficie que constó de 269 hectáreas.

NOVENO. De igual forma, en fecha 12 de junio de 1980, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el área de terreno con una superficie de 548,601 metros cuadrados, de la cual se destinaron 106,800 metros cuadrados para la construcción de una unidad habitacional, superficie que el Gobierno del Estado de Durango, enajenó a favor del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, ubicado en el desecado canal santa rosa, localizado entre el Boulevard Miguel Alemán y el Canal de operación del Distrito de riego número 17 de la ciudad de Lerdo, Durango.

DÉCIMO. De la documentación que se acompaña a la iniciativa en mención y que permiten su dictamen de forma positiva, damos cuenta que se anexan los planos de localización son sus respectivas medidas y colindancias las son las siguientes:

Del vértice A al vértice B con un rumbo Noreste de $43^{\circ}36'07''$ y una distancia de 32.26 metros, colinda con Calle A. Fierro de la Colonia Revolución.

Del vértice B al vértice C con un rumbo Sureste de $42^{\circ}19'55''$ y una distancia de 246.60 metros, colinda con casas habitación y área verde de la Colonia Revolución.

Del vértice C al vértice D con un rumbo Suroeste de $48^{\circ}44'52''$ y una distancia de 1.52 metros, colinda con Lote de la Colonia Revolución.

Del vértice D al vértice E con un rumbo Sureste de $44^{\circ}24'51''$ y una distancia de 44.07 metros, colinda con Lote de la Colonia Revolución.

Del vértice E al vértice F con un rumbo Suroeste $46^{\circ}42'13''$ y una distancia de 16.75 metros, colinda con Boulevard Miguel Alemán.

Del vértice F al vértice A con un rumbo Noroeste de $45^{\circ}24'34''$ y una distancia de 289.03 metros, colinda con Fracción del ISSSTE.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el

artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

PRIMERO. Se declara la desincorporación del Régimen de Bienes de dominio público y se autoriza al Gobierno del Estado enajenar a título gratuito a favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado la superficie de 7,051.89 M2, propiedad del Gobierno del Estado, donde se encuentra la clínica hospital de Gómez Palacio, ubicado en Boulevard Miguel Alemán esquina con J. Agustín Castro, lote 2, de la manzana 1, zona 12, misma que cuenta con las siguientes medidas y colindancias señaladas en el mismo:

- I. **Del vértice A al vértice B con un rumbo Noreste** de $43^{\circ}36'07''$ y una distancia de 32.26 metros, colinda con Calle A. Fierro de la Colonia Revolución.
- II. **Del vértice B al vértice C con un rumbo Sureste** de $42^{\circ}19'55''$ y una distancia de 246.60 metros, colinda con casas habitación y área verde de la Colonia Revolución.
- III. **Del vértice C al vértice D con un rumbo Suroeste** de $48^{\circ}44'52''$ y una distancia de 1.52 metros, colinda con Lote de la Colonia Revolución.
- IV. **Del vértice D al vértice E con un rumbo Sureste** de $44^{\circ}24'51''$ y una distancia de 44.07 metros, colinda con Lote de la Colonia Revolución.
- V. **Del vértice E al vértice F con un rumbo Suroeste** $46^{\circ}42'13''$ y una distancia de 16.75 metros, colinda con Boulevard Miguel Alemán.
- VI. **Del vértice F al vértice A con un rumbo Noroeste** de $45^{\circ}24'34''$ y una distancia de 289.03 metros, colinda con Fracción del ISSSTE.

SEGUNDO. La superficie objeto de la presente enajenación, no podrá ser destinada para uso distinto que al de la infraestructura necesaria para la clínica hospital del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en caso contrario tanto la superficie como sus mejoras se revertirán a favor del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO TRANSITORIO

GACETA PARLAMENTARIA

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 13 (trece) días del mes de Noviembre del año 2014 (dos mil catorce).

LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

**DIP. CARLOS MATUK LÓPEZ DE NAVA
PRESIDENTE**

**DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO
SECRETARIO**

**DIP. BEATRIZ BARRAGÁN GONZÁLEZ
VOCAL**

**DIP. RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ
VOCAL**

**DIP. EDUARDO SOLIS NOGUEIRA
VOCAL**

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CLARA, DGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015

DICTAMEN EN PÁGINA DE INTERNET DEL CONGRESO DEL ESTADO, APARTADO TRABAJO LEGISLATIVO

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL ORO, DGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015.

DICTAMEN EN PÁGINA DE INTERNET DEL CONGRESO DEL ESTADO, APARTADO TRABAJO LEGISLATIVO

DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CONETO DE COMONFORT, DGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015.

DICTAMEN EN PÁGINA DE INTERNET DEL CONGRESO DEL ESTADO, APARTADO TRABAJO LEGISLATIVO

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NAZAS, DGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015.

DICTAMEN EN PÁGINA DE INTERNET DEL CONGRESO DEL ESTADO, APARTADO TRABAJO LEGISLATIVO

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SIMÓN BOLÍVAR, DGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015.

DICTAMEN EN PÁGINA DE INTERNET DEL CONGRESO DEL ESTADO, APARTADO TRABAJO LEGISLATIVO

DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO, DGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015.

DICTAMEN EN PÁGINA DE INTERNET DEL CONGRESO DEL ESTADO, APARTADO TRABAJO LEGISLATIVO

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GUADALUPE, DGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015.

DICTAMEN EN PÁGINA DE INTERNET DEL CONGRESO DEL ESTADO, APARTADO TRABAJO LEGISLATIVO

DISCUSIÓN DE LOS RESTANTES ARTÍCULOS DEL DICTAMEN, ASÍ COMO SUS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Seguridad Pública de la LXVI Legislatura, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de Decreto, presentada por los CC. Diputados José Ángel Beltrán Félix, Julián Salvador Reyes, Felipe Meraz Silva, José Alfredo Martínez Núñez y Alicia García Valenzuela, que contiene Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango; por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103,124, 176, 177, 178 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Con fecha 13 de agosto del año en curso, le fue turnada a esta Comisión dictaminadora, la iniciativa que se alude en el proemio del presente dictamen, con la intención principal de realizar una reforma integral a la Ley de Seguridad Pública para el Estado De Durango, que vaya acorde con las nuevas realidades recientes del andamiaje jurídico nacional y de esta manera contar con un corpus normativo congruente con la nueva constitucionalidad local, con el derecho mexicano e internacional, y en consonancia con las nuevas realidades y retos sociales.

SEGUNDO.-La Constitución General de la República señala en su artículo 21: *“La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que dicha Constitución señala”*. Asimismo, en su último párrafo previene: *“La Federación, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública”*.

La Seguridad Pública se puede entender como la necesidad de carácter general, de proteger a las personas en su integridad, física, bienes y derechos, como una función del Estado, no sólo como una función que comprende las actividades ejecutivas de prevención, sino también las acciones sustantivas de investigación y persecución para que los delincuentes sean enjuiciados, sancionados y readaptados conforme a las leyes.

GACETA PARLAMENTARIA

TERCERO.-La obligación del Estado de velar por la seguridad pública de los ciudadanos, establece el mandato para que todas las instituciones policiales se organicen bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

El servicio público de seguridad pública es simultáneamente de *uti universo* y de *uti singuli*, lo primero por sus actividades que no tienen beneficiarios determinados, tales como la vigilancia de las calles y de los lugares públicos, las de prevención del delito, infracciones administrativas, y las del mantenimiento del orden público; el servicio de seguridad pública es de *uti singuli*, dadas las actividades de persecución del delito.

CUARTO.-Como observamos la seguridad pública debe ser una prioridad en los servicios públicos que otorga el Estado, es por ello que los Diputados integrantes de la Comisión que dictamina, nos dimos a la tarea de realizar reuniones de trabajo, con la intención de brindar un ordenamiento jurídico de avanzada, que cubra los aspectos fundamentales y necesarios para el correcto otorgamiento de dicho servicio a la comunidad duranguense.

El replanteamiento de nuevas y mejores políticas criminales, líneas de acción y estrategias para combatir de manera frontal a la inseguridad pública, que tanto daño causa a la sociedad duranguense, es un objetivo fundamental de esta reforma, así mismo debemos recordar que las instituciones están para servir a los ciudadanos, especialmente en la responsabilidad de brindarles mayor seguridad.

QUINTO.-Es por ello que esta Comisión que dictamina, después de varias reuniones de trabajo, sostenidas en conjunto con las instituciones encargadas de la seguridad; ponemos a la consideración de este máximo órgano deliberativo el presente dictamen que contiene una nueva LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE DURANGO se estructura siguiente manera:

El TÍTULO PRIMERO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA, CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES, en él se establecen los objetivos de la misma, entre los que destacan: Determinar las autoridades responsables de la función de seguridad pública, su organización, funcionamiento, facultades y obligaciones; designar las instituciones a cuyo cargo recae la función de seguridad pública y regular su organización, funcionamiento, facultades y obligaciones.

Así mismo, se establece que la seguridad pública es una función de carácter prioritario y permanente a cargo del Estado y los municipios, para salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas, preservar las libertades, el

GACETA PARLAMENTARIA

orden y la paz públicos, con estricto apego a la protección de los derechos humanos, mediante la prevención de las infracciones, conductas antisociales y delitos, así como la reinserción social del sentenciado y la adaptación del menor infractor, el auxilio y protección a la población, en caso de accidentes y desastres.

La función de la seguridad pública tendrá por objeto además, coadyuvar con la procuración, administración y ejecución de la justicia penal.

También se plasma la obligación genérica, de que todo el personal adscrito a los cuerpos de seguridad pública deberá portar permanentemente su identificación oficial y exhibirla al ejercer funciones propias de su encargo, así como los uniformes, insignias, divisas, vehículos y equipo reglamentario correspondiente, en todos los actos y situaciones donde lo exija el servicio, en términos del reglamento respectivo, sin que puedan ser portados fuera del mismo.

Ello con la intención de brindar una seguridad a la ciudadanía de que efectivamente la o él agente son funcionarios de seguridad pública.

Continuado en el CAPÍTULO II, PROGRAMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, en él se establece que los programas operativos anuales de seguridad pública los cuales deberán ser congruentes con el Plan Nacional y Estatal de Seguridad.

Correspondiéndole a la Secretaría de Seguridad la elaboración del mismo, a nivel Estatal, de igual manera se establece qué contenidos deberá tener como mínimo el Plan.

En el TÍTULO SEGUNDO, DE LAS AUTORIDADES, CAPÍTULO I AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES, se establece qué autoridades serán las encargadas en materia de seguridad pública.

Continuando con el CAPÍTULO II, DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES, en el mismo, se faculta a las autoridades respectivas con sus facultades y obligaciones correspondientes.

GACETA PARLAMENTARIA

En el TÍTULO TERCERO, DE LAS DEPENDENCIAS DE SEGURIDAD PÚBLICA, CAPÍTULO I, SECCIÓN PRIMERA DE LAS SECRETARÍAS COMPETENTES EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, se plasma puntualmente que tanto la Secretaría General, como la Secretaría de Seguridad, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán acordar con el Gobernador del Estado la elaboración de los reglamentos, acuerdos generales, programas, políticas y lineamientos generales en la materia, así como supervisar y evaluar las acciones emprendidas por las autoridades e instancias de seguridad pública, que se encuentren bajo su dependencia.

Además de las facultades y obligaciones del Secretario General de Gobierno, los requisitos para ser Secretario de Seguridad Pública, igualmente sus facultades y obligaciones

Así mismo, se establece que la Secretaría de Seguridad Pública tendrá un Consejo Consultivo, que propondrá políticas en materia de prevención del delito, así como de acciones para mejorar la prestación del servicio estatal de seguridad pública, impulsar la participación social en el tema, y su integración.

Continuando con la SECCIÓN SEGUNDA, DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS, en esta sección, se establece que las corporaciones de seguridad pública del Estado y los municipios, a fin de lograr el pleno cumplimiento de los principios de legalidad, honradez, lealtad, profesionalismo y eficiencia y respeto a los derechos, deberán desarrollar sus funciones con estricto apego a esta Ley y demás leyes en la materia; así mismo, se establecen las funciones y obligaciones de la misma.

El CAPÍTULO II, DE LAS CORPORACIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, en el se establece que la corporación de seguridad pública en la entidad es la Policía Estatal, que se crea con base en la Ley, y además se establece que serán corporaciones preventivas de seguridad pública municipal:

I.- Policía Preventiva; y

II.- Policía de Tránsito y Vialidad.

En cuanto al CAPÍTULO III, DE LA SEGURIDAD PENITENCIARIA, establece como se conformará la Seguridad Penitenciaria.

GACETA PARLAMENTARIA

Así mismo, el CAPÍTULO IV DE LA POLICÍA ESTATAL, se establecen los superiores jerárquicos con facultad de mando de la Policía, así como la estructura orgánica de las Corporaciones Policiales; las obligaciones que le corresponden a la Policía, entre otras disposiciones.

En lo referente al CAPITULO V, DISPOSICIONES COMUNES PARA LAS CORPORACIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, se plasman las atribuciones comunes de los Directores de las corporaciones estatales y municipales de seguridad pública, en sus respectivos ámbitos de competencia y las obligaciones de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, distintos a la policía investigadora.

Parte importante es también los requisitos para ingresar y permanecer en las corporaciones de seguridad pública estatal y municipal.

El CAPITULO VI, DE LAS EMPRESAS DE SERVICIO PRIVADO DE PROTECCIÓN Y VIGILANCIA COMO AUXILIARES DE LA SEGURIDAD PÚBLICA, se habla acerca de lo relacionado con el servicio particular de seguridad, las formas en que se puede brindar la misma, así como las autorizaciones.

Por su parte TÍTULO CUARTO, DE LA CAPACITACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN, CAPÍTULO I DEL INSTITUTO SUPERIOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO, en él se crea el Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado de Durango, como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con el objetivo de diseñar y ejecutar de acuerdo a la normatividad aplicable los planes y programas para la formación, profesionalización, actualización y certificación de los aspirantes e integrantes de las corporaciones policiales del Estado, entre otras disposiciones.

Continuando con el CAPÍTULO II, DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL, en él se establece la obligatoriedad y permanente de la profesionalización de sus elementos.

Así mismo en el CAPÍTULO III, DE LOS CONSEJOS DE HONOR Y JUSTICIA, se establece que será él mismo, la autoridad colegiada que tendrá como fin velar por la honorabilidad y buena reputación de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública y combatirá con energía las conductas lesivas para la comunidad o para la propia corporación, sus atribuciones y su integración.

GACETA PARLAMENTARIA

El TÍTULO QUINTO, DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, CAPÍTULO I DE LA COORDINACIÓN ENTRE AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, como su nombre lo indica, en él se plasma la obligatoriedad para la coordinación entre la Federación, Estado y municipios en la materia. Siguiendo en el CAPÍTULO II, DE LA COORDINACIÓN ENTRE EL ESTADO, LA FEDERACIÓN, EL DISTRITO FEDERAL, OTROS ESTADOS Y MUNICIPIOS, en él se establece los temas para dicha coordinación

Continuando con el CAPÍTULO III, DE LAS INSTANCIAS DE COORDINACIÓN, SECCIÓN PRIMERA, DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA en él viene como se integra el mismo, sus atribuciones, funciones del Secretario Ejecutivo y periodicidad de las reuniones.

De la misma manera, en la SECCIÓN SEGUNDA DEL SECRETARIADO EJECUTIVO, se prevé lo relacionado al Secretariado Ejecutivo, que es el órgano operativo del Consejo y los asuntos que le corresponde atender.

En este mismo orden de ideas, la SECCIÓN TERCERA, DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE SEGURIDAD PÚBLICA, se establece la obligación de los municipios para instalar sus Consejos.

En la SECCIÓN CUARTA DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE SEGURIDAD PÚBLICA, como se indica, se plasman las atribuciones de los Consejos Municipales.

Continuando con el CAPÍTULO IV, DE LA INFORMACIÓN ESTATAL SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA, en su SECCIÓN PRIMERA, DE LA UNIDAD DE ENLACE INFORMÁTICO, se plasman las obligaciones y facultades en materia de transparencia; en este mismo orden de ideas la SECCIÓN SEGUNDA, DE LA UNIDAD DE ENLACE PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, establece la obligación y funciones de la Unidad de Enlace para el Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Seguridad, como el órgano responsable de garantizar el acceso a la información pública de la Secretaría

Por su parte la SECCIÓN TERCERA, DEL REGISTRO DE PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, se establece que el mismo contendrá la información relativa a los integrantes de las dependencias y corporaciones de seguridad pública, estatales y municipales, que realicen funciones de policía, de investigación y persecución de delitos, de custodia penitenciaria y de menores infractores, así como de todas las personas físicas o morales que por sí o por conducto de terceros presten servicios privados de protección y vigilancia en el Estado.

GACETA PARLAMENTARIA

En la SECCIÓN CUARTA, DEL REGISTRO DE ARMAMENTO Y EQUIPO, se contempla de manera primordial, que además de cumplir las disposiciones que establezcan otras leyes, las instituciones de seguridad pública del Estado y los municipios deberán inscribir y mantener actualizado ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, los datos de las armas y municiones que les hayan sido autorizadas.

En las SECCIÓN QUINTA, DEL REGISTRO DE LA ESTADÍSTICA DE SEGURIDAD PÚBLICA y SECCIÓN SEXTA DEL REGISTRO DE IMPUTADOS, VINCULADOS A PROCESO Y SENTENCIADOS, se establece que las autoridades estatales y municipales de seguridad pública están obligadas a proporcionar a la Unidad de Enlace Informático, la información sobre seguridad pública que permita analizar la incidencia en la comisión de los delitos, por lugar geográfico y tipo de delito, así como la obligación de establecer una base estatal de datos sobre imputados, vinculados a proceso y sentenciados, para consulta obligatoria en las actividades de seguridad pública.

Así mismo, las secciones SÉPTIMA DEL REGISTRO DE MANDAMIENTOS JUDICIALES PENDIENTES DE EJECUTAR; SECCIÓN OCTAVA DEL REGISTRO DE VEHÍCULOS ROBADOS Y RECUPERADOS; SECCIÓN NOVENA DEL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE DETENCIONES; SECCIÓN DÉCIMA DEL REGISTRO DE INTELIGENCIA EN MATERIA CRIMINAL; SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA DEL REGISTRO ESTATAL DE VEHÍCULOS; SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA DE LAS REGLAS GENERALES SOBRE LA INFORMACIÓN; SECCIÓN DÉCIMA TERCERA DE LA ESTADÍSTICA DE SEGURIDAD PÚBLICA; se pretende establecer todo un sistema de registro de información, sobre cada uno de los temas anteriormente descritos, mismos que deberán de reforzar la seguridad pública al contar con información veraz y en tiempo real sobre las mismas.

Continuando el CAPITULO V, DEL SERVICIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO, ahí se establece como se debe brindar el servicio público de seguridad a la ciudadanía.

El presente TÍTULO SEXTO, DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y PREVENCIÓN SOCIAL DEL DELITO, contiene los siguientes capítulos: CAPÍTULO I DE LOS CONSEJOS, COMITÉS Y OBSERVATORIOS CIUDADANOS; CAPÍTULO II DE LA PREVENCIÓN SOCIAL DEL DELITO, en ellos se establece que el Gobierno del Estado, los Ayuntamientos, los Consejos de Seguridad Pública Estatal y municipales, con el propósito de fomentar la cooperación y corresponsabilidad de la comunidad, promoverán la instrumentación de mecanismos y procedimientos para lograr la más amplia participación social en la ejecución, seguimiento, evaluación y supervisión de los programas de seguridad pública, con sus respectivas facultades.

GACETA PARLAMENTARIA

El TÍTULO SÉPTIMO, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EJECUCIÓN DE PENAS, MEDIDAS DE SEGURIDAD, SUPERVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO se compone del CAPÍTULO ÚNICO el cual establece las facultades de Dirección General de Ejecución de Penas, Medidas de Seguridad, Supervisión de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso.

El TÍTULO OCTAVO, CONDECORACIONES, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS se compone de CAPÍTULO I; CAPÍTULO II DERECHOS DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA; CAPÍTULO III DE LOS CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS Y SANCIONES, en él se establece el derecho a condecoraciones, premios y estímulos, a las medidas correctivas y disciplinarias en su caso.

Por último el TÍTULO NOVENO CAPÍTULO, ÚNICO DEL CENTRO ESTATAL DE ACREDITACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA, como su nombre lo indica, en él se establece cómo se compone el mismo, sus funciones y atribuciones.

En base a lo anteriormente expuesto y con las modificaciones realizadas a los Proyectos de Decreto, analizadas y discutidas, de acuerdo a las atribuciones conferidas en el último párrafo del artículo 182 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

GACETA PARLAMENTARIA

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE DURANGO

TÍTULO PRIMERO

DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene su fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Sus disposiciones son de orden público e interés social, de observancia general en el Estado de Durango y tiene por objeto:

- I. Normar la función de seguridad pública que realiza el Estado y los Municipios;
- II. Determinar las autoridades responsables de la función de seguridad pública, su organización, funcionamiento, facultades y obligaciones;
- III. Designar las instituciones a cuyo cargo recae la función de seguridad pública y regular su organización, funcionamiento, facultades y obligaciones;
- IV. Establecer las bases para regular el Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- V. Establecer las bases de coordinación de las diversas autoridades de seguridad pública del Estado y sus Municipios, conforme a las políticas y lineamientos del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- VI. Establecer las instancias de participación de la comunidad en seguridad pública;
- VII. Fijar las bases a las que debe sujetarse el servicio de seguridad proporcionada por particulares en el Estado;
- VIII. Instituir el servicio policial de carrera;

GACETA PARLAMENTARIA

- IX. Determinar el régimen de sanciones aplicable a los miembros de las corporaciones de seguridad pública, cuando infrinjan la presente Ley y sus reglamentos, sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones aplicables; y
- X. Fijar las bases para regular los Consejos de Honor y Justicia de los cuerpos de seguridad pública estatales y establecer sus facultades para aplicar los sistemas disciplinarios, de estímulos y recompensas.

ARTÍCULO 2.- La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades estatales y municipales en el ámbito de su competencia, de acuerdo a lo previsto en la misma, en los reglamentos, convenios y acuerdos que suscriban en materia de seguridad pública y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Carrera Policial.- Servicio Profesional de Carrera Policial;
- II. Centro.- Centro Estatal de Acreditación y Control de Confianza;
- III. Centro Estatal de Prevención.- Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana.
- IV. Consejo.- Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- V. Consejo Ciudadano.- Consejo Ciudadano de Seguridad Pública Estatal;
- VI. Constitución.- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;
- VII. Constitución Federal.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VIII. Fiscalía General.- Fiscalía General del Estado;
- IX. Instituto.- Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado de Durango;
- X. Ley.- Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango;
- XI. Ley General.- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XII. Municipios.- Los Municipios que forman parte de esta Entidad;
- XIII. Plan.- Plan Estatal de Desarrollo;
- XIV. Policía.- Policía Estatal y las policías municipales que estén bajo el mando del Gobernador del Estado por disposición de la ley o de convenio;
- XV. Policía Municipal.- Cada una de las policías que ejercen funciones preventivas, de tránsito y vialidad que estén bajo el mando del presidente municipal;
- XVI. Programa.- Programa Estatal de Seguridad Pública;
- XVII. Programa de Profesionalización.- Conjunto de contenidos encaminados a la profesionalización de los servidores públicos de las Instituciones Policiales e Instituciones de Procuración de Justicia, respectivamente;
- XVIII. Secretaría de Seguridad.- Secretaría de Seguridad Pública del Estado;
- XIX. Secretaría General.- Secretaría General del Gobierno del Estado;
- XX. Sistema Estatal.- Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- XXI. Sistema Nacional.- Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XXII. Unidad.- Unidad de Enlace Informático.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley, la seguridad pública es una función de carácter prioritario y permanente a cargo del Estado y los municipios, para salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, con estricto apego a la protección de los derechos humanos, mediante la prevención de las infracciones, conductas antisociales y delitos, así como la reinserción social del sentenciado y la adaptación del menor infractor, el auxilio y protección a la población, en caso de accidentes y desastres.

La función de la seguridad pública tendrá por objeto además, coadyuvar con la procuración, administración y ejecución de la justicia penal.

ARTÍCULO 5.- El Ministerio Público realizará sus funciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Federal, en la Constitución, en las Leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

La reinserción social de los sentenciados y de los menores infractores estará a cargo de los Centros de Reinserción Social del Estado y de los Centros Especializados de Reinserción y Tratamiento para Menores Infractores, respectivamente, y sujetarán su funcionamiento a lo dispuesto en las Leyes aplicables.

Las medidas para auxiliar y proteger a la población en los casos de accidentes y desastres, serán coordinados por las autoridades en materia de protección civil, con base en las Leyes, reglamentos y normas que regulan esa materia.

ARTÍCULO 6.- Las autoridades estatales y municipales de seguridad pública instrumentarán acciones permanentes de evaluación, depuración, adiestramiento, capacitación y profesionalización de sus recursos humanos; de modernización de la infraestructura del equipo y de sus recursos técnicos; así como la generación de información actualizada sobre seguridad pública, que permitan realizar programas conjuntos entre los tres niveles de gobierno, en materia de prevención y de persecución de delitos.

La recopilación, integración y sistematización de la información por medio de sistemas tradicionales y de alta tecnología, será atribución del Gobernador del Estado a través de la Secretaría de Seguridad.

ARTÍCULO 7.- En coordinación la Federación, el Estado y los Municipios, mediante la aplicación de sus propios recursos, procurarán alcanzar los fines de la seguridad pública, combatiendo las causas que generan las infracciones, conductas antisociales y delitos, mediante la formulación, desarrollo e instrumentación de programas y acciones para

fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad, en un marco de prevención y corresponsabilidad.

ARTÍCULO 8.- Las autoridades competentes y los auxiliares en seguridad pública, deberán alcanzar sus objetivos, de conformidad a lo establecido en el párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución Federal con estricto apego a los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando invariablemente los derechos humanos.

La Secretaría de Seguridad y el Instituto emitirán las normas y criterios para que la formación policial de los elementos de la Policía, elementos de seguridad penitenciaria y de las Policías Municipales se apegue a los citados principios.

ARTÍCULO 9.- El Gobernador del Estado y los municipios podrán celebrar entre sí, con el Gobierno Federal, con los otros poderes del Estado, con los Gobiernos estatales y municipales de las entidades federativas del país, así como con personas físicas y morales, públicas o privadas, convenios y acuerdos que el interés general requiera para la mejor prestación de la función de seguridad pública, conforme a la Constitución Federal, la Constitución y la Ley General.

ARTÍCULO 10.- El Estado y los municipios se coordinarán entre sí y con la Federación para la observancia general de los fines de esta Ley y demás ordenamientos aplicables, integrándose a los Sistemas Nacional y Estatal, a través de las instancias, programas, instrumentos, políticas, servicios y acciones que correspondan.

ARTÍCULO 11.- La coordinación prevista en esta Ley comprenderá todas las acciones inherentes a la preservación de la seguridad pública, formación a la carrera policial obligatoria e integración de los registros de información de seguridad pública del Estado, comprendiendo enunciativamente las siguientes materias:

- I. Procedimientos e instrumentos para garantizar la formación, selección, ingreso, permanencia, promoción y retiro de los miembros de los cuerpos de seguridad pública;
- II. Regímenes disciplinarios, así como de estímulos y recompensas del personal de seguridad pública;
- III. Organización, administración, operación y modernización tecnológica de las instituciones de seguridad pública;
- IV. Las propuestas de aplicación de recursos para la seguridad pública, incluidos el financiamiento conjunto;
- V. Acopio, sistematización y transferencia de información en materia de seguridad pública;
- VI. Acciones específicas conjuntas para la prevención, investigación, sanción, ejecución de ésta y reinserción social en materia de seguridad pública;
- VII. Regulación y control de los servicios privados de seguridad y otros auxiliares de la seguridad pública;

GACETA PARLAMENTARIA

- VIII. Fomento de la cultura en la prevención de infracciones y delitos, incluyendo la participación ciudadana;
- IX. La relativa a la reinserción social de los sentenciados y los menores infractores, la administración de los centros respectivos y el apoyo a la autoridad jurisdiccional en sus labores de administración de justicia; y
- X. Las demás que prevengan las leyes aplicables y que sean necesarias para incrementar la eficiencia de las medidas y acciones tendientes a lograr los fines de la seguridad pública.

La coordinación a que se refiere el primer párrafo se hará con respeto absoluto a las atribuciones constitucionales de las instituciones y autoridades de seguridad pública que participen en los sistemas Estatal y Nacional.

Cuando las acciones conjuntas sean para perseguir delitos, se cumplirán sin excepción los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales, así como en los convenios aplicables.

ARTÍCULO 12.- El Gobernador del Estado podrá establecer mediante acuerdo unidades de coordinación regional competentes para actuar en las zonas y con las atribuciones que en él se determinen, para agilizar la actuación de las autoridades en materia de seguridad pública.

ARTÍCULO 13.- El Estado y los Municipios coadyuvarán en el procesamiento de la información que deban contener las bases de datos instrumentadas en materia de seguridad pública, desarrollando programas de acopio y sistematización de información que deban contenerse en los sistemas de información estatal.

ARTÍCULO 14.- Las autoridades administrativas competentes establecerán mecanismos eficaces para que la sociedad participe en la planeación y supervisión de la seguridad pública, en los términos que establezcan la Ley General y la presente.

ARTÍCULO 15.- Se consideran como integrantes de los cuerpos de seguridad pública a las personas que mediante nombramiento o instrumento jurídico equivalente se les atribuya funciones propias de la materia y aquél expedido por autoridad competente.

La relación entre los integrantes de los cuerpos de seguridad pública y las autoridades a que se encuentren adscritos, se regirán por lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal, en la presente Ley y su reglamento.

No formarán parte de los cuerpos de seguridad pública, aquellas personas que desempeñen funciones de carácter estrictamente administrativo o ajenas a las tareas sustantivas de seguridad pública, aun cuando laboren en las dependencias encargadas de prestar dicho servicio.

ARTÍCULO 16.- El personal adscrito a los cuerpos de seguridad pública deberá portar permanentemente su identificación oficial y exhibirla al ejercer funciones propias de su encargo, así como los uniformes, insignias, divisas, vehículos y equipo reglamentario correspondiente en todos los actos y situaciones donde lo exija el servicio, en términos del reglamento respectivo, sin que puedan ser portados fuera del mismo.

Queda estrictamente prohibida la comercialización, fabricación, alteración y portación de uniformes, insignias, divisas, vehículos y equipo reglamentario que no hayan sido autorizados por la autoridad competente; la Ley Penal sancionará la infracción a esta disposición.

CAPÍTULO II

PROGRAMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 17.- Los programas operativos anuales de seguridad pública deberán ser congruentes con su Programa y éste, con el Plan.

ARTÍCULO 18.- El Programa es el documento que contiene las acciones que en forma planeada y coordinada deberán realizar las autoridades en materia de seguridad pública en el corto, mediano y largo plazo. Dicho Programa tendrá el carácter de prioritario y su ejecución se ajustará a la disponibilidad presupuestal anual, así como a las disposiciones y lineamientos que sobre el particular dicten los órganos competentes.

ARTÍCULO 19.- Corresponde a la Secretaria de Seguridad elaborar el Programa, así como su ejecución en el ámbito de su competencia. Para tal efecto coordinará las acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en el ámbito de sus atribuciones relacionadas con la materia.

ARTÍCULO 20.- El Programa contendrá, entre otros, los siguientes puntos:

El diagnóstico de la situación que presenta la seguridad pública en el Estado de Durango;

GACETA PARLAMENTARIA

- I. Las prioridades en materia de seguridad pública que se desprendan del diagnóstico estatal, de acuerdo al mapa geodelictivo;
- II. Los objetivos específicos que se plantea alcanzar;
- III. Las líneas estratégicas para el logro de los objetivos; y
- IV. Los subprogramas específicos, así como las acciones y metas generales, incluyendo aquellas que sean objeto de coordinación con dependencias y organismos de la administración pública federal o con los gobiernos de los estados y aquellas que requieran de concertación con los grupos sociales.

ARTÍCULO 21.- En la formulación del Programa, además de lo establecido en la presente Ley, se estará a lo que señala la Ley de Planeación del Estado de Durango y demás legislación y normatividad emitida por la Secretaría de Desarrollo Social.

ARTÍCULO 22.- El Gobierno del Estado y los Municipios, en el seno del Consejo, implementarán los mecanismos que contribuyan a la consecución de las metas y acciones planteadas en el programa, así como aquellos que permitan la obtención y administración de fondos y recursos específicos que serán destinados a la adquisición, conservación y mantenimiento del equipo, armamento, vehículos, el financiamiento de la carrera policial y la instrumentación de sistemas para la seguridad pública.

ARTÍCULO 23.- Las formas de financiamiento implementadas por el Gobierno del Estado y los municipios, en términos del artículo precedente, serán independientes de las partidas y conceptos que en sus respectivos Presupuestos de Egresos destinen a la seguridad pública, así como de las aportaciones que transfiera el Gobierno Federal en materia de seguridad pública.

ARTÍCULO 24.- En las acciones para obtener fondos y recursos en materia de seguridad pública, el Gobierno del Estado y los Municipios darán la más amplia participación a los diversos grupos que componen la sociedad civil.

ARTÍCULO 25.- Por la prestación de servicios especiales de seguridad pública que otorgue el Gobierno del Estado y los Municipios de la Entidad a través de sus cuerpos de seguridad, se cubrirán los derechos correspondientes cuyo monto será determinado en las Leyes en materia fiscal; para tal efecto se celebrarán los convenios o contratos correspondientes atendiendo en todo momento a lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 26.- Los ingresos que se perciban por los derechos a que se refiere el artículo anterior, serán destinados a fortalecer los cursos de capacitación y los estímulos para realizar y divulgar trabajos que contribuyan al conocimiento y tratamiento de la problemática de seguridad pública en el Estado.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES

CAPÍTULO I

AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES

ARTÍCULO 27.- Son autoridades estatales en materia de seguridad pública, de conformidad con esta Ley:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Secretario General de Gobierno;
- III. El Secretario de Seguridad Pública;
- IV. El Fiscal General;
- V. Los Subsecretarios de Seguridad Pública;
- VI. Los Vicefiscales de la Fiscalía General;
- VII. El Director de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General;
- VIII. El Comisario General de la Policía;
- IX. El Director General del Instituto;
- X. El Director de Protección Civil;
- XI. Las autoridades jurisdiccionales en tratándose de la justicia penal y la ejecución de las penas y medidas de seguridad que prevengan las leyes; y
- XII. Los integrantes de la policía, los agentes del ministerio público y las demás que con ese carácter determinen las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 28.- Son autoridades municipales en materia de seguridad pública:

- I. Los Presidentes Municipales;
- II. Los Presidentes de la Comisión de Seguridad del Ayuntamiento;
- III. Los Titulares de Seguridad Pública Municipal;

- IV. Los Jueces Municipales, calificadores o similares que las disposiciones jurídicas establezcan como instancias de justicia administrativa;
- V. El Titular del área de Protección Civil; y
- VI. Las demás que determinen con ese carácter la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango y las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 29.- Las autoridades federales, estatales y municipales de seguridad pública podrán disponer por sí, o coordinadamente, la ejecución de acciones con el fin de preservar o restablecer el orden público y la paz social que el interés general demande, y de garantizar la integridad física de las personas, sus bienes y derechos.

CAPÍTULO II

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES

DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 30.- El Gobernador del Estado tendrá el mando de los cuerpos estatales de seguridad pública. La policía municipal estará al mando del Presidente Municipal en los términos de esta ley, pero acatará las órdenes que el Gobernador le trasmita en aquellos casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

Asimismo, estará al mando de la policía municipal del lugar donde residan los poderes del Estado y de manera transitoria en el lugar en que se encuentre o cuando mediante convenio con los municipios se haga cargo de funciones de seguridad pública y policía.

ARTÍCULO 31.- Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado en materia de seguridad pública:

- I. Velar por la preservación del orden y la paz públicos, y por la seguridad interior del Estado;
- II. Vigilar el estricto cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos;
- III. Participar en el Consejo Nacional de Seguridad Pública;
- IV. Presidir el Consejo y designar al Secretario Ejecutivo del mismo;
- V. Nombrar a los Directores del Instituto y del Centro Estatal de Prevención, en términos de esta Ley y su reglamento, a propuesta del Secretario de Seguridad Pública;
- VI. Establecer las políticas de seguridad pública de la Entidad;
- VII. Suscribir convenios de coordinación con los Poderes del Estado, autoridades federales, entidades federativas, municipios y organismos e instituciones públicas, privadas y sociales, por sí o por conducto del Órgano o Dependencia competente;

- VIII. Aprobar y expedir el Programa y los que de él deriven;
- IX. Designar y remover de su encargo al Comisario General de la Policía así como disponer en todo momento de los cuerpos de seguridad y ordenar la realización de acciones específicas de seguridad en la Entidad o en determinadas zonas de su territorio, cuando existan riesgos en contra de la Soberanía del Estado por actos tendientes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, genocidio y delincuencia organizada. Estos supuestos son enunciativos más no limitativos de la facultad señalada;
- X. Imponer las condecoraciones a que se refiere esta Ley;
- XI. Promover una amplia participación de la comunidad en el análisis y solución de la problemática sobre seguridad pública;
- XII. Expedir los reglamentos en materia de seguridad pública, que le presente la Secretaría General a propuesta de la Secretaría de Seguridad;
- XIII. Coadyuvar con las autoridades federales, estatales y municipales en la ejecución de medidas y el desarrollo de acciones tendientes a mejorar los servicios de Seguridad Pública; y
- XIV. Las demás que le señalen las disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 32.- Las autoridades estatales en materia de seguridad pública tendrán las facultades y obligaciones que les señalen la Constitución Federal, la Constitución, la Ley General, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango y las demás disposiciones aplicables.

La Secretaría de Seguridad Pública dictará las medidas conducentes para brindar protección necesaria a los servidores públicos estatales siguientes: Gobernador del Estado; Secretario General de Gobierno; Fiscal General; Vicefiscal General; Vicefiscal de Procedimientos Penales; Vicefiscal de Control Interno, Análisis y Evaluación; Vicefiscal de Protección a los Derechos Humanos y Atención a las Víctimas del Delito; Vicefiscal de la Zona 1; Vicefiscal de la Zona 2; Coordinador General de Agentes del Ministerio Público; Secretario de Seguridad Pública; Subsecretario Operativo de Seguridad; Subsecretario del Sistema Penitenciario Estatal; Subsecretario de Prevención Social y Participación Ciudadana; Subsecretario de Tecnologías de la Información; Comisario General de la Policía; Comisario Jefe de la Policía; Director Estatal de Investigación de la Fiscalía General; asimismo brindarán servicio de protección a aquellas personas que la autoridad electoral determine conforme a la Ley.

Respecto de los servidores públicos enunciados, la protección se brindará durante el tiempo que dure el encargo y después de concluido, en la forma siguiente:

- I. Al Gobernador del Estado, por 4 (cuatro) años;

- II. Al Secretario General de Gobierno, al Fiscal General y al Secretario de Seguridad Pública, cuando duren en funciones más de 3 (años) les corresponderá hasta 3 (tres) años; cuando el término sea menor a tres años, les corresponderá hasta 2 (dos) años;
- III. A los vicefiscales y subsecretarios referidos cuando duren en funciones más de 3 (años) les corresponderá hasta 2 (dos) años, cuando el término sea menor a tres años, les corresponderá hasta 1 (un) año;
- IV. A los demás enumerados en el segundo párrafo del presente artículo les corresponderá hasta 1 (un) año.

La cantidad de elementos designados originalmente para dicho encargo, seguirán mientras dure dicho periodo mencionado en las fracciones anteriormente descritas; el término y cantidad de los elementos podrá ser prorrogable o modificado a juicio del gobernador, previa opinión por escrito del Secretario de Seguridad Pública y del servidor público interesado. La Policía dispondrá de los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para garantizar la protección de los servidores públicos enunciados y de los integrantes de su familia directa.

ARTÍCULO 33.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

- I. Garantizar en el ámbito de su competencia, las libertades y derechos de las personas, preservar el orden y la paz públicos, expidiendo al efecto los reglamentos, bandos de policía y gobierno, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general en materia de seguridad pública;
- II. Diagnosticar y analizar la problemática de seguridad pública en su Municipio y establecer programas, políticas y lineamientos para su solución, en el ámbito de su competencia;
- III. Suscribir convenios en materia de seguridad pública con el Gobierno del Estado, otros Municipios, y organismos e instituciones de los sectores público, social y privado;
- IV. Aprobar los programas de seguridad pública municipales y, en su caso, interregionales, y participar en la elaboración de los mismos en el orden estatal;
- V. Promover la participación de la sociedad en el análisis y solución de la problemática de seguridad pública, a través de los Consejos Ciudadanos de los Municipios;
- VI. Impulsar la profesionalización y acreditación de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública; y
- VII. Las demás que les señalen las disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 34.- Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:

- I. Asumir el mando y la responsabilidad de las corporaciones municipales de seguridad pública, excepto cuando existan convenios suscritos con el Estado, en materia de seguridad pública en términos de la Constitución Federal.
- II. Participar en las sesiones del Consejo;

GACETA PARLAMENTARIA

- III. Presidir el Consejo Municipal de Seguridad Pública;
- IV. Formular y ejecutar el Programa de Seguridad Pública Municipal, los que se deriven de éste, así como el Programa Operativo Anual en la materia;
- V. Ejecutar los acuerdos y convenios que se suscriban en materia de seguridad pública;
- VI. Nombrar al Titular de Seguridad Pública Municipal, quien deberá reunir los requisitos que establezcan las leyes;
- VII. Autorizar altas y bajas del personal de las corporaciones municipales de seguridad pública, informando de cualquier movimiento a la Secretaría de Seguridad, a la Secretaría Ejecutiva del Consejo y a los registros nacionales conforme a la ley respectiva;
- VIII. Establecer el Registro Municipal del Personal de la Policía Preventiva;
- IX. Vigilar que los titulares de las corporaciones municipales de seguridad pública, cumplan con los requisitos que las leyes establezcan para la contratación de cualquier elemento de las corporaciones municipales de Seguridad Pública, que los mismos sean acreditados y satisfagan los controles de confianza que se implementen; y
- X. Presentar mensualmente o con la periodicidad que se solicite, los informes a la Secretaría de Seguridad y a las instancias federales, los resultados de las investigaciones que contengan los elementos generales criminógenos, las zonas e incidencias en la comisión de delitos en su territorio, para conformar la estadística delictiva, y además, para adoptar las medidas preventivas necesarias y evitar las faltas a los ordenamientos jurídicos. Las corporaciones municipales de Seguridad Pública deberán desarrollar los procedimientos de información obligatorios conforme a la presente Ley y a la Ley General, en la forma y términos que determine la Unidad, debiendo remitirla de manera expedita a la misma.

- XI. Determinar la realización de operativos especiales de vigilancia en zonas que por su incidencia delictiva lo requieran;
- XII. Adoptar las acciones en caso de funcionamiento insuficiente o deficiente de las corporaciones municipales de seguridad pública;
- XIII. Optimizar el uso de los recursos federales, estatales y municipales que se autoricen en su presupuesto anual y aquellos que les sean transferidos de forma específica, para el fortalecimiento de las acciones y programas en materia de seguridad pública, así como para la adquisición y mantenimiento de equipos de armamento, vehículos e infraestructura que requieran las corporaciones de seguridad pública a su cargo;
- XIV. Informar oportunamente al Gobernador del Estado sobre alteraciones graves del orden público o la tranquilidad social en su Municipio;
- XV. Integrar el Consejo de Honor y Justicia a que se refiere esta Ley;
- XVI. Auxiliar a las autoridades federales y estatales de seguridad pública, así como a las autoridades judiciales y de procuración de justicia cuando sea requerido;
- XVII. Atender las recomendaciones que en materia de seguridad pública le formulen las autoridades competentes;

- XVIII. Integrar el Consejo Ciudadano Municipal y diseñar acciones que fomenten la organización comunitaria;
- XIX. Auxiliar a la población de su circunscripción territorial en caso de accidentes y siniestros;
- XX. Auxiliar a las autoridades estatales de protección civil y ejercer las funciones que le corresponden, en el ámbito de su competencia, en caso de accidentes y siniestros;
- XXI. Participar en las conferencias nacionales de Seguridad Pública Municipal en caso de ser designados por el Consejo de Seguridad Pública Estatal; y
- XXII. Las demás que les señalen las disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 35.- Las corporaciones municipales de seguridad pública tendrán la obligación de suministrar la información relativa al sistema único de información criminal, datos que deberán ser actualizados permanentemente y a los que podrá accesarse en los términos que disponga la Ley General.

ARTÍCULO 36.- Las facultades conferidas a los Ayuntamientos y a los Presidentes Municipales se entenderán sin perjuicio de que por la suscripción de convenios en términos de la Constitución Federal, el Gobernador se haga cargo de manera directa o a través de la Secretaría de Seguridad Pública de funciones relativas a la seguridad pública.

TÍTULO TERCERO

DE LAS DEPENDENCIAS DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS SECRETARÍAS COMPETENTES

EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 37.- La Secretaría General y la Secretaría de Seguridad, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán acordar con el Gobernador del Estado la elaboración de los reglamentos, acuerdos generales, programas, políticas y lineamientos generales en la materia, así como supervisar y evaluar las acciones emprendidas por las autoridades e instancias de seguridad pública que se encuentren bajo su dependencia.

ARTÍCULO 38.- Son facultades y obligaciones del Secretario General de Gobierno:

- I. Vigilar el estricto cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos;

- II. En el ámbito de su competencia apoyar el cumplimiento del Programa y los que de él se deriven;
- III. Informar oportunamente al Gobernador del Estado sobre los avances y resultados que se relacionen con la seguridad pública del Estado;
- IV. Auxiliar al Ministerio Público y demás autoridades, cuando sea requerido para ello;
- V. Formular a los Presidentes Municipales las recomendaciones políticas e institucionales que permita mantener la seguridad pública;
- VI. Coordinar las acciones tendientes a prevenir y mitigar los riesgos y desastres, originados por factores naturales o humanos, así como las labores de rescate y auxilio a víctimas;
- VII. Presentar los proyectos de reglamentos en materia de seguridad pública al Gobernador del Estado que le turne el Secretario de Seguridad Pública; y
- VIII. Las demás que le señalen las disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 39.-El Secretario de Seguridad Pública, será designado por el Gobernador del Estado y se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mayor de veintiocho años.
- III. Poseer una experiencia mínima de cinco años en áreas de seguridad pública o relacionadas con ésta;
- IV. No haber sido condenado a más de un año de prisión, excepto el caso del delito por culpa. Tratándose de delitos patrimoniales o de aquellos cuya comisión lastime seriamente la buena fama en el concepto de la opinión pública, el responsable quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que hubiere sido la pena impuesta.

Cuando la designación como titular de la Secretaría recaiga en militares con licencia o retiro, se estará a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango.

ARTÍCULO 40.-Son facultades y obligaciones del Secretario de Seguridad Pública:

- I. Proveer lo necesario para que el personal adscrito a la Secretaría a su cargo cumpla en forma estricta esta Ley y sus reglamentos;
- II. Asistir a las reuniones del Consejo y cumplir los lineamientos y acuerdos que éste emita y le encomiende;
- III. Vigilar el cumplimiento de las normas y lineamientos a que está sujeta la organización y funcionamiento de los servicios de seguridad pública en el Estado, así como el cumplimiento de las acciones y programas aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, las Conferencias Nacionales del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los órganos regionales, locales y estatales de la materia;
- IV. Coordinarse en materia de seguridad pública, con autoridades y corporaciones federales, estatales y municipales, en acciones de seguridad pública, encomendadas por el Consejo, así como participar en la

GACETA PARLAMENTARIA

Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública o en las Instancias Regionales de Coordinación en la materia, en el ámbito de su competencia;

- V. Analizar en coordinación con los Municipios la problemática de seguridad pública, a fin de formular el Programa Estatal, especiales o regionales así como las acciones, para su atención y solución según sea el caso;
- VI. Formular a los Presidentes Municipales las recomendaciones que estime pertinentes para el mejoramiento de la seguridad pública;
- VII. Formular y aplicar las normas y políticas relacionadas con la depuración, ingreso, capacitación, desarrollo y sanción del personal que interviene en funciones de seguridad pública;
- VIII. Autorizar altas y bajas del personal y miembros de las corporaciones de su competencia, sus cambios de plaza, adscripción y rotación territorial, informando de cualquier movimiento a la Unidad; así como aplicar sanciones administrativas por faltas a esta Ley y reglamentos respectivos; de igual manera deberá proceder a informar a los registros nacionales en materia de información de seguridad pública, certificación, acreditación y control de confianza y del personal de seguridad pública;
- IX. Autorizar las acciones que deba realizar el Centro Estatal de Acreditación y Control de Confianza;
- X. Vigilar que el personal de las corporaciones de seguridad pública se apeguen al estricto respeto de las garantías individuales y ejercer sus funciones conforme a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, sancionando conforme a la ley toda conducta que infrinja tales imperativos;
- XI. Proponer y celebrar convenios con particulares e instituciones públicas o privadas, para la prestación de servicios de seguridad, así como operar dichos instrumentos en los términos que los mismos establezcan;
- XII. Expedir la autorización que permita a las personas físicas o morales prestar servicios de seguridad privada, protección y vigilancia, en términos de las leyes de la materia y sus reglamentos;
- XIII. Vigilar el servicio privado de protección y vigilancia que presten las personas físicas y morales autorizadas;
- XIV. Administrar la Licencia Oficial Colectiva; controlar altas y bajas de armamento, municiones, equipo y personal autorizado para portarlo de la Policía Estatal, policías preventivas municipales y custodios de los diversos centros de reinserción social y tratamiento para menores infractores, así como proceder en los términos de esta ley a su registro;
- XV. Instrumentar la integración, coordinación y supervisión del banco de municiones y armamento de la Secretaría de Seguridad;
- XVI. Vigilar que sean puestas a disposición de las autoridades competentes, las personas, armas y objetos asegurados por las corporaciones de Seguridad Pública, procediendo a su registro conforme a la Ley General;
- XVII. Auxiliar al Ministerio Público y a las autoridades judiciales y administrativas, cuando así se requiera;
- XVIII. Actuar en forma coordinada con las autoridades de protección civil y las demás corporaciones policiales en los programas de auxilio a la población en casos de accidentes y desastres;
- XIX. Coordinar la red de comunicación estatal de las instituciones de seguridad pública y administrar los centros de comando y comunicaciones;

- XX. Organizar, operar y dirigir, una Unidad Estatal de Inteligencia para la prevención de la delincuencia y de seguimiento a los actos que pongan en riesgo la paz social y la estabilidad de las instituciones públicas, en los términos de las disposiciones aplicables;
- XXI. Delegar las atribuciones, cuya naturaleza así lo permita, en los servidores públicos que determine, de manera directa, así como otorgar poderes Generales para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración.
- XXII. Administrar y sistematizar los datos e instrumentos de información que necesite el sistema nacional o estatal, así como recabar los datos que se requieran, y
- XXIII. Dirigir, controlar y supervisar a la Policía, por conducto del Comisario General de la Policía; y
- XXIV. Las demás que le señalen las disposiciones jurídicas y reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 41.- El Secretario de Seguridad Pública vigilará que las corporaciones estatales y los cuerpos de seguridad municipales registren y consulten permanentemente en la Dependencia a su cargo y en el Consejo, la información que en materia de seguridad pública se procese en las referidas áreas.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS

ARTÍCULO 42.- Las corporaciones de seguridad pública del Estado y los Municipios, a fin de lograr el pleno cumplimiento de los principios de legalidad, honradez, lealtad, profesionalismo y eficiencia y respeto a los derechos humanos de los integrantes, contarán con una Dirección de Asuntos Internos. Estas Direcciones realizarán sus funciones, sin perjuicio de las que tienen asignadas el Órgano Interno de Control, dependiente de la Secretaría de la Contraloría.

Las Direcciones de Asuntos Internos de las diversas corporaciones de seguridad pública, verificarán el cumplimiento de las obligaciones de sus integrantes, a través de la realización de revisiones permanentes en los establecimientos y lugares en que se desarrollen sus actividades, dando seguimiento a las mismas e informando de los resultados al Secretario de Seguridad.

Las funciones y atribuciones de las Direcciones de Asuntos Internos, se establecerán en el reglamento interior de la corporación policial correspondiente.

GACETA PARLAMENTARIA

CAPÍTULO II

DE LAS CORPORACIONES

DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 43.- Es corporación de seguridad pública en la entidad la Policía Estatal, que se crea con base en la presente Ley.

ARTÍCULO 44.- Son corporaciones preventivas de seguridad pública municipal:

- I. Policía Preventiva; y
- II. Policía de Tránsito y Vialidad.

ARTÍCULO 45.- Las policías municipales se conformarán por las corporaciones de carácter operativo dependiente de cada Ayuntamiento de acuerdo a la estructura administrativa que cada uno disponga. Su función estará dirigida a la prevención del delito y faltas administrativas, mediante la vigilancia y difusión de información de seguridad, así como hacer cumplir los reglamentos municipales y bandos de policía y gobierno.

CAPÍTULO III

DE LA SEGURIDAD PENITENCIARIA

ARTÍCULO 46.- La Seguridad Penitenciaria se conformará como la función de carácter operativo, dependiente de la Secretaría de Seguridad, de acuerdo a la estructura correspondiente, con la finalidad de asegurar la reclusión de las personas a disposición del Poder Judicial estatal o federal, en calidad de imputados o vinculados a proceso, así como de los sentenciados en cumplimiento de la pena de prisión, internos en un Centro de Reinserción del Estado. Asumen igualmente, el servicio público de seguridad en los centros de reinserción social del Estado, atendiendo la protección de la integridad de las personas que por cualquier motivo se encuentren en ellas.

El Cuerpo de Policía asignado para el efecto, deberá apoyar la labor de la autoridad judicial en los procedimientos relativos a la justicia penal y la aplicación de medidas de seguridad que se determinen en el Código de la materia.

ARTÍCULO 47.- Cada establecimiento penitenciario contará con equipos que permitan bloquear o anular las señales de telefonía celular, de radiocomunicación, o de transmisión de datos o imagen dentro del perímetro de centros de readaptación social y de menores infractores.

Dichos equipos serán operados por autoridades distintas a las de los establecimientos penitenciarios y de menores infractores, en centros remotos; contarán con sistemas automáticos que envíen señales de alarma ante cualquier interrupción en su funcionalidad y serán monitoreados por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, con la colaboración de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

El bloqueo de señales a que se refiere este artículo se hará sobre todas las bandas de frecuencia que se utilicen para la recepción en los equipos terminales de comunicación y en ningún caso excederá de veinte metros fuera de las instalaciones de los centros o establecimientos a fin de garantizar la continuidad y seguridad de los servicios a los usuarios externos.

ARTÍCULO 48.- Las fuerzas de seguridad pública del Estado se conformarán por la corporación de carácter operativo, dependiente de la Secretaría de Seguridad, conforme a la estructura de organización correspondiente, con la función de asegurar el orden y la paz pública en el Estado, mediante la coordinación técnica y operativa con el Poder Judicial del Estado y los municipios, atendiendo de manera directa y específica los asuntos de seguridad en el aspecto operativo de las diligencias judiciales y las medidas de seguridad que se dicten y en el caso de los segundos superen la capacidad de los municipios o que involucren a dos o más municipios, atendiendo siempre las formas de actuación que dispongan las leyes y reglamentos, así como las disposiciones del Gobernador del Estado, a fin de respetar la autonomía municipal.

CAPÍTULO IV

DE LA POLICÍA ESTATAL

ARTÍCULO 49.- Son superiores jerárquicos con facultad de mando de la Policía, las autoridades siguientes:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Secretario General de Gobierno

GACETA PARLAMENTARIA

- III. El Secretario de Seguridad Pública;
- IV. Los Subsecretarios de Seguridad Pública
- V. El Comisario General de la Policía en términos de las disposiciones aplicables; y
- VI. Los comisarios e inspectores.

ARTÍCULO 50.- La estructura orgánica de las Corporaciones Policiales se organizará bajo un esquema de jerarquización terciaria, cuya célula básica se compondrá invariablemente por tres elementos y deberá contar mínimo con las siguientes categorías:

- I. Comisarios;
- II. Inspectores;
- III. Oficiales; y
- IV. Escala básica

Las categorías previstas en el presente Artículo, considerarán al menos las siguientes jerarquías:

- I. Comisarios:
 - a) Comisario General;
 - b) Comisario Jefe, y
 - c) Comisario
- II. Inspectores:
 - a) Inspector General;
 - b) Inspector Jefe, e
 - c) Inspector
- III. Oficiales:
 - a) Subinspector
 - b) Oficial
 - c) Suboficial
- IV. Escala básica
 - a) Policía primero.
 - b) Policía segundo.
 - c) Policía tercero.
 - d) Policía.

GACETA PARLAMENTARIA

La Institución Policial Estatal deberá satisfacer como mínimo el mando correspondiente al Octavo grado del Esquema de Organización Operativa y Mando del Sistema Nacional.

ARTÍCULO 51.- La policía ejercerá en el ámbito de su competencia las funciones de prevención de infracciones, conductas antisociales y delitos, así como coadyuvar en la investigación de éstos en términos del artículo 21 de la Constitución Federal, de esta Ley y demás disposiciones aplicables, apegándose a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, objetividad, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

En caso de que el Estado se haga cargo de manera directa del mando de alguna policía municipal ejercerá las funciones que se establezcan en el convenio que se firme para tal efecto en términos de la Constitución Federal.

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a la policía encargada de la investigación de los delitos, la cual actuará bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

ARTÍCULO 52.- La policía contará en su estructura con tres Divisiones denominadas: De Despliegue Territorial, De Servicios Auxiliares, y Acreditable, cuyo objetivo general es fortalecer la Institución Policial del Estado, mediante la prevención y combate al delito, utilizando medios de investigación científica, orientada a objetivos criminales de alto impacto, soportada en valores éticos y jurídicos.

ARTÍCULO 53.- El Gobernador del Estado podrá celebrar convenios con los municipios, previa aprobación de los Ayuntamientos correspondientes, para que el Estado, de manera directa se haga cargo en forma temporal de la prestación del servicio público de policía, tránsito y vialidad, o bien se preste coordinadamente.

En caso de que sea el Estado quien se haga cargo de la prestación del servicio de seguridad pública, tránsito y vialidad, las policías municipales respectivas quedarán bajo el mando del gobernador, por conducto del Secretario de Seguridad Pública. Los convenios determinarán la forma para que el Estado administre los recursos humanos, financieros y materiales de las policías municipales por el tiempo en que dure el convenio respectivo, y para tal efecto pueden constituirse fideicomisos o adoptarse cualquier otra figura jurídica que permita la eficiente administración de los citados recursos; en este caso, durante la vigencia del convenio, la adquisición de bienes, servicios y arrendamientos con recursos originalmente destinados a las policías municipales se hará por conducto de la Secretaría de Seguridad y con apego a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 54.- A la Policía le corresponderá:

- I. Garantizar, mantener y, en su caso, restablecer el orden y la paz públicos; proteger la integridad de las personas, sus derechos, bienes y libertades;
- II. Prevenir la comisión de delitos, tendientes a destruir e inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos que atenten contra la seguridad en los caminos y carreteras estatales y de aquellos delitos tendientes a consumir el tráfico ilegal de recursos naturales del Estado;
- III. Auxiliar al ministerio público y a las autoridades judiciales y administrativas, cuando sean requeridos legalmente para ello;
- IV. Realizar acciones de auxilio a la población en casos de accidentes, riesgos, siniestros, emergencias o desastres, de acuerdo a la coordinación prevista en los programas de protección civil;
- V. Realizar campañas de prevención de delitos en diferentes sectores de la sociedad civil;
- VI. Recabar, compilar y procesar información, para fines de instrumentar acciones de prevención del delito en el Estado;
- VII. Ejecutar las acciones, los programas y acciones que en materia de prevención de delitos establezca la Secretaría de Seguridad;
- VIII. Estudiar y analizar elementos criminógenos y las zonas de incidencias delictivas, a fin de evitar las conductas antisociales o aprehender en flagrancia;
- IX. Vigilar y patrullar lugares estratégicos para la seguridad pública de la Entidad;
- X. Actuar en forma coordinada con otras corporaciones policiales federales, estatales o municipales en los casos que lo determine el Consejo o el Secretario;
- XI. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;
- XII. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública;
- XIII. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;
- XIV. Inscribir las detenciones en un Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables;
- XV. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;
- XVI. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes;
- XVII. Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;
- XVIII. El tratamiento técnico de los asuntos delictivos, frente a la investigación ministerial;
- XIX. Participar en la prevención y combate a las actividades de posesión, comercio o suministro de estupefacientes y psicotrópicos, cuando dichas actividades se realicen en lugares públicos y actuarán

GACETA PARLAMENTARIA

conforme a sus atribuciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud; y

XX. Las demás que le señalen las disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 55.- Los integrantes de las instituciones policiales deberán llenar un informe policial homologado que contendrá los datos de la Ley General y el Consejo siguientes:

- I. El área que lo emite;
- II. El usuario capturista;
- III. Los Datos Generales de registro;
- IV. Motivo, que se clasifica en:
 - a) Tipo de evento, y
 - b) Subtipo de evento.

- V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;
- VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos;
- VII. Entrevistas realizadas, y
- VIII. En caso de detenciones:
 - a) Señalar los motivos de la detención;
 - b) Descripción de la persona;
 - c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;
 - d) Descripción de estado físico aparente;
 - e) Objetos que le fueron encontrados;
 - f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y
 - g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.

Asimismo, podrán recibir denuncias mediante los formatos y con los requisitos que establezca el Fiscal General, los cuales deberán remitir inmediatamente al Ministerio Público para el ejercicio de las funciones constitucionales que le corresponden.

ARTÍCULO 56.- Las personas que integren la Policía, están obligadas a cumplir los siguientes deberes:

- I. Respetar en forma estricta el orden jurídico y los derechos humanos;
- II. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- III. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;
- IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o actos crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de orden superior o se argumenten circunstancias especiales, como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra de naturaleza similar. Si se tiene conocimiento de estos hechos deberán denunciarse inmediatamente a la autoridad competente;
- V. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario o limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- VI. Desempeñar su función sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción;
- VII. Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- VIII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente;
- IX. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho corresponda;
- X. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;
- XI. Ser respetuosos con sus subordinados y ser ejemplo de honradez, disciplina, honor, lealtad a las instituciones y fiel observador de la legalidad;
- XII. Preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, con las excepciones que determinen las Leyes;
- XIII. Asistir a cursos de capacitación, adiestramiento y especialización que impartan los institutos para la formación de los cuerpos de seguridad pública del Estado, y cumplir con los requisitos de ingreso y permanencia;
- XIV. Usar y cuidar el equipo de radio transmisión, el arma a su cargo, las municiones y todo cuanto le sea proporcionado por la corporación a que pertenezcan, destinándolo exclusivamente al cumplimiento de sus funciones;

GACETA PARLAMENTARIA

- XV. Cumplir sus funciones debidamente uniformados, en su caso, y portar siempre su placa y credencial que los identifique, misma que deberá contener los siguientes elementos: nombre, cargo, fotografía, huella digital, y clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, así como las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad; salvo los casos previstos en la ley, a fin de que el ciudadano se cerciore de que cuenta con el registro correspondiente.
- XVI. Las demás acciones u omisiones que establezca el reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 57.- Los integrantes de los cuerpos de seguridad que tienen encomendada la función de policía, tienen prohibido:

- I. Participar en actos públicos en los que se denigre a la institución, a los Poderes del Estado o a las instituciones políticas que se rigen en el país;
- II. Abandonar el servicio o no realizar la comisión que se le haya ordenado, así como presentarse fuera de las horas señaladas para el servicio o comisión;
- III. Participar en manifestaciones, mítines u otras reuniones de carácter público de igual naturaleza, así como realizar o participar de cualquier forma, por causa propia o por solidaridad con causa ajena, en cualquier movimiento o huelga, paro o actividad similar que implique o tienda a la suspensión o ineficacia del servicio;
- IV. Revelar las órdenes secretas que reciba de sus superiores, los datos y las pesquisas que le hagan llegar sus iguales y subalternos;
- V. Rendir informes falsos a sus superiores respecto de los servicios o comisiones que le fueran encomendados;
- VI. Valerse de su investidura para cometer cualquier acto que no sea de su competencia;
- VII. Incitar en cualquier forma a la comisión de delitos o faltas administrativas; cometer cualquier acto de indisciplina o abuso de autoridad en el servicio o fuera de él;
- VIII. Desobedecer las órdenes emanadas de las autoridades judiciales, especialmente en los casos relacionados con la libertad de las personas;
- IX. Expedir órdenes cuya ejecución constituya un delito. El subalterno que las cumpla y el superior que las expida serán responsables conforme a la Ley;
- X. Permitir la participación de personas que se ostenten como policías sin serlo, en actividades que deban ser desempeñadas por miembros de la Policía;
- XI. Poner en libertad a los probables responsables de algún delito, sin haberlos puesto a disposición del Ministerio Público;
- XII. Solicitar o recibir regalos o dádivas de cualquier especie, así como aceptar ofrecimiento o promesa, por acciones u omisiones del servicio y, en general, realizar cualquier acto de corrupción;
- XIII. Presentarse a desempeñar su servicio o comisión bajo los efectos de alguna droga, en estado de ebriedad, con aliento alcohólico, o ingiriendo bebidas alcohólicas; así como presentarse uniformado en casas de prostitución, cantinas, bares o centros de vicio u otros análogos a los anteriores, sin justificación en razón del servicio;

- XIV. Realizar colecta de fondos o rifas durante el servicio;
- XV. Utilizar en forma negligente o indebida, dañar, vender, extraviar o pignorar el armamento y/o equipo que se le proporcione para la prestación del servicio; y
- XVI. Las demás acciones u omisiones que establezca el reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 58.- Cualquier incumplimiento a los deberes o cuando incurran en las faltas previstas por esta Ley, los integrantes de los cuerpos de seguridad pública y seguridad penitenciaria que tienen funciones de Policía, serán sancionados en los términos del Capítulo III del Título Octavo de la Ley.

CAPITULO V

DISPOSICIONES COMUNES PARA LAS CORPORACIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 59.- Son atribuciones comunes de los Directores de las corporaciones estatales y municipales de seguridad pública, en sus respectivos ámbitos de competencia, las siguientes:

- I. Formular y ejecutar el programa de trabajo de la corporación a su cargo e informar al Secretario de Seguridad Pública periódicamente o a su superior jerárquico sobre los resultados;
- II. Ejecutar las acciones y operativos específicos que le instruya su inmediato superior jerárquico;
- III. Registrar y consultar permanentemente en la Unidad de Enlace Informático de la Secretaría, la información sistematizada en materia de seguridad pública que genere la Secretaría de Seguridad y el Consejo;
- IV. Integrar a sus elementos al servicio policial de carrera;
- V. Recoger las armas, credenciales, equipo, uniforme, divisas e insignias asignadas para el desempeño de su cargo, al personal que cause baja o haya sido suspendido del servicio;
- VI. Informar sin demora al titular de la Licencia Oficial Colectiva, las incidencias generadas con motivo del uso del armamento y equipo asignado, independientemente de la información que les sea requerida por el titular de dicha Licencia;
- VII. Exigir que el personal de la corporación a su mando use los uniformes e insignias con las características y especificaciones aprobadas; y prohibir el uso de grados, uniformes e insignias reservadas al Ejército, Armada, Fuerza Aérea y otras autoridades;
- VIII. Auxiliar al Ministerio Público, a las autoridades judiciales y administrativas, cuando les sea legalmente requerido;
- IX. Establecer mecanismos de comunicación de respuesta inmediata a la ciudadanía, para la atención de emergencias, quejas y sugerencias;

GACETA PARLAMENTARIA

- X. Prohibir a los elementos en activo de sus respectivas corporaciones, que se dediquen a prestar servicios privados de protección y vigilancia;
- XI. Instrumentar la aplicación periódica de exámenes de laboratorio para detectar el consumo ilícito de estupefacientes, al personal bajo su mando;
- XII. Imponer las sanciones y medidas disciplinarias que procedan, al personal que incurra en faltas y prohibiciones, en los términos de esta Ley y su reglamento respectivo;
- XIII. Tratándose de los Municipios, observar y hacer cumplir los bandos de policía y gobierno, como los reglamentos que en materia de seguridad pública expidan los Ayuntamientos;
- XIV. Vigilar el tránsito de vehículos y peatones en las calles, caminos, carreteras y áreas de jurisdicción estatal y municipal en su ámbito de competencia;
- XV. Detener a los delincuentes en caso de flagrante delito poniéndolo de inmediato a disposición de la autoridad competente en los términos del artículo 16 de la Constitución Federal; y
- XVI. Las demás que les señalen las disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 60.- Los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, distintos a la policía investigadora, están obligados a:

- I. Recabar la información necesaria de los hechos delictuosos de que tengan noticia, dando inmediato aviso al Ministerio Público e impedir que estos se lleven a consecuencias ulteriores;
- II. Detener en flagrancia a quien realice un hecho que pueda constituir un delito;
- III. Identificar y aprehender, por mandamiento judicial o ministerial, a los imputados y deberán informar de inmediato al Ministerio Público sobre la ejecución de la orden de aprehensión, para efectos de que éste solicite la celebración de la audiencia inicial a partir de la formulación de imputación.
- IV. Aplicar los protocolos o disposiciones especiales para el adecuado resguardo de los derechos de las víctimas u ofendidos en los casos de violencia familiar, contra la libertad e independencia sexuales, contra la dignidad de las personas y en general que afecten el libre y normal desarrollo de menores de edad o incapaces; y de ser necesario, los trasladarán a recibir auxilio médico o psicológico de inmediato a los Centros o Instituciones previstos por las leyes respectivas.
- V. Ejercer las facultades previstas en el artículo 132, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XIV y XV del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuando éstos sean los primeros en conocer de un hecho delictuoso, hasta que el Ministerio Público o la policía investigadora intervengan, y entregar a éstos los instrumentos, objetos y evidencias materiales que hayan asegurado. De las actuaciones se deberá elaborar un registro fidedigno.
- VI. Auxiliar al Ministerio Público o a la autoridad judicial y por instrucciones expresas reunir los antecedentes que aquéllos les soliciten.
- VII. Abstenerse de proporcionar información a los medios de comunicación social, ni a persona alguna, acerca de la identidad de detenidos, imputados, víctimas u ofendidos, testigos, ni de otras personas vinculadas a la investigación de un hecho punible, en protección de sus derechos y de la función investigadora.

- VIII. Cumplir dentro del marco de la ley, las órdenes del Ministerio Público que libre con ocasión de la investigación y persecución de los delitos y las que, durante la tramitación del proceso, les dirijan los jueces, sin perjuicio de la autoridad administrativa a la que estén sometidos.

La autoridad administrativa no podrá revocar, alterar o retardar una orden emitida por el Ministerio Público o por los jueces.

ARTÍCULO 61.- Los integrantes de la Policía Estatal, Policía Preventiva, Policía de Tránsito y Vialidad, y elementos de la seguridad penitenciaria, tienen estrictamente prohibido llevar consigo durante el pase de lista o al momento de su llegada a las instalaciones policiales al inicio de su turno y dentro de éste, uno o varios teléfonos móviles, radiofrecuencias o cualesquier aparato de comunicación que no sea de aquellos que se les hubieran proporcionado por la dependencia correspondiente para el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 62.- Los cuerpos de seguridad pública no podrán recibirle declaración al imputado cuando se encuentre detenido. En caso de que éste manifieste su deseo de declarar, deberá comunicar ese hecho al Ministerio Público para que le reciba su declaración, con las formalidades previstas por la ley. Sin embargo, podrá entrevistar al imputado para constatar su identidad y documentar la información que él mismo proporcione y los registrará en el acta policial correspondiente.

ARTÍCULO 63.- Son obligaciones comunes de las policías preventivas municipales:

- I. Mantener el orden público y la tranquilidad social en su área de jurisdicción;
- II. Prevenir la comisión de faltas administrativas, conductas antisociales y delitos; proteger a las personas, sus bienes, libertades y derechos;
- III. Prestar auxilio a la población en caso de siniestros, accidentes o desastres naturales, en coordinación con las instancias de protección civil;
- IV. Participar en los cursos de promoción, actualización y especialización que instrumente el Instituto;
- V. Supervisar la observancia y cumplimiento de los bandos, reglamentos y demás disposiciones en materia de seguridad pública;
- VI. Ejecutar los programas y acciones diseñados para garantizar la seguridad pública y la prevención de faltas administrativas, conductas antisociales y delitos;
- VII. Vigilar las áreas municipales de uso común, espectáculos públicos y similares;
- VIII. Someter, periódicamente, a sus integrantes, a exámenes de laboratorio, para la detección del consumo de estupefacientes y otras drogas; y
- IX. Las demás que les señalen las disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 64.-El Director General de la Policía Estatal y los directores municipales de seguridad pública presentarán informe semestral o con la periodicidad que se requiera, ante sus instancias superiores y se registrará en la Unidad de Enlace Informático de la Secretaría de Seguridad la información relativa a la evaluación de la actuación de las corporaciones de seguridad pública a su cargo, que comprenderá al menos:

- I. La capacidad de respuesta a los llamados para la intervención de los cuerpos de seguridad pública actuantes en su territorio, referente a:
 - a) Tiempos de reacción ante las peticiones de ayuda;
 - b) Tiempos de resolución de las peticiones de auxilio;
 - c) Tiempos de ejecución de órdenes y mandamientos derivados de las normas de justicia cívica sobre faltas a los bandos de policía y gobierno; y
 - d) Tiempos de reacción y resolución de las peticiones de apoyo de autoridades;
- II. Relación de casos resueltos;
- III. Frecuencia de patrullaje del territorio;
- IV. Horas de patrulla en el territorio; y
- V. Estadística de comisión y de disminución real de delitos.

ARTÍCULO 65.- Para ingresar y permanecer en las corporaciones de seguridad pública estatal y municipal, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, no tener otra nacionalidad y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado mediante sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- III. Haber cumplido con el servicio militar los varones y contar con credencial de elector;
- IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:
 - a) En el caso de aspirantes a las Unidades de Investigación, enseñanza superior o equivalente;
 - b) En caso de aspirantes a la Unidad de Prevención, los estudios correspondientes a la enseñanza media superior;
 - c) En caso de los aspirantes a la Unidad de Operación, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica, y
 - d) En caso de aspirantes a la Unidad de Análisis Táctico, enseñanza superior o equivalente.
- V. Aprobar el curso de ingreso y los cursos de formación básica o inicial, así como los de capacitación y profesionalización impartidos por el Instituto o por las academias regionales, según corresponda;
- VI. Cumplir con los requisitos de edad, perfil físico y evaluaciones médicas, psicológicas, sociológicas, de personalidad y de cultura general, previstos en el reglamento del Instituto;

- VII. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares; no padecer alcoholismo, y someterse a los exámenes periódicos que al efecto se establezcan, para comprobar el no uso de este tipo de sustancias;
- VIII. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento administrativo alguno, en los términos de las normas aplicables;
- IX. No tener antecedentes negativos en los Registros de Personal de Seguridad Pública Nacional y Estatal que integran el subsistema de información de seguridad pública;
- X. Tratándose de personal operativo de seguridad y vigilancia, haber aprobado satisfactoriamente los cursos de adiestramiento y capacitación correspondientes, impartidos por los Institutos para la formación policial, estatal o municipal, en los términos que señalan los reglamentos respectivos;
- XI. No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;
- XII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- XIII. Aprobar las evaluaciones del desempeño;
- XIV. Mantener actualizado su Certificado Único Policial;
- XV. Contar con los requisitos de edad, de perfil físico, médico y de personalidad, que se señalarán en la tabla de perfiles por Unidad, que exijan las disposiciones aplicables y las convocatorias; y
- XVI. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 66.- La baja de algún elemento de los cuerpos de seguridad pública del Estado, sin responsabilidad para la dependencia, se podrá dar por los siguientes motivos:

- I. Por solicitud del elemento;
- II. Por muerte, incapacidad permanente, jubilación;
- III. Por cese en los términos de la presente Ley y su reglamento; y
- IV. Ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de más tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días.

Los integrantes de las Instituciones Policiales podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización.

Al concluir el servicio el integrante deberá entregar al funcionario designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción.

CAPITULO VI

DE LAS EMPRESAS DE SERVICIO PRIVADO

GACETA PARLAMENTARIA

DE PROTECCIÓN Y VIGILANCIA

COMO AUXILIARES DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 67.- El Secretario de Seguridad Pública, podrá autorizar a personas físicas o morales la prestación de servicios de seguridad privada, protección y vigilancia de personas, lugares o establecimientos, así como de bienes o valores, incluidos su traslado en sus diversas formas, siempre que satisfagan los requisitos establecidos por la presente ley y sus reglamentos. Los integrantes de los servicios de seguridad privada deberán cumplir por lo menos los requisitos que la policía que ejerce funciones de la Unidad de Operación en términos de la Ley General. La unidad llevará un registro del personal que presta servicios de seguridad privada y, por su inscripción, las personas físicas y morales deberán pagar las contribuciones que a tal efecto se establezcan.

Las especificaciones relativas a la autorización, operación, funcionamiento, supervisión, verificación, revalidación, regulación y control de los servicios privados de protección y vigilancia, se sujetará a las disposiciones contenidas en el reglamento de la materia.

ARTÍCULO 68.- El Secretario de Seguridad podrá crear, de conformidad con las disposiciones presupuestales existentes, un cuerpo auxiliar de la policía cuya única función es prestar servicios de seguridad privada a personas físicas o morales, las cuales deberán pagar las contribuciones que se establezcan en la Ley de Hacienda del Estado de Durango.

En este caso, la prestación del servicio será en los términos del reglamento que se expida para tal efecto, y los integrantes de este cuerpo auxiliar deberán cumplir cuando menos los mismos requisitos que la policía que ejerce funciones de la Unidad de Operación en los términos de la Ley General y la presente Ley.

ARTÍCULO 69.- Las personas físicas o morales que presten servicios privados de seguridad privada, protección y vigilancia, son auxiliares de la función de seguridad pública y coadyuvarán con las autoridades y las instituciones en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la Federación, el Estado o los Municipios, de acuerdo a los requisitos y condiciones que establezca el reglamento y se reproduzca en la autorización respectiva.

Asimismo, estarán obligados a proporcionar los datos necesarios para el registro del personal y equipo, información estadística y sobre delincuencia que posean, y cualquiera otra que les sea solicitada por la Secretaría de Seguridad y por el Consejo, con el fin de integrar los registros a que se refiere la presente Ley, debiendo otorgar las facilidades necesarias para que las autoridades competentes puedan ejercer las funciones de supervisión y verificación de sus actividades; y que su personal sea sometido a procedimientos de evaluación y control de confianza, para su ingreso y permanencia por parte de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal.

ARTÍCULO 70.- Para los efectos de la presente Ley los servicios de seguridad privada, sólo podrán prestarse en las modalidades siguientes:

- I. Seguridad Privada a personas, consiste en la protección, custodia, salvaguarda, defensa de la vida y de la integridad corporal del prestatario.
- II. Seguridad Privada en los bienes, se refiere al cuidado y protección de bienes muebles e inmuebles;
- III. Seguridad Privada en el traslado de bienes o valores; consiste en la prestación de servicios de custodia, vigilancia y protección de bienes muebles o valores, incluyendo su traslado; de la misma manera, quedarán comprendidas en ésta fracción, las personas físicas o morales dedicadas al arrendamiento de vehículos blindados, las que deberán informar a la Secretaría:
 - a) El nombre de la persona contratante del arrendamiento de una o más Unidades blindadas, así como el nombre del o los usuarios, choferes y personas trasladadas en tales unidades;
 - b) El tiempo por el cual se contratan los servicios; y
 - c) El kilometraje recorrido en cada arrendamiento.

Las personas físicas o morales que tengan autorización para prestar servicios de seguridad privada, no podrán ejercer las funciones que corresponden a las autoridades de seguridad pública o las fuerzas armadas nacionales.

ARTÍCULO 71.- La autorización que se otorgue para prestar servicios de seguridad privada en términos de la presente Ley, será personal e intransferible y tendrá vigencia de un año, prorrogable por períodos iguales, previa solicitud que se presente y en la que se acredite el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la autorización respectiva, así como de los requisitos previstos en esta Ley y su reglamento y la Ley de Seguridad Privada del Estado de Durango y su reglamento.

ARTÍCULO 72.- Para la revalidación de la autorización, el interesado deberá presentar ante la Secretaría de Seguridad, a más tardar veinte días hábiles previos a la conclusión de la vigencia la autorización respectiva, anexando constancia de actualización de la fianza, de conformidad con lo establecido la Ley de Seguridad Privada del Estado de Durango y su reglamento aplicable.

El Secretario de Seguridad Pública resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la revalidación y deberá notificarla al interesado antes del vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO 73.- Ningún servidor público federal, estatal o municipal adscrito a las áreas de seguridad pública, ni elemento en activo en los cuerpos de seguridad pública federal, estatal o municipal, podrá obtener autorización para prestar servicios de seguridad privada, ni ser propietario o socio por sí o por terceras personas de una empresa de seguridad privada.

En caso de contravención a lo dispuesto en este artículo, los responsables, con independencia de las responsabilidades que se les finque en términos de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta Ley y en el reglamento de la materia.

ARTÍCULO 74.- La portación de armas, así como las condiciones, requisitos y usos de las mismas por parte de los miembros de los cuerpos de seguridad privada se sujetará a lo dispuesto en la presente Ley y en la Ley Federal de la materia.

ARTÍCULO 75.- Los particulares que presten los servicios a que se refiere el presente capítulo, diseñarán e instrumentarán programas permanentes de capacitación y adiestramiento para su personal, los que se someterán a la autorización y revisión periódica del Instituto.

Las leyes de la materia establecerán conforme a la normatividad aplicable, la obligación de las empresas privadas de seguridad, para que su personal sea sometido a procedimientos de evaluación y control de confianza.

ARTÍCULO 76.- El incumplimiento de las disposiciones previstas en este capítulo serán sancionadas, atendiendo al interés público o atendiendo a la gravedad de la falta, con:

- I. Amonestación;
- II. Multa de un mil hasta cinco mil veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de Durango;
- III. Suspensión de los efectos de la autorización de uno a seis meses;
- IV. Clausura del establecimiento donde el prestador del servicio tenga su oficina matriz o el domicilio legal que hubiere registrado así como de las sucursales que tuviera en el Estado; y

V. Revocación de la autorización.

ARTÍCULO 77.- En los casos no previstos en la presente Ley en materia de seguridad privada, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Durango.

TÍTULO CUARTO

DE LA CAPACITACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN

CAPÍTULO I

DEL INSTITUTO SUPERIOR DE SEGURIDAD

PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO

ARTÍCULO 78.- Se crea el Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado de Durango, como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, carácter técnico y autonomía de gestión, el cual estará sectorizado a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Durango, teniendo como objeto diseñar y ejecutar de acuerdo a la normatividad aplicable, los planes y programas para la formación, profesionalización, actualización y certificación de los aspirantes e integrantes de las corporaciones policiales del Estado, los cuales se fundamentarán en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, transparencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos que rigen la presente Ley.

El Instituto tendrá su domicilio en la ciudad Victoria de Durango, y podrá establecer unidades representativas en cualquier lugar del Estado de Durango.

Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes funciones:

- I. Aplicar los procedimientos homologados del Sistema;
- II. Capacitar en materia de investigación científica y técnica a los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad;
- III. Proponer y desarrollar los programas de investigación académica en materia policial, de conformidad con lo dispuesto en ésta Ley y demás disposiciones aplicables;
- IV. Proponer las etapas, niveles de escolaridad y grados académicos de la profesionalización;

GACETA PARLAMENTARIA

- V. Promover y prestar servicios educativos a sus respectivas Instituciones de formación básica, continua y especializada a los aspirantes e integrantes de las corporaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de los municipios;
- VI. Aplicar las estrategias para la profesionalización de los aspirantes y servidores públicos;
- VII. Proponer y aplicar los contenidos de los planes y programas para la formación de los servidores públicos a que se refiere el Programa de Profesionalización;
- VIII. Garantizar la equivalencia de los contenidos mínimos de planes y programas de Profesionalización;
- IX. Revalidar equivalencias de estudios de la Profesionalización;
- X. Colaborar en el diseño y actualización de políticas y normas para el reclutamiento y selección de aspirantes y vigilar su aplicación;
- XI. Realizar los estudios para detectar las necesidades de capacitación de los Servidores Públicos y proponer los cursos correspondientes;
- XII. Proponer y en su caso, publicar las convocatorias para el ingreso a las Academias e Institutos;
- XIII. Tramitar los registros, autorizaciones y reconocimiento de los planes y programas de estudio ante las autoridades competentes;
- XIV. Expedir constancias de las actividades para la profesionalización que impartan;
- XV. Celebración de convenios con Instituciones educativas nacionales y extranjeras, públicas y privadas, con objeto de brindar formación académica de excelencia a los servidores públicos;
- XVI. Supervisar que los aspirantes e integrantes de las Instituciones Policiales se sujeten a los manuales de las Academias e Institutos,
- XVII. Desarrollar planes y programas de estudio modernos y adecuados a las necesidades específicas del Estado, que contribuyan al cumplimiento de la función policial;
- XVIII. Establecer programas de vinculación con los sectores público, social, académico y privado para la ejecución de acciones en materia de profesionalización en seguridad pública, señalados en esta Ley;
- XIX. Regular los procedimientos de selección e ingreso de los cadetes con independencia del cumplimiento de las normas de permanencia en la institución, previstas en el reglamento de servicio profesional de carrera policial;
- XX. Establecer los procedimientos y requisitos de acreditación y certificación de estudios;
- XXI. Integrar y mantener actualizados los Expedientes Académicos del personal de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, incluyendo su formación inicial;
- XXII. Desarrollar los programas de investigación académica en materia policial, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- XXIII. Tramitar los registros, autorizaciones y reconocimiento de los planes y programas de estudio ante las autoridades competentes, y
- XXIV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

GACETA PARLAMENTARIA

La organización y funcionamiento del Instituto, se regirá por las disposiciones de la presente Ley, de su Reglamento y de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango.

ARTÍCULO 79.- Para el ejercicio de las atribuciones que le confiere esta ley, el Instituto contará con los Órganos de Gobierno siguientes:

- I. El Consejo Directivo, y
- II. La Dirección General.

ARTÍCULO 80.- El Consejo Directivo será la máxima autoridad del Instituto y está integrada por:

- I. Un Presidente que será el Titular del Poder Ejecutivo.
- II. Un Vicepresidente que será el Secretario de Seguridad Pública.
- III. Como Vocales:
 - a) El Secretario General de Gobierno.
 - b) El Secretario de Finanzas y de Administración.
 - c) Tres miembros distinguidos de la sociedad civil, preferentemente integrantes del Consejo Estatal de Seguridad Pública, quienes serán designados por el Presidente.
- IV. Un Comisario Público, designado por la Secretaría de Contraloría, con derecho a voz pero sin voto.

El cargo de miembro del Consejo Directivo será honorario, por lo que no recibirá retribución alguna. Los vocales a los que se refiere la fracción III, inciso c), de este artículo, durarán en su encargo tres años; sin embargo a su renuncia anticipada, serán sustituidos conforme al referido inciso.

El Director General del Instituto, será designado conforme a la fracción V del artículo 31 de esta ley y fungirá como Secretario Técnico en las reuniones del Consejo Directivo, participando en ellas con voz pero sin derecho a voto.

Los Servidores públicos que fungen como miembros del Consejo Directivo, contarán con un suplente, cuya personalidad será acreditada y registrada para efectos de dotar de validez a los acuerdos del Órgano de Gobierno en los que se participen.

El Consejo Directivo celebrará sesiones ordinarias al menos, cuatro veces al año y, en forma extraordinaria, por la urgencia o trascendencia de los asuntos a tratar; ambas deberán ser convocadas por su Presidente. Para que las sesiones sean válidas se requiere la asistencia de cuando menos la mitad más uno de sus miembros y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 81.- El Consejo Directivo tendrá las facultades y obligaciones indelegables siguientes:

- I. Establecer las políticas y lineamientos generales para el desarrollo, el funcionamiento, operación de recursos y de las actividades del Instituto.
- II. Aprobar y expedir el reglamento interior, los manuales de organización y funciones, acuerdos y demás disposiciones generales que normen el funcionamiento del Instituto, propuestos por el Director General.
- III. Examinar y aprobar en su caso, los estudios y proyectos en lo particular, sobre actividades que correspondan a la ejecución de los fines de la Institución y aprobar en su caso, los convenios que se suscriban;
- IV. Conocer en forma periódica, los informes de labores que rinda el Director General.
- V. Fijar políticas generales, para el funcionamiento, operación de recursos y organización del Instituto.
- VI. Aprobar los estados financieros del Instituto, enviados por el Director, previo informe emitido por parte del Comisario Público y remitirlos a la Entidad de Auditoría Superior del Estado para los efectos de su revisión.
- VII. Aprobar la estructura básica de la organización del Instituto y las modificaciones que procedan a la misma, en base a la propuesta que presente el Director General y a la normatividad aplicable.
- VIII. Vigilar la preservación y conservación del patrimonio del Instituto, así como conocer y resolver sobre los actos que dispongan de sus bienes.
- IX. Autorizar la aplicación de los ingresos propios que genere el Instituto, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.
- X. Certificar que los cursos y estudios que se impartan, cumplan los estándares de calidad, conforme a los convenios que se suscriban a nivel federal, conforme a las leyes vigentes; y
- XI. Las demás que le señale la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango, y otras disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables.

Para el cumplimiento de las facultades conferidas, el Consejo Directivo contará con el apoyo de un Consejo Técnico Consultivo, con funciones de opinión y asesoría. La organización y funcionamiento del Consejo Técnico se establecerá en las normas reglamentarias que al efecto emita el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 82.- Para ser Director General del Instituto, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;
- II. Tener más de 35 años de edad;
- III. Contar con título profesional de licenciatura o equivalente; o con grado mínimo de Inspector General, reconocido por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial;
- IV. Ser de reconocida probidad y honradez y contar con tres años de experiencia mínima en áreas de seguridad;

GACETA PARLAMENTARIA

- V. No desempeñar otro cargo público por el cual reciba remuneración; y
- VI. Los demás que establezcan el reglamento de esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 83.- El Director General del Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Presentar al Consejo Directivo del Instituto:
 - a) Las propuestas de planes y programas específicos y los contenidos en los convenios que se suscriban para la formación de los aspirantes e integrantes de las corporaciones policiales del Estado y los Municipios, así como del personal docente y administrativo a su cargo;
 - b) Los estudios y proyectos sobre actividades que correspondan a la ejecución de los fines de la Institución;
 - c) El proyecto de reglamento interno del Instituto; y
 - d) Las políticas generales para el funcionamiento, operación de recursos y organización del Instituto.
- II. Certificar los cursos y estudios que imparta, a través de sistema de estándares de calidad;
- III. Participar como vocal en el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, vigilando el exacto cumplimiento de los acuerdos y resoluciones que dichos órganos emitan y como Secretario Técnico en las reuniones del Consejo Directivo;
- IV. Informar periódicamente al Consejo Directivo y al Consejo Técnico Consultivo, el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos en sus sesiones ordinarias o extraordinarias;
- V. Representar al Instituto como apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración, de acuerdo con el reglamento interior del mismo;
- VI. Elaborar los proyectos y programas, estados financieros y los demás que se le soliciten;
- VII. Previa aprobación del Consejo Directivo, celebrar convenios con los Municipios, personas físicas o morales, públicas o privadas, para el desarrollo y aplicación de los programas de capacitación, actualización, especialización y profesionalización;
- VIII. Cumplir con los programas y lineamientos establecidos por la Secretaría de Seguridad;
- IX. Ejercer el presupuesto del Instituto, bajo la supervisión y aprobación del Consejo Directivo del Instituto;
- X. Aprobar y hacer cumplir el calendario de actividades del Instituto;
- XI. Designar, previo acuerdo con el Presidente del Consejo, a los Funcionarios y demás personal del Instituto;
- XII. Aplicar sanciones y medidas disciplinarias al personal y alumnado que infrinja las disposiciones reglamentarias respectivas;
- XIII. Promover la impartición permanente de cursos básicos, medio y superior de especialización, de actualización y de promoción, para el mejoramiento profesional de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública del Estado;
- XIV. Someter a consideración del Consejo Directivo, el informe financiero del año fiscal correspondiente, para los efectos de su revisión y aprobación; y
- XV. Las demás que le señalen las disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 84.- El patrimonio del Instituto estará constituido por:

- I. Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyo que le otorguen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal y los organismos del sector social que coadyuven a su financiamiento;
- II. Los ingresos que obtenga por los servicios que preste en el cumplimiento de su objeto;
- III. Los legados y donaciones otorgados en su favor y demás liberalidades que reciba de las personas de los sectores social y privado;
- IV. Los derechos, bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título jurídico para el cumplimiento de su objeto, y
- V. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos de sus bienes, derechos y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal.

Los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio del Instituto serán inalienables e imprescriptibles y en todo caso se estará conforme a la ley respecto de las contribuciones estatales. Tampoco estarán gravados los actos y contratos en los que intervenga, si las contribuciones conforme a las leyes respectivas, tuvieran carácter estatal.

Los ingresos propios que el Instituto obtenga por los servicios que presta o las donaciones que reciba, serán integrados a su patrimonio y no podrán ser contabilizados como aportaciones del Gobierno Federal o del Gobierno Estatal, sin que ello implique excepción alguna respecto de las obligaciones de rendición de cuentas o de la sujeción a la fiscalización superior a cargo del Congreso del Estado. Los ingresos propios del Instituto se ejercerán conforme al programa previamente autorizado por el Consejo Directivo.

El Instituto contará con un Órgano de Control Interno que estará a cargo del Comisario Público al que se refiere el artículo 81, así como de un Contralor y su respectivo suplente. El Contralor Interno y su suplente serán designados por el titular de la Secretaría de Contraloría, conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango.

El personal del Instituto en su relación laboral, por la naturaleza de sus funciones será de base, confianza o por honorarios. La determinación de la relación laboral se establecerá conforme al artículo 123 Constitucional, a la Ley Federal de Trabajo y en cuanto aplique, en las disposiciones contenidas en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango.

CAPÍTULO II

DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL

ARTÍCULO 85.- El Estado y los municipios, con base en sus posibilidades presupuestales, establecerán el Servicio Profesional de Carrera Policial, con carácter obligatorio y permanente, para asegurar la profesionalización de sus elementos. La estructura, funciones y procedimientos del Servicio Profesional de Carrera Policial, se sujetarán a la Ley General, la presente Ley y los reglamentos que se expidan para el efecto.

ARTÍCULO 86.- El Servicio Profesional de Carrera Policial es el mecanismo organizado para el reclutamiento, selección, certificación, formación inicial, ingreso, formación continua y especializada, evaluación, promoción, recompensas y conclusión del servicio del personal operativo de las corporaciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios.

Los fines de la Carrera Policial son:

- I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los integrantes de las Instituciones Policiales;
- II. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las Instituciones;
- III. Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de los integrantes de las Instituciones Policiales;
- IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los Integrantes de las Instituciones Policiales para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios, y
- V. Los demás que establezcan las disposiciones que deriven de esta Ley y de los reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 87.- Se considerará policía de carrera al elemento que reúna los requisitos que establecen los procesos de reclutamiento, selección, formación inicial, ingreso, permanencia y evaluación, previstos en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial.

ARTÍCULO 88.- Los policías en activo podrán ingresar al Servicio Profesional de Carrera Policial, de acuerdo con los perfiles de grado del policía por competencia, en base a lo que establezca la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial.

ARTÍCULO 89.- El otorgamiento de las constancias de grado en la escala jerárquica para los cuerpos de seguridad pública del Estado y los Municipios, se sujetará a las condiciones y procedimiento que señale el reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial.

ARTÍCULO 90.- No podrá concederse constancia de grado a integrante alguno de las corporaciones de seguridad pública, si no cumple con los requisitos y con el procedimiento de promoción previsto en el Servicio Profesional de Carrera Policial.

ARTÍCULO 91.- La operación del Servicio Profesional de Carrera Policial, quedará a cargo del Instituto, el cual será autónomo en su funcionamiento, en los términos del artículo 79 de esta Ley y gozará de las más amplias facultades para examinar al personal operativo de las diversas corporaciones policiales del Estado y de los Municipios, sus expedientes y hojas de servicio y funcionará en la forma que señale el reglamento específico en que se regule la operación del Servicio Profesional de Carrera Policial y se auxiliará por una Dirección con personal especializado del Instituto, así como con todas las áreas de la Secretaría, involucradas en la Carrera Policial

CAPÍTULO III

DE LOS CONSEJOS DE HONOR Y JUSTICIA

ARTÍCULO 92.- El Consejo de Honor y Justicia de las Corporaciones de Seguridad Pública, será la autoridad colegiada que tendrá como fin velar por la honorabilidad y buena reputación de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública y combatirá con energía las conductas lesivas para la comunidad o para la propia corporación. Para tal efecto, gozará de las más amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio de los elementos policiales, que le sean turnados por la Dirección de Asuntos Internos, para practicar las diligencias que le permitan allegarse de los elementos que juzgue necesarios para dictar resolución.

ARTÍCULO 93.- El Consejo de Honor y Justicia tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer y resolver sobre las faltas en que incurran los elementos de las corporaciones de seguridad pública del Estado conforme, a los principios de actuación previstos en la presente Ley, así como a las del régimen disciplinario de la Policía;
- II. Determinar los correctivos disciplinarios a los oficiales superiores por faltas cometidas en el ejercicio de mando;
- III. Instruir a la Coordinación Jurídica de la corporación policial, para la presentación de denuncias y querellas, ante la autoridad competente, si las faltas u omisiones cometidas por elementos en activo de los cuerpos de seguridad pública pudieran constituir algún delito; y
- IV. Las demás que le asigne esta Ley y demás disposiciones relativas.

ARTÍCULO 94.- El Consejo de Honor y Justicia será integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Subsecretario del ramo;
- II. Un Secretario Técnico, que será el titular de la corporación correspondiente; y
- III. Cinco vocales que serán representantes, uno del Órgano Interno de Control, uno de la Dirección del Instituto y tres elementos de la corporación correspondiente.

Por cada uno de estos cargos se elegirá un suplente. La organización y funcionamiento del Consejo de Honor y Justicia será conforme a lo que establezca su propio reglamento.

ARTÍCULO 95.- Con respecto a los demás cuerpos de Seguridad Pública Estatal, se integrará un Consejo de Honor y Justicia en los términos de la Ley que rige su funcionamiento. Así mismo en cada Municipio, el Ayuntamiento nombrará un Consejo de Honor y Justicia que tendrá la integración y funciones que señale el reglamento respectivo, atendiendo a las bases señaladas en esta Ley.

ARTÍCULO 96.- Por los actos y desempeño meritorio de los servidores públicos sujetos a esta Ley, el Consejo podrá proponer a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial:

- I. Mención especial o constancia de buen desempeño;
- II. Diploma por servicio destacado;
- III. Premios y recompensas;
- IV. Condecoraciones al valor policial, a la perseverancia o al mérito; y
- V. Cambio de adscripción, promoción o ascenso, en tanto beneficie al interesado.

TÍTULO QUINTO

GACETA PARLAMENTARIA

DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I

DE LA COORDINACIÓN ENTRE AUTORIDADES

FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES

ARTÍCULO 97.- El Sistema Estatal se integra con los programas, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstas en esta Ley, tendientes a alcanzar los fines y objetivos de la seguridad pública.

ARTÍCULO 98.- Las autoridades de seguridad pública del Estado se coordinarán con la Federación y los Municipios para integrar el Sistema Estatal, y determinar las políticas y acciones que realizarán para el mejoramiento del mismo. Al efecto, desarrollarán por sí o conjuntamente, lineamientos, mecanismos e instrumentos para la mejor organización y funcionamiento de las dependencias y corporaciones policiales. Igualmente, integrarán los mecanismos de información del Sistema Estatal y los datos que deban incorporarse al mismo, manteniéndolos debidamente actualizados.

ARTÍCULO 99.- Para lograr los fines y objetivos de la seguridad pública, el Sistema Estatal estará enfocado a combatir las causas que generan la comisión de faltas administrativas, conductas antisociales y delitos; fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad; fortalecer y mejorar las actividades de la policía estatal y municipal, del ministerio público, de los responsables de la prisión preventiva, de los encargados de la ejecución de sanciones y tratamiento de menores infractores y de los encargados de protección civil.

ARTÍCULO 100.- Cuando las actividades delictivas se realicen, en todo o en parte, fuera del territorio estatal, o se les atribuyan a personas ligadas a una organización de carácter nacional, regional o internacional, el Ministerio Público se coordinará en el marco de los sistemas nacional y estatal de seguridad pública, para formar equipos conjuntos de recopilación de información y en su caso, de investigación con las autoridades competentes.

CAPÍTULO II

DE LA COORDINACIÓN ENTRE EL ESTADO, LA FEDERACIÓN, EL DISTRITO FEDERAL, OTROS ESTADOS Y MUNICIPIOS

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 101.- Las autoridades competentes estatales y municipales, encargadas de la seguridad pública, se coordinarán para:

- I. Realizar acciones concertadas en el seno del Sistema Nacional;
- II. Determinar las políticas de seguridad pública, ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus acciones, a través de las instancias previstas en esta Ley;
- III. Desarrollar los lineamientos, mecanismos e instrumentos para la mejor organización y funcionamiento de las instituciones de seguridad pública y para la formación de sus integrantes;
- IV. Establecer, supervisar, utilizar y mantener actualizados los instrumentos de información del Sistema Nacional en el Estado;
- V. Formular propuestas para el Programa Nacional, así como para llevarlo a cabo y evaluar su desarrollo; y
- VI. Tomar medidas, realizar acciones y operativos conjuntos.

ARTÍCULO 102.- La coordinación entre las instancias de seguridad pública comprenderá:

- I. Procedimientos e instrumentos de formación, reglas de ingreso, permanencia, promoción y retiro de los miembros de las instituciones policiales;
- II. Sistemas disciplinarios, así como estímulos y recompensas;
- III. Administración, operación y modernización tecnológica;
- IV. Las propuestas de financiamiento y aplicación de recursos;
- V. Suministro, intercambio y sistematización de todo tipo de información;
- VI. Acciones policiales conjuntas, en los términos de esta Ley y de la Ley General;
- VII. Regulación y control de los servicios privados de seguridad y otros auxiliares;
- VIII. Fomento a la cultura de prevención de infracciones e ilícitos; y
- IX. Acciones necesarias para incrementar la eficacia y eficiencia de las medidas y acciones tendientes a alcanzar los fines de la seguridad pública.

CAPÍTULO III

DE LAS INSTANCIAS DE COORDINACIÓN

SECCIÓN PRIMERA

DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 103.- El Consejo será la instancia superior de coordinación, planeación y supervisión del Sistema Estatal y estará integrado por:

- I. El Gobernador del Estado de Durango, quien fungirá como Presidente;
- II. El Secretario General de Gobierno;
- III. El Secretario de Seguridad Pública;
- IV. El Fiscal General;
- V. El Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas;
- VI. Cinco Presidentes Municipales designados por el Presidente del Consejo;
- VII. Los funcionarios representantes o delegados en la entidad de las autoridades federales que forman parte del Consejo Nacional; y
- VIII. Un Secretario Ejecutivo designado por el Presidente.

El Consejo contará con una Unidad de Coordinación Operativa de Seguridad Pública, cuyo objeto será determinar las acciones conjuntas y los operativos para el combate a la delincuencia, para garantizar y mantener el orden público, la seguridad y la integridad de las personas, así como para garantizar la ejecución de la justicia penal.

El Presidente del Consejo será suplido en sus ausencias por el Secretario General de Gobierno. Los demás integrantes del Consejo deberán asistir personalmente.

Los cargos del Consejo serán honoríficos, con excepción del que ocupe el Secretario Ejecutivo que será remunerado.

El Consejo podrá invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas, instituciones y representantes de la sociedad civil que puedan exponer conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos de la seguridad pública. Dicha participación será con carácter honorífico.

ARTÍCULO 104.- La Unidad de Coordinación Operativa de Seguridad Pública, se integrará por:

- I. La Secretaría General de Gobierno, quien la presidirá;
- II. El Subsecretario de Operación de la Secretaría de Seguridad;
- III. Un representante designado por el Fiscal General;
- IV. El Comisario General; y
- V. Cinco Titulares de Seguridad Pública Municipales.

GACETA PARLAMENTARIA

Se podrán establecer coordinaciones regionales operativas, participando además los titulares de seguridad pública de los Municipios que pertenezcan a la región determinada.

Las bases de organización y funcionamiento de la coordinación estatal y regionales operativas de seguridad pública, se establecerán en su respectivo reglamento.

ARTÍCULO 105.- Al Consejo, corresponde conocer de los asuntos siguientes:

- I. Expedir reglas para la organización y funcionamiento del Sistema Estatal;
- II. Determinar las políticas y lineamientos para integrar el Programa;
- III. Contribuir en la formulación del Programa;
- IV. Formulación de propuestas al Consejo Nacional de Seguridad Pública, participar en el Programa Nacional de Seguridad Pública y en la celebración de acuerdos y convenios de coordinación;
- V. Evaluar en forma periódica los Programas Nacional y Estatal;
- VI. Proponer medidas para vincular el Sistema Nacional y Estatal con otros regionales y locales;
- VII. Sugerir a las autoridades competentes las bases y reglas para la realización de operativos conjuntos entre corporaciones policiales federales, locales y municipales en el Estado;
- VIII. Impulsar programas de seguridad pública especiales o regionales en cooperación con los municipios y otras entidades federativas;
- IX. Analizar proyectos y estudios que se sometan a su consideración por conducto del Secretario Ejecutivo;
- X. Proponer medidas para la prevención del delito;
- XI. Supervisar la operación del Subsistema Estatal de Información sobre seguridad pública;
- XII. Proponer y, en su caso, acordar la creación de instancias y consejos regionales o intermunicipales de coordinación;
- XIII. Promover la integración de los comités de consulta y participación de la comunidad;
- XIV. Impulsar y alentar una cultura preventiva de seguridad pública, promoviendo la participación de otras instancias de gobierno y de la sociedad civil;
- XV. Elaborar anteproyectos de modificación de Leyes y reglamentos en materia de seguridad pública;
- XVI. Designar a dos Presidentes Municipales para que formen parte de la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal;
- XVII. Promover la homologación y desarrollo de los modelos de investigación criminal, policial y pericial en las instituciones de seguridad pública del Estado y los Municipios y evaluar sus avances, de conformidad con las disposiciones normativas respectivas; y
- XVIII. Los demás que sean necesarios para cumplir los objetivos de la presente Ley, la Ley General y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 106.- Serán funciones del Secretario Ejecutivo del Consejo, las siguientes:

GACETA PARLAMENTARIA

- I. Expedir oportunamente las convocatorias a las sesiones del Consejo;
- II. Redactar, certificar, ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos que se tomen en el Consejo, así como llevar el archivo del mismo;
- III. Coordinar la ejecución de los acuerdos o convenios que el Gobierno del Estado o el propio Consejo suscriban con otros gobiernos o entidades públicas o privadas;
- IV. Apoyar las acciones conjuntas de los cuerpos de seguridad pública;
- V. Dar a conocer al Consejo, los acuerdos y políticas que en materia de Seguridad Pública se implementen en el seno del Consejo Nacional de Seguridad Pública;
- VI. Elaborar y proporcionar trimestralmente los informes de actividades del Consejo;
- VII. Formular sugerencias a las autoridades competentes, para que los cuerpos de seguridad pública, desarrollen eficientemente sus funciones;
- VIII. Promover, por conducto de las instituciones de seguridad pública, la realización de acciones conjuntas, conforme a las bases y reglas que emita el Consejo y sin menoscabo de otras que realicen las autoridades competentes;
- IX. Proponer las medidas necesarias para fortalecer el Servicio profesional de Carrera Policial;
- X. Apoyar la efectiva coordinación de la seguridad pública;
- XI. Realizar estudios especializados sobre seguridad pública;
- XII. Ser el enlace inmediato con los Consejos Consultivos Municipales de Seguridad Pública;
- XIII. Recibir y analizar las propuestas y planes que formulen los Consejos Municipales de Seguridad Pública;
y
- XIV. Las demás que le señalen las leyes aplicables.

ARTÍCULO 107.- Corresponderá al Presidente la facultad de promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento en el Estado, del Sistema Nacional.

Para el conocimiento de las distintas materias de coordinación a que se refiere esta Ley y la Ley General, las autoridades del Estado y de los Municipios, participarán en las conferencias previstas en las leyes de la materia.

ARTÍCULO 108.- El Consejo se reunirá por lo menos cada cuatro meses, a convocatoria del Presidente, por conducto del Secretario Ejecutivo del Consejo o cuando a consideración del mismo, sea necesario, para el cumplimiento de los fines que señala esta Ley.

GACETA PARLAMENTARIA

Las convocatorias para las sesiones, contendrán la fecha y lugar en que se celebrarán, y si son ordinarias o extraordinarias. Para el efecto, las sesiones ordinarias serán las que se celebren periódicamente, y extraordinarias, las que se convoquen en cualquier tiempo.

Los miembros del Consejo podrán proponer acuerdos y resoluciones sobre seguridad pública, así como vigilar su cumplimiento.

ARTÍCULO 109.- El Presidente del Consejo conducirá la política general de seguridad pública en el Estado, conforme a los objetivos de los Sistemas Nacional y Estatal, y los ordenamientos jurídicos aplicables; asimismo, presidirá las sesiones ordinarias y extraordinarias, y celebrará los convenios de coordinación entre los distintos participantes de los citados Sistemas.

ARTÍCULO 110.- El Presidente del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar por conducto del Secretario Ejecutivo, a sesiones del Consejo ordinarias y extraordinarias, presidiendo en su caso, los trabajos de las mismas, declarando resueltos los asuntos en el sentido de las votaciones;
- II. Proponer al Consejo la instalación y conformación de las comisiones necesarias para estudiar o evaluar políticas y acciones de Seguridad Pública;
- III. Convocar al Consejo a fin de adoptar las medidas procedentes y resolver bajo su más estricta responsabilidad, aquellos asuntos que no admitan demora debido a su urgencia, caso fortuito o fuerza mayor; y
- IV. Las demás que le asignen expresamente las disposiciones jurídicas aplicables y las que le confiera el propio Consejo, de acuerdo a la ley.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL SECRETARIADO EJECUTIVO

ARTÍCULO 111.- El Secretariado Ejecutivo es el órgano operativo del Consejo, es un Organismo Público Descentralizado, sectorizado a la Secretaría General de Gobierno, con personalidad jurídica y patrimonio propios, tendrá su domicilio legal en la ciudad de Durango, Dgo., teniendo jurisdicción en toda la entidad federativa y pudiendo establecer representaciones en otras poblaciones del Estado.

GACETA PARLAMENTARIA

El Secretariado Ejecutivo tendrá como objeto la ejecución de la política, los lineamientos y acuerdos que en materia de seguridad fije el Consejo.

ARTÍCULO 112.- Al Secretariado Ejecutivo corresponde conocer de los asuntos siguientes:

- I. Administrar los recursos federales y estatales que le sean asignados conforme a las disposiciones aplicables;
- II. Formular y someter a consideración del Consejo las reglas para la organización y funcionamiento del Sistema Estatal, así como las políticas y lineamientos para integrar el Programa;
- III. Diseñar y plantear la formulación de propuestas al Consejo Nacional de Seguridad Pública, para la participación del Estado en el Programa Nacional de Seguridad Pública y en la celebración de acuerdos y convenios de coordinación;
- IV. Planear, programar, controlar y evaluar en forma periódica la aplicación en el Estado del Programa Nacional, del Programa Estatal y los que deriven de éstos;
- V. Articular y direccionar los programas y acciones derivadas del Sistema Nacional y Estatal con otros regionales y locales;
- VI. Celebrar convenios de coordinación y de colaboración y contratos con entes públicos y privados.
- VII. Promover programas de seguridad pública especiales o regionales en cooperación con los municipios y otras entidades federativas;
- VIII. Proponer al Consejo proyectos, estudios y medidas en materia de seguridad pública;
- IX. Supervisar la operación administrativa del Subsistema Estatal de Información sobre seguridad pública, de acuerdo con las disposiciones aplicables;
- X. Contribuir con la instrumentación de instancias y consejos regionales, intermunicipales y municipales de coordinación que acuerde o promueva el Consejo;
- XI. Apoyar la organización y funcionamiento de los comités de consulta y participación de la comunidad, en el cumplimiento de su objeto;
- XII. Proponer al Consejo anteproyectos de reformas de Leyes y reglamentos en materia de seguridad pública;
- XIII. Promover la homologación y desarrollo de los modelos de investigación criminal, policial y pericial en las instituciones de seguridad pública del Estado y los Municipios y evaluar sus avances, de conformidad con las disposiciones normativas respectivas; y
- XIV. Los demás que sean necesarios para cumplir los objetivos de la presente Ley, la Ley General y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 113.- El Secretariado Ejecutivo contará con los siguientes Órganos de Gobierno y administración:

- I. Una Junta Directiva;
- II. Un Secretario Ejecutivo, que se menciona en la fracción VIII, del artículo 104 de la presente Ley; y

GACETA PARLAMENTARIA

III. Los demás Órganos o Unidades Administrativas que se establezcan en el Reglamento Interior.

La organización, el funcionamiento y las atribuciones de los Órganos de Gobierno y Administración se establecerán en el reglamento interior y demás disposiciones normativas que para tal efecto apruebe y emita la Junta Directiva, de conformidad con las Leyes aplicables en la materia.

ARTÍCULO 114.- Para el cumplimiento de su objeto, el Secretariado Ejecutivo contará con una Junta Directiva integrada por:

- I. Un Presidente, que será el Gobernador Constitucional del Estado;
- II. Un Vicepresidente, que será el Secretario General de Gobierno;
- III. El Secretario Ejecutivo del Consejo, quien será el Secretario Técnico;
- IV. Vocales, que serán los titulares de las siguientes dependencias y entidades:
 - a) Secretaría de Seguridad Pública;
 - b) Fiscalía General;
 - c) Secretaría de Finanzas y de Administración;
 - d) Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas; y
 - e) Un Comisario Público, que será designado por la Secretaría de Contraloría.

Por cada miembro de la Junta Directiva, se nombrará un suplente, mismo que será designado respectivamente por el titular, en el caso de las ausencias del Presidente, asumirá sus funciones el Vicepresidente de la Junta Directiva.

Todos los miembros del Consejo tendrán derecho a voz y voto, exceptuando el Secretario Ejecutivo del Consejo y Comisario Público quienes sólo tendrán derecho a voz. En caso de empate, el voto de calidad lo tendrá el Presidente del Consejo.

A falta del Presidente, asumirá sus funciones el Vicepresidente de la Junta Directiva.

La Junta Directiva sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mayoría de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

La Junta Directiva sesionará con la periodicidad que se señale en su reglamento interior, sin que pueda ser menor de cuatro veces al año, y de manera extraordinaria, cuando existan asuntos que por su urgencia y trascendencia se requiera. De cada sesión se levantará acta circunstanciada que deberá ser firmada por quienes en ella participen.

La Junta Directiva podrá invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas, instituciones y representantes de la sociedad civil que puedan exponer conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos de la seguridad pública. Dicha participación será con carácter honorífico.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES

DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 115.- En los municipios del Estado de Durango se instalarán Consejos Municipales de Coordinación de Seguridad Pública, previa convocatoria de los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 116.- Los Consejos Municipales de Coordinación de Seguridad Pública, se integrarán de la forma siguiente:

- I. El Presidente Municipal, que será el Presidente del Consejo;
- II. Un representante del Consejo, nombrado por su Presidente;
- III. Un agente del ministerio público adscrito en el Municipio o autoridad competente;
- IV. El integrante de mayor rango de la Policía con destacamento en el Municipio, en donde lo haya.
- V. El Titular de la Policía Preventiva y el Titular de Tránsito y Vialidad del Municipio, donde las haya;
- VI. Los Titulares de las instituciones de seguridad pública federal en los lugares donde las haya; y
- VII. Un Secretario Ejecutivo, que será nombrado por el Presidente Municipal y ratificado por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 117.- Para el cumplimiento de los objetivos y operatividad del sistema, los Consejos Municipales, conforme lo establece esta Ley, y demás ordenamientos jurídicos aplicables, se coordinarán con las demás instancias involucradas, en materia de la seguridad pública.

GACETA PARLAMENTARIA

SECCIÓN CUARTA

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES

DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 118.- Son atribuciones de los Consejos Municipales, las siguientes:

- I. Aprobar, conforme a esta Ley, las políticas de seguridad pública, que deban aplicarse, en el ámbito de su competencia; así como establecer las medidas conducentes para la debida observancia y cumplimiento de las mismas;
- II. Analizar la problemática de seguridad pública en el municipio, estableciendo objetivos y políticas para su adecuada solución, que sirvan de apoyo a los programas municipales, estatales y federales de seguridad pública;
- III. Adoptar las medidas necesarias para la profesionalización de los cuerpos de seguridad pública municipal;
- IV. Contribuir al establecimiento y perfeccionamiento de los registros estatal y nacional de servidores públicos, armamento y equipo;
- V. Coadyuvar en la integración, ampliación y perfeccionamiento del sistema de información de apoyo y de la localización de personas;
- VI. Proponer ante el Consejo, la celebración de convenios, contratos y acuerdos con organismos e instituciones de los sectores público, social y privado, para la prestación del servicio de seguridad en el Municipio; y
- VII. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

CAPITULO IV

DE LA INFORMACIÓN ESTATAL SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA

SECCIÓN PRIMERA.

DE LA UNIDAD DE ENLACE INFORMÁTICO.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 119.- La Secretaría de Seguridad contará con la Unidad a la que le corresponderá integrar, administrar, mantener actualizada y proporcionar la información de los diversos registros sobre seguridad pública.

Asimismo, le corresponderá recopilar y analizar la información que proporcionen las autoridades de seguridad pública, en especial la derivada de los informes policiales homologados, así como la obtenida en la investigación de los delitos. La Unidad garantizará que la Fiscalía General, por conducto de sus servidores públicos autorizados, tenga pleno acceso a esta información y velará porque ninguna persona sin autorización tenga acceso a la misma.

La Unidad deberá garantizar que la Secretaría cumpla las obligaciones establecidas en la Ley General, relativas a proporcionar la información de seguridad pública al Centro Nacional de Información, por lo que velará por establecer la interconexión y acceso necesarios para tal efecto, siguiendo los protocolos y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 120.- Las autoridades y corporaciones estatales y municipales de seguridad pública y las empresas que presten servicios privados de protección y vigilancia, tendrán la obligación de proporcionar la información que les sea requerida por la Unidad de Enlace Informático y de consultar los registros sobre seguridad pública a que se refiere este capítulo y en los términos que se establecen en esta Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 121.- La información de seguridad pública a que se refiere el artículo anterior deberá integrarse en los registros siguientes:

- I. Del personal de seguridad pública;
- II. Del armamento y parque vehicular de las autoridades y corporaciones;
- III. De la estadística delictiva;
- IV. De imputados, vinculados a proceso y sentenciados;
- V. De mandamientos judiciales pendientes de ejecutar;
- VI. De vehículos robados y recuperados;
- VII. Del registro Administrativo de Detenciones;
- VIII. De inteligencia en materia criminal.
- IX. De personal que presta servicios de seguridad privada; y
- X. Los demás que se consideren necesarios para los fines de la presente Ley.

ARTÍCULO 122.- Los integrantes del Sistema Estatal están obligados a compartir la información sobre Seguridad Pública que obre en sus bases de datos, con las del Centro Nacional de Información, en los términos de las disposiciones normativas aplicables.

Dichas bases de datos deberán contener los requisitos mínimos que señala para cada uno de los registros el Título Séptimo de la Ley General.

La información contenida en las bases de datos del sistema nacional de información sobre seguridad pública, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

ARTÍCULO 123.- Los titulares de las dependencias y corporaciones de seguridad pública estatales y municipales, así como las empresas autorizadas para prestar servicios privados de protección y vigilancia que no proporcionen la información a que se refieren las leyes respectivas y sus reglamentos, serán sancionados en los términos que las mismas señalen.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 124.- La Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Seguridad, es el órgano responsable de garantizar el acceso a la información pública de la Secretaría, en los términos previstos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango y su propio Reglamento.

ARTÍCULO 125.-La Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Diseñar y operar un sistema de solicitudes de Acceso a la Información Pública, sencillo, ágil y expedito;
- II. Recibir las solicitudes de Acceso a la Información Pública y darles seguimiento hasta su desahogo, en los términos aplicables;
- III. Custodiar la información clasificada como reservada, confidencial y sensible;
- IV. Publicar la información que debe difundirse de oficio a través de la página de internet de la Secretaría de Seguridad o de los medios que estime pertinentes;
- V. Diseñar, publicar, revisar y actualizar la página de internet de la Secretaría de Seguridad;
- VI. Formular el proyecto de informe anual de Acceso a la Información Pública y someterlo a la aprobación del Secretario de Seguridad;
- VII. Supervisar y evaluar, la administración y organización de archivos por parte de las unidades administrativas y de apoyo;
- VIII. Coordinar programas y acciones con la Comisión Estatal en materia de Acceso a la Información Pública;

- IX. Diseñar, imprimir y publicar formatos sencillos y claros para la consulta expedita de la información de oficio por parte de los particulares;
- X. Recibir los recursos y turnarlos a la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública, para su desahogo, en los términos previstos en la Ley;
- XI. Llevar un registro y un expediente por cada una de las solicitudes de Acceso a la Información;
- XII. Instalar y operar un módulo de Acceso a la Información Pública;
- XIII. Cotejar y certificar las copias de los documentos que se expidan con motivo de las solicitudes de Acceso a la Información; y
- XIV. Las demás que le encomiende el Secretario de Seguridad Pública.

SECCIÓN TERCERA

DEL REGISTRO DE PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 126.- El Registro de Personal de Seguridad Pública contendrá la información relativa a los integrantes de las dependencias y corporaciones de seguridad pública, estatales y municipales, que realicen funciones de policía, de investigación y persecución de delitos, de custodia penitenciaria y de menores infractores, así como de todas las personas físicas o morales que por sí o por conducto de terceros presten servicios privados de protección y vigilancia en el Estado.

El registro incluirá también los datos de los miembros suspendidos, destituidos, sancionados, consignados, procesados, sentenciados por delito doloso e inhabilitados, y de quienes hayan renunciado. Asimismo, se llevará un control de los aspirantes a ingresar a las corporaciones de seguridad pública, los que hayan sido rechazados y los admitidos que hayan desertado del curso de formación policial.

ARTÍCULO 127.- La información para el Registro de Personal de Seguridad Pública contendrá, por lo menos, los datos siguientes:

- I. Los generales y media filiación;
- II. Huellas digitales;
- III. Fotografías de frente y de perfil;
- IV. Estímulos, reconocimientos y sanciones a que se haya hecho acreedor el servidor público;
- V. Cambios de adscripción, actividad o rango y las razones que los motivaron;
- VI. Trayectoria de los servicios desempeñados;

- VII. Tipo y factor sanguíneo; y
- VIII. Los demás que determine el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 128.- Los titulares de las dependencias y corporaciones de seguridad pública estatales y municipales, así como las empresas autorizadas para prestar servicios privados de protección y vigilancia, están obligados a consultar el Registro de Personal de Seguridad Pública, previo al ingreso de toda persona a cualquiera de esas instituciones, incluyendo las de formación y capacitación.

Quienes incumplan lo dispuesto en el párrafo anterior o expidan constancias que modifiquen o alteren el sentido de la información que consta en los registros, omitan registrar u oculten un antecedente negativo o positivo de cualquier miembro de las instituciones o empresas mencionadas, serán sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley y su reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad penal y administrativa que corresponda.

Al que proporcione información o presente documentos falsos o alterados al Registro de Personal de Seguridad Pública, se le pondrá de inmediato a disposición de la autoridad competente, para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO 129.- Realizada la consulta, la Unidad de Enlace Informático, expedirá en forma inmediata la certificación en los siguientes términos:

- I. De no inconveniente para la contratación, cuando la persona a contratar no tenga antecedentes en dependencias y corporaciones de seguridad pública, o no cuente con antecedentes negativos;
- II. De no contratación, cuando se tienen antecedentes negativos graves de la persona; entendiéndose éstos cualquiera de los antecedentes siguientes:
 - a) El resultado positivo en las pruebas de laboratorio practicadas para la detección del consumo de estupefacientes y otras drogas;
 - b) Por actos de corrupción comprobada;
 - c) Por haber sido condenado por delito doloso;
 - d) Por abusos de autoridad comprobados;
 - e) Contar con antecedentes penales de delito doloso;
 - f) Los análogos; y
 - g) Los demás que señale esta Ley o que a juicio de la autoridad se consideren como tales; y
- III. De contratación con carta responsiva, cuando la persona a contratar cuente con antecedentes negativos de los no previstos en la fracción anterior, o que no hayan sido comprobados los hechos u omisiones por los cuales haya causado baja.

ARTÍCULO 130.- La información relativa al personal de seguridad pública solo podrá registrarse ante la Unidad de Enlace Informático de la Secretaría, en los lugares que se designen para tal efecto.

ARTÍCULO 131.- Una vez efectuado el registro en la Unidad de Enlace Informático, expedirá y remitirá a la autoridad requirente, la constancia que contenga la Clave Única de Identificación Personal que se haya asignado, la cual deberá insertarse en el texto del nombramiento que se otorgue. La credencial que expida el titular de la dependencia que corresponda, deberá contener la citada Clave, además de los datos que las disposiciones legales aplicables ordenen.

ARTÍCULO 132.- Los integrantes de las dependencias y corporaciones de seguridad pública están obligados a notificar, ante su superior jerárquico inmediato, cualquier cambio o modificación que se produzca en los datos que hayan aportado con anterioridad, y éstos, de notificarlo a la Unidad de Enlace Informático.

SECCIÓN CUARTA

DEL REGISTRO DE ARMAMENTO Y EQUIPO

ARTÍCULO 133.- Además de cumplir las disposiciones que establezcan otras leyes, las instituciones de seguridad pública del Estado y los municipios deberán inscribir y mantener actualizado ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, los datos de las armas y municiones que les hayan sido autorizadas, aportando el número de registro, marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación.

Asimismo, las autoridades mencionadas deberán registrar en dicha Secretaría, los vehículos que tengan asignados, proporcionando el número de matrícula, de las placas de circulación, marca, modelo, tipo, número de serie y motor del mismo; así como los equipos de radio comunicación y las frecuencias autorizadas para su uso. Del mismo modo, deberán registrar las características de los uniformes que utilicen incluyendo los aditamentos respectivos.

La Secretaría de Seguridad deberá mantener un registro de los elementos de identificación de huella balística de las armas asignadas a los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública; dicha huella deberá registrarse en una base de datos a cargo de la misma.

Cuando ocurran bajas de armamento o municiones por robo, extravío, destrucción, decomiso, aseguramiento u otros motivos, dentro de las 12 horas siguientes, después de haber ocurrido los hechos, deberá hacerse del conocimiento del Registro Nacional de Armamento y Equipo por conducto de la Secretaría de Seguridad, para los efectos legales y

administrativos procedentes, acompañando copias certificadas de la denuncia o comparecencia que se formule, ante el Ministerio Público competente.

El incumplimiento a las disposiciones en este artículo serán sancionadas conforme a las disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN QUINTA

DEL REGISTRO DE LA ESTADÍSTICA DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 134.- Las autoridades estatales y municipales de seguridad pública están obligadas a proporcionar a la Unidad de Enlace Informático, la información sobre seguridad pública que permita analizar la incidencia en la comisión de los delitos, por lugar geográfico y tipo de delito.

SECCIÓN SEXTA

DEL REGISTRO DE IMPUTADOS, VINCULADOS A PROCESO Y SENTENCIADOS

ARTÍCULO 135.- Se integrará una base estatal de datos sobre imputados, vinculados a proceso y sentenciados, para consulta obligatoria en las actividades de seguridad pública, en el que se incluyan, entre otras, sus características generales, medios de identificación, recursos y modos de operación, incluyendo, en su caso, su reincidencia, penalidad y tiempo purgado, entre otros datos.

ARTÍCULO 136.- La base de datos a que se refiere el artículo anterior se actualizará permanentemente y se conformará con la información que aporten las instituciones de prevención, procuración y administración de justicia, reinserción social y en general, todas las instituciones que deban contribuir a la seguridad pública, relativa a los actos de investigación, órdenes de aprehensión o de comparecencia, sentencias, ejecución de penas y medidas de seguridad.

ARTÍCULO 137.- La información del Sistema de Control de imputados, vinculados a proceso y sentenciados tendrá como objeto planear las estrategias de las políticas tendientes a la preservación del orden y la paz públicos.

Dicha información se cancelará de la base de datos por resoluciones judiciales dictadas por desvanecimiento de datos, falta de elementos para vincular a proceso o por sentencias absolutorias.

ARTÍCULO 138.- La institución del Ministerio Público sólo podrá reservarse la información que ponga en riesgo alguna investigación, pero la proporcionará al Consejo inmediatamente después que deje de existir tal condición.

ARTÍCULO 139.- Existirá en el Estado un sistema de consulta de órdenes judiciales para lo cual las corporaciones de seguridad pública preventiva al momento de realizar cualquier detención deberán consultar la base estatal de datos sobre imputados, vinculados a proceso y sentenciados. En caso de existir alguna orden judicial girada en contra de las personas detenidas por las corporaciones de seguridad pública preventiva deberán ponerlo a disposición inmediata del Juez competente.

ARTÍCULO 140.- El funcionamiento del sistema de consulta de órdenes judiciales se regirá por lo dispuesto en los sistemas de información que al efecto sean puestos en práctica por el Gobierno del Estado.

SECCIÓN SÉPTIMA

DEL REGISTRO DE MANDAMIENTOS JUDICIALES PENDIENTES DE EJECUTAR

ARTÍCULO 141.- El Registro de Mandamientos Judiciales Pendientes de Ejecutar se integrará con las órdenes de aprehensión dictadas por la autoridad judicial competente. Las corporaciones de seguridad pública, al momento de realizar cualquier detención de personas responsables de un probable delito o infracción, tendrán la obligación de consultar tal registro, y de poner al detenido, en su caso, a disposición inmediata de la autoridad competente.

SECCIÓN OCTAVA

DEL REGISTRO DE VEHÍCULOS ROBADOS Y RECUPERADOS

ARTÍCULO 142.- El Registro de Vehículos Robados y Recuperados se integrará con los datos que proporcione la Fiscalía General del Estado, relativos al padrón vehicular estatal. Asimismo, las autoridades a que se refiere esta Ley, proporcionarán la información que la Unidad de Enlace Informático requiera para mantener actualizado tal registro.

ARTÍCULO 143.- La consulta al Registro de Vehículos Robados y Recuperados, será de carácter público, para lo cual la Unidad de Enlace Informático brindará las facilidades requeridas por la comunidad.

SECCIÓN NOVENA

DEL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE DETENCIONES

ARTÍCULO 144.- Los agentes policiales que realicen detenciones en base al Informe Policial Homologado, deberán dar aviso a la Secretaría de Seguridad y ésta a su vez, lo informará al Centro Nacional de Información.

ARTÍCULO 145.- El registro administrativo de la detención deberá contener, al menos, los datos siguientes:

- I. Nombre y en su caso, apodo del detenido;
- II. Descripción física del detenido;
- III. Motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención;
- IV. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, rango y área de adscripción,
y
- V. Lugar a donde será trasladado el detenido.

ARTÍCULO 146.- La información capturada en el Registro Administrativo de Detenciones será confidencial y reservada. A la información contenida en el registro sólo podrán tener acceso:

- I. Las autoridades competentes en materia de investigación y persecución del delito, para los fines que se prevean en los ordenamientos legales aplicables, y
- II. Los probables responsables, estrictamente para la rectificación de sus datos personales y para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Bajo ninguna circunstancia se podrá proporcionar información contenida en el Registro a terceros. El Registro no podrá ser utilizado como base de discriminación, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

Al servidor público que quebrante la reserva del Registro o proporcione información sobre el mismo, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

ARTÍCULO 147.- Las Instituciones de Seguridad Pública Estatal serán responsables de la administración, guarda y custodia de los datos que integran este registro; su violación se sancionará de acuerdo con las disposiciones previstas en la legislación penal aplicable.

SECCIÓN DÉCIMA

DEL REGISTRO DE INTELIGENCIA EN MATERIA CRIMINAL.

ARTÍCULO 148.- El Registro de Inteligencia en Materia Criminal concentrará toda la información derivada de los informes policiales homologados, de las denuncias recibidas por la Policía, por las policías municipales y por el Ministerio Público, así como de la que se recopile en la investigación y persecución de los delitos y la que se intercambie con otras áreas de seguridad pública federal, estatal o municipal que permitan generar inteligencia estratégica y táctica para combatir el fenómeno delictivo, desarticular organizaciones criminales o perseguir delitos específicos.

A este registro únicamente podrán acceder los servidores públicos que tengan autorización expresa del Secretario de Seguridad, el Fiscal General, el Comisario General y su información podrá ser certificada cuando a partir de ello se puede introducir legalmente en una investigación o un juicio del orden penal. Asimismo, se podrá compartir información con las autoridades federales competentes o estatales, según lo disponga la Ley General, esta Ley, los convenios que se realicen a tal efecto y demás disposiciones aplicables.

La Unidad será la encargada de garantizar la interconexión con la Fiscalía General para que ésta cumpla con sus responsabilidades constitucionales, así como de establecer los protocolos de acceso y seguridad a fin de que quede registro de las personas que ingresan al sistema. Asimismo, deberá realizar el análisis y sistematización de esta información a fin de que sirva a los fines de la seguridad pública y la justicia penal en la forma más ágil y expedita.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

DEL REGISTRO ESTATAL DE VEHÍCULOS

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 149.- Una vez efectuado el Registro, los datos con que cuenten otras dependencias y entidades del Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, en relación a los vehículos que circulen en el territorio del Estado, serán proporcionados a la Secretaría a efecto de integrar el registro a que se refiere el artículo anterior, inclusive el Registro Público Vehicular.

Los datos con que cuenten otras dependencias y entidades del Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, en relación a los vehículos que circulen en el territorio del Estado, serán proporcionados a la Secretaría de Seguridad Pública, a efecto de integrar el Registro a que se refiere el presente artículo.

Los vehículos que cuenten con el registro previo ante la autoridad competente, quedarán registrados de manera automática para efectos del presente artículo ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

ARTÍCULO 150.- Los vehículos a motor que circulen de manera permanente o habitual en el territorio del Estado a que se refiere el artículo anterior que no sean registrados, conforme a las disposiciones de esta Ley y las disposiciones reglamentarias correspondientes, serán retirados de la circulación por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

El registro a que se refiere la presente Sección tendrá el carácter estatal y no será constitutivo de derechos ni sustituto de obligaciones, ni acredita la legal estancia del vehículo en el país.

Los vehículos que sean detenidos de acuerdo a lo establecido en el presente artículo y que se encuentren a disposición de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, deberán ser devueltos de manera inmediata a su propietario una vez realizado el registro a que se refiere el artículo anterior, a excepción de aquellos que sean requeridos por estar involucrados en la comisión de un delito.

ARTÍCULO 151.- El registro de los vehículos se efectuará en relación con las personas que tengan su domicilio dentro del territorial estatal, de acuerdo al procedimiento, requisitos y plazos que al efecto establezcan las disposiciones reglamentarias correspondientes.

La Secretaría de Seguridad Pública, en coordinación con las dependencias estatales correspondientes, establecerá los mecanismos y la forma para identificar el registro de los vehículos a que se refiere la presente Sección, independientemente de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango.

GACETA PARLAMENTARIA

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA

DE LAS REGLAS GENERALES SOBRE LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 152.- El tratamiento de la información que se realice por parte de la Unidad, será bajo los principios de confidencialidad y reserva en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Durango. No se proporcionará al público información alguna que ponga en riesgo la seguridad pública o atente contra el honor de las personas. El incumplimiento de esta obligación se equiparará al delito de revelación de secretos, sin perjuicio de la responsabilidad de otra naturaleza en que se incurra.

ARTÍCULO 153.- El reglamento determinará las bases para incorporar otros servicios o instrumentos que tiendan a integrar la información sobre seguridad pública y los mecanismos modernos que den agilidad y rapidez a su acceso. También determinará las condiciones de seguridad sobre manejo y acceso a la información, la que tendrá siempre un responsable de inscripción. En los casos necesarios se asignará una clave confidencial a las personas autorizadas para obtener la información de los sistemas, a fin de que quede la debida constancia de cualquier movimiento o consulta.

ARTÍCULO 154.- Las autoridades a que se refiere esta Ley tendrán acceso a la información sobre seguridad pública, de acuerdo a las bases que para tal efecto se establezcan en el reglamento que para ese efecto se expida.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA

DE LA ESTADÍSTICA DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 155.- El reglamento señalará los instrumentos de acopio de datos que permitan analizar la incidencia criminológica y, en general, la problemática de las conductas delictivas en los ámbitos del Estado y de los Municipios, con el propósito de planear las estrategias de las políticas tendientes a la preservación del orden y la paz públicos. Para este efecto, dispondrá los mecanismos que permitan la evaluación y reorientación, en su caso, de las políticas de seguridad pública.

ARTÍCULO 156.- La estadística de seguridad pública sistematizará los datos y cifras relevantes sobre servicios de seguridad preventiva, procuración y administración de justicia, sistemas de prisión preventiva, de ejecución de sentencias y de tratamiento de menores infractores y los factores asociados a la problemática de seguridad pública.

ARTÍCULO 157.- El registro de cartografía y estadística delictiva tendrá por objeto generar la información de manera automatizada, oportuna y confiable, permitiendo analizar y evaluar la situación objetiva de la incidencia delictiva en un ámbito geográfico del Estado.

ARTÍCULO 158.- El registro de cartografía y estadística delictiva sistematizará los datos y cifras relevantes sobre servicios de seguridad pública, permitiendo conocer la situación delincuenciales en que se encuentra situada una comunidad.

ARTÍCULO 159.- Para los efectos de lo dispuesto en el presente capítulo, la Unidad establecerá procedimientos y sistemas homologados para que los cuerpos de seguridad pública y la Fiscalía General remitan a ésta, la información y la estadística en la forma más ágil y eficiente, evitando la duplicidad de funciones y la dispersión de sistemas.

Para efectos de reciprocidad entre las diversas instancias de gobierno, la información procesada del registro de cartografía y estadística delictiva, estará a disposición de las dependencias oficiales federales, estatales y municipales.

Cuando la información sea requerida por una instancia privada o una persona física el otorgamiento de la misma estará sujeto a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.

CAPITULO V

DEL SERVICIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO

ARTÍCULO 160.- El Gobierno del Estado, en coordinación con los municipios, dispondrá de un sistema de comunicación telefónica para que los habitantes de la Entidad, en casos de emergencia, establezcan contacto en forma rápida y eficiente con las dependencias y corporaciones de seguridad pública, de salud, protección civil y las demás asistencias públicas y privadas.

ARTÍCULO 161.- El Consejo impulsará acciones para que el Estado y los municipios instrumenten un servicio para la localización de personas, el cual tendrá comunicación directa con las dependencias y corporaciones de seguridad pública, salud, protección civil, y las demás instancias de asistencia pública y privada. Asimismo, para recibir las

sugerencias, quejas y denuncias relativas a los servicios de seguridad pública. Las demás normas de operación se fijarán en el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 162.- El servicio de llamadas de emergencia y el servicio de denuncia anónima operarán con un número único de atención a la ciudadanía. El Secretario de Seguridad adoptará las medidas necesarias para la homologación de los servicios.

TÍTULO SEXTO

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y PREVENCIÓN SOCIAL DEL DELITO

CAPÍTULO I

DE LOS CONSEJOS, COMITÉS Y OBSERVATORIOS CIUDADANOS

ARTÍCULO 163.- El Gobierno del Estado, los Ayuntamientos, los Consejos de Seguridad Pública Estatal y Municipales, con el propósito de fomentar la cooperación y corresponsabilidad de la comunidad, promoverán la instrumentación de mecanismos y procedimientos para lograr la más amplia participación social en la ejecución, seguimiento, evaluación y supervisión de los programas de seguridad pública. Para cumplir con ese propósito dichas instancias de autoridad contarán con el auxilio de órganos consultivos integrados por ciudadanos denominados Consejo Ciudadano Estatal de Seguridad Pública, Consejos Ciudadanos Regionales de Seguridad Pública, Consejos Ciudadanos Municipales de Seguridad Pública, Comités de Seguridad Pública en colonia o barrios de los municipios, Observatorios Ciudadanos y demás formas de participación social organizada que la ciudadanía adopte.

ARTÍCULO 164.- Las autoridades mencionadas promoverán, entre los habitantes del Estado, su participación en las tareas de planeación, ejecución y supervisión de la seguridad pública, a través de los Consejos y Comités de Consulta de Participación que al efecto integren:

- I. Personas cuya actividad esté vinculada con la prevención social del delito, procuración de justicia y reinserción social;
- II. Instituciones cuyo objeto sea el fomento a las actividades educativas, culturales o deportivas y que se interesen en coadyuvar con los propósitos y fines de los programas de seguridad pública; y
- III. Ciudadanos que realicen actividades relacionadas con la seguridad pública, conforme a los usos y costumbres del lugar, que se interesen en coadyuvar con los propósitos y fines de los programas de seguridad pública.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 165.- A fin de lograr la mayor representatividad de la sociedad, para la integración de los Consejos y Comités Ciudadanos se convocará, entre otras, a las siguientes instituciones:

- I. Asociaciones de padres de familia de planteles escolares públicos y privados;
- II. Instituciones de educación superior, públicas y privadas;
- III. Colegios de profesionistas y técnicos;
- IV. Instituciones educativas y de salud;
- V. Medios de comunicación;
- VI. Fundaciones o juntas de asistencia privada que tengan por objeto el apoyo a la asistencia pública;
- VII. Patronatos de apoyo a reos y menores liberados;
- VIII. Organismos empresariales;
- IX. Asociaciones de servicio y demás organismos sociales intermedios;
- X. Instituciones u organizaciones de protección civil y de auxilio a la comunidad;
- XI. Corporaciones de servicios privados de protección y vigilancia;
- XII. Organizaciones gremiales;
- XIII. Organizaciones civiles interesadas en contribuir a mejorar la seguridad pública en su comunidad; y
- XIV. En general, a personas físicas y morales que se interesen en colaborar con los propósitos y fines de los programas de seguridad pública.

ARTÍCULO 166.- Para el logro de sus objetivos, los Consejos y Comités se vincularán con las dependencias, corporaciones e instituciones relacionadas con la seguridad pública.

ARTÍCULO 167.- Los Consejos y Comités podrán formular propuestas a los Consejos de Seguridad Pública, particularmente sobre vigilancia y prevención social del delito, seguridad preventiva, reinserción social y cualquiera otro rubro relacionado con la materia. Los Presidentes de los Consejos y Comités Ciudadanos deberán dar seguimiento a las propuestas que formulen y participar, previa invitación, en el seno de las propias organizaciones ciudadanas y del Consejo, para informar sobre las actividades que realizan.

ARTÍCULO 168.- El Consejo Ciudadano tendrá las siguientes facultades:

- I. Participar en el Consejo Consultivo de la Secretaría de Seguridad Pública;
- II. Promover la participación ciudadana en materia de seguridad pública;
- III. Proponer a la Administración Pública Local, a la Fiscalía General o al Poder Judicial del Estado, la adopción de políticas o acciones que mejoren el estado general de la seguridad pública, la justicia

penal y la reinserción social, quienes tendrán obligación de analizar las propuestas y dar contestación a las mismas en un plazo no mayor de cuatro meses; y

IV. Proponer al Congreso del Estado reformas en materia de seguridad pública y justicia penal.

ARTÍCULO 169.- La Secretaría promoverá la participación ciudadana en materia de evaluación de políticas, programas e instituciones de seguridad pública, a través de Observatorios Ciudadanos mediante indicadores previamente establecidos con la autoridad sobre los siguientes temas:

- I. El desempeño de sus integrantes;
- II. El servicio prestado; y
- III. El impacto de las políticas públicas en prevención social del delito.

ARTÍCULO 170.- Las anteriores disposiciones sobre la regulación de los Consejos y Comités Ciudadanos podrán ser complementadas por otras que dicte el Consejo, y se velará porque cuente con la información oportuna y sistematizada que permita evaluar a los cuerpos de seguridad pública y a la Fiscalía General.

CAPÍTULO II

DE LA PREVENCIÓN SOCIAL DEL DELITO

ARTÍCULO 171.- La Secretaría impulsará la generación, diseño, implementación y seguimiento de políticas integrales de prevención social de la violencia y la delincuencia, que actúen sobre las causas que las originan; además establecerá y coordinará una política pública integral de prevención social del delito, en el Estado y los Municipios, encaminada a orientar las acciones de los gobiernos para garantizar la seguridad y la paz públicas de los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el reglamento respectivo y demás ordenamientos aplicables, para tal efecto, contará con el Centro Estatal de Prevención.

ARTÍCULO 172.- Las acciones encaminadas a la prevención social del delito, promovidas por los municipios e instancias competentes, públicas o privadas, deberán ser presentadas ante el Centro Estatal de Prevención, para que realice el análisis y evaluación, y en su caso, determinar las medidas necesarias de carácter jurídico, político, administrativo, social y cultural para el desarrollo e implementación de las mismas y su homologación con las políticas establecidas por los tres órdenes de gobierno.

ARTÍCULO 173.-El Centro Estatal de Prevención es el órgano encargado de formular, establecer, planear, coordinar, diseñar, implementar y dar seguimiento a las políticas públicas de prevención social de la violencia y la delincuencia,

en las cuales contará con participación ciudadana. Asimismo, generará programas y proyectos encaminados a fomentar en el Estado la cultura de la paz, la legalidad, el respeto a los derechos humanos, la participación ciudadana y una vida libre de violencia.

ARTÍCULO 174.- Para el cumplimiento de su objeto, el Centro Estatal de Prevención tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer lineamientos de prevención social del delito a través del diseño transversal de políticas de prevención, cuyas acciones tendrán el carácter de permanentes y estratégicas;
- II. Promover la cultura de la paz, la legalidad, el respeto a los derechos humanos, la participación ciudadana y una vida libre de violencia;
- III. Emitir opiniones y recomendaciones, así como dar seguimiento y evaluar los programas implementados por las instituciones para:
 - a) Prevenir la violencia infantil y juvenil, así como los generados por el uso de armas, abuso de drogas y alcohol;
 - b) Promover la erradicación de la violencia, y
 - c) Garantizar la atención integral a las víctimas.
- IV. Realizar, por sí o por terceros, estudios sobre las causas estructurales del delito, su distribución geodelictiva, estadísticas de conductas ilícitas no denunciadas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan actualizar y perfeccionar la política criminal y de seguridad pública en el Estado;
- V. Realizar, por sí o por terceros, encuestas de victimización del delito, pobreza extrema, y otros aspectos que coadyuven a la prevención del delito;
- VI. Promover la inclusión de contenidos relativos a la prevención del delito en los programas educativos, de salud, de desarrollo social y en general en los diversos programas que implementen las dependencias estatales, así como colaborar con el Estado y los municipios en esta misma materia;
- VII. Organizar seminarios, conferencias y ponencias sobre prevención social del delito;
- VIII. Coordinarse con otras instancias competentes en la materia para el ejercicio de sus funciones;
- IX. Promover la participación ciudadana en los términos de esta Ley; y
- X. Las demás que establezca esta Ley, el reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 175.- Para ser Director General del Centro deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno uso de sus derechos;
- II. Tener 25 años al día de su designación;
- III. Contar con título profesional de licenciatura o equivalente;
- IV. Ser de reconocida probidad y honradez; y
- V. No desempeñar otro cargo público por el cual reciba remuneración alguna.

ARTÍCULO 176.- El Director General del Centro, tendrá las siguientes facultades:

- I. Presentar al Secretario para su aprobación:
 - a) Las propuestas de planes y programa para la realización de proyectos de prevención social de la violencia y la delincuencia con participación ciudadana;
 - b) Los estudios y proyectos sobre actividades relativas a la ejecución del objeto del centro;
 - c) El proyecto de Reglamento Interno del Centro; y
 - d) Las políticas generales, para el funcionamiento, operación de recursos humanos y financieros y organización del Centro.
- II. Presentar al Secretario en forma periódica, los informes de labores, así como el cumplimiento de objetivos del Centro;
- III. Elaborar los proyectos y programas, estados financieros y los demás que se le soliciten;
- IV. Cumplir con los programas y lineamientos establecidos por la Secretaría, en el tema de prevención;
- V. Ejercer el presupuesto del Centro, bajo la supervisión y aprobación del Secretario;
- VI. Proponer para su aprobación al personal Directivo y administrativo del Centro; y
- VII. Las demás que le señalen las disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EJECUCIÓN DE PENAS, MEDIDAS DE SEGURIDAD, SUPERVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 177.- Facultades de Dirección General de Ejecución de Penas, Medidas de Seguridad, Supervisión de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso.

La Dirección General, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, tiene las siguientes facultades;

- I. En materia de evaluación de riesgos que representa el imputado.
 - a) Elaborar un análisis de evaluación de riesgo, de manera objetiva, imparcial y neutral, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la detención del imputado.
- II. En materia de medidas judiciales dictadas durante el proceso.
 - a) Supervisar y dar seguimiento a las medidas cautelares impuestas, distintas a la prisión preventiva y las condiciones a cargo del imputado en caso de suspensión condicional del proceso, así como hacer sugerencias sobre cualquier cambio que amerite alguna modificación de las medidas u obligaciones impuestas;

- b) Entrevistar periódicamente a la víctima o testigo del delito, con el objeto de dar seguimiento al cumplimiento de la medida cautelar impuesta o las condiciones de la suspensión condicional del proceso y canalizarlos, en su caso, a la autoridad correspondiente;
 - c) Realizar entrevistas así como visitas no anunciadas en el domicilio o en el lugar en donde se encuentre el imputado;
 - d) Verificar la localización del imputado en su domicilio o en el lugar en donde se encuentre, cuando la modalidad de la medida cautelar o de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera;
 - e) Requerir que el imputado proporcione muestras, sin previo aviso, para detectar el posible uso de alcohol o drogas prohibidas o el resultado del examen de las mismas en su caso, cuando la modalidad de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera;
 - f) Supervisar que las personas e instituciones públicas y privadas a las que la autoridad judicial encargue el cuidado del imputado, cumplan las obligaciones contraídas;
 - g) Solicitar al imputado la información que sea necesaria para verificar el cumplimiento de las medidas y obligaciones impuestas;
 - h) Revisar y sugerir el cambio de las condiciones de las medidas impuestas al imputado, de oficio o a solicitud de parte, cuando cambien las circunstancias originales que sirvieron de base para imponer la medida;
 - i) Informar a las partes aquellas violaciones a las medidas y obligaciones impuestas que estén debidamente verificadas y puedan implicar la modificación o revocación de la medida o suspensión y sugerir las modificaciones que estime pertinentes;
 - j) Conservar actualizada una base de datos sobre las medidas cautelares y obligaciones impuestas, su seguimiento y conclusión;
 - k) Solicitar y proporcionar información a las oficinas con funciones similares de la Federación o de Entidades federativas dentro de sus respectivos ámbitos de competencia;
 - l) Ejecutar las solicitudes de apoyo para la obtención de información que le requieran las oficinas con funciones similares de la Federación o de las Entidades federativas en sus respectivos ámbitos de competencia;
 - m) Canalizar al imputado a servicios sociales de asistencia, públicos o privados, en materias de salud, empleo, educación, vivienda y apoyo jurídico, cuando la modalidad de la medida cautelar o de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera.
- III. En materia de penas y medidas de seguridad.
- a) Ejecutar las penas de prisión y de relegación, sus modalidades y las resoluciones del Juez de Ejecución de Penas que de ella deriven;
 - b) Vigilar y coordinar la ejecución de las penas y medidas de seguridad previstas en el Código Penal del Estado de Durango en concordancia con el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás leyes aplicables.
- IV. Dentro del Sistema:

- a) Prevenir la delincuencia en el Estado, proponiendo a las autoridades competentes las medidas que juzgue necesarias;
- b) Supervisar los establecimientos penitenciarios en el Estado; proponer al Secretario la normatividad y demás lineamientos de orden interno por las que habrán de regirse, así como vigilar su estricto cumplimiento;
- c) Intercambiar, trasladar, custodiar, vigilar y brindar tratamiento a toda persona que fuere privada de su libertad por orden de los Tribunales del Estado o de la autoridad competente, desde el momento de su ingreso a cualquier establecimiento;
- d) Proponer los reglamentos interiores de los centros de reinserción, con estricto apego al principio de no discriminación por género y vigilar su exacta aplicación;
- e) Aplicar los tratamientos adecuados a las personas internas, reglamentando su trabajo, sus actividades culturales, sociales, deportivas y otras, garantizando que estos tratamientos y reglamentos estén libre de estereotipos de género;
- f) Resolver sobre las modificaciones no esenciales a las medidas impuestas, tomando en cuenta la edad, sexo, salud o constitución física de las personas sujetas a proceso penal;
- g) Organizar patronatos para personas liberadas;
- h) Coadyuvar en el mantenimiento de la estadística criminal del Estado;
- i) Conocer de las quejas de los internos sobre el trato de que sean objeto, y hacerla del conocimiento de la autoridad que corresponda;
- j) Determinar los lugares en que deben estar reclusos los sordomudos y enfermos mentales aplicarles el tratamiento que se estime adecuado;
- k) Por acuerdo del Secretario, asistir a las reuniones de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario; y
- l) Las demás que otras leyes y reglamentos establezcan.

TÍTULO OCTAVO

CONDECORACIONES, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 178.- Los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública tendrán derecho a las siguientes condecoraciones:

- I. Al valor policial;
- II. A la perseverancia; y
- III. Al mérito.

GACETA PARLAMENTARIA

En cada caso se otorgará un estímulo económico adicional, ajustándose a las disponibilidades presupuestales del caso.

ARTÍCULO 179.- La condecoración al valor policial consiste en medalla y diploma, se conferirá a quienes salven la vida, integridad física o bienes de una o varias personas o realicen las funciones encomendadas por la Ley con grave riesgo para su vida o la salud.

En casos excepcionales, la Secretaría de Seguridad, a propuesta del Consejo de Honor y Justicia y en atención a la respectiva hoja de servicios, determinará la promoción del elemento policial a la jerarquía inmediata superior.

ARTÍCULO 180.- La condecoración a la perseverancia consistente en medalla y diploma, se otorgará a los elementos que hayan mantenido un expediente ejemplar y cumplan 10, 15, 20, 25 y 30 años de servicio en la corporación.

ARTÍCULO 181.- La condecoración al mérito se conferirá a los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, en los siguientes casos:

- I. Al Mérito Tecnológico, cuando se invente, diseñe o mejore algún instrumento, aparato, sistema o método de utilidad para los cuerpos de seguridad, para el Estado o el país;
- II. Al Mérito Ejemplar, cuando se sobresalga en alguna disciplina científica, cultural artística o deportiva que enaltezca el prestigio y la dignidad de la Policía; y
- III. Al Mérito Social, cuando se distinga particularmente en la prestación de servicios en favor de la comunidad que mejoren la imagen de los Cuerpos de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 182.- Las características de las condecoraciones y el procedimiento para su otorgamiento serán establecidos en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial.

ARTÍCULO 183.- Los elementos que hayan recibido alguna de las condecoraciones a que se refiere este capítulo tendrán derecho a participar en el proceso de insaculación para formar parte del Consejo de Honor y Justicia.

ARTÍCULO 184.- Los estímulos y recompensas se ajustarán a la disponibilidad presupuestal y se otorgarán a los elementos en activo que se hayan distinguido por su asistencia, puntualidad, buena conducta, antigüedad, disposición y eficacia en el desempeño de sus funciones, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial y los Manuales Operativos correspondientes.

ARTÍCULO 185.- La Secretaría de Seguridad, realizará y someterá a la Secretaría de Finanzas y de Administración, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores; así como la promoción, por parte del Estado y los municipios, en el ámbito de sus competencias, de las adecuaciones legales y presupuestarias respectivas para el otorgamiento de condecoraciones, estímulos y recompensas correspondientes.

CAPÍTULO II

DERECHOS DE LOS MIEMBROS

DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.

ARTÍCULO 186.- Los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, tendrán los siguientes derechos:

- I. Percibir un salario digno y remunerador acorde a las características del servicio, el cual tienda a satisfacer las necesidades esenciales de un jefe de familia en el orden material, social, cultural y recreativo;
- II. Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos;
- III. Recibir el respeto y la atención de la comunidad a la que sirven;
- IV. Contar con la capacitación y adiestramiento necesarios para ser un policía de carrera;
- V. Recibir tanto el equipo como el uniforme reglamentario sin costo alguno;
- VI. Participar en los concursos de promoción o someterse a evaluación curricular para ascender a la jerarquía inmediata superior;
- VII. Ser sujeto de condecoraciones, estímulos y recompensas cuando su conducta y desempeño así lo ameriten;
- VIII. Tener jornadas de trabajo acordes con las necesidades del servicio, así como disfrutar de prestaciones tales como aguinaldo, vacaciones, licencias o descanso semanal;
- IX. Recibir oportuna atención médica, sin costo alguno para el elemento policial, cuando sean lesionados en cumplimiento de su deber; en casos de extrema urgencia o gravedad, deberán ser atendidos en la institución médica pública o privada más cercana al lugar donde se produjeron los hechos; y
- X. Ser recluidos en áreas especiales para policías en los casos en que sean sujetos a prisión preventiva.

CAPÍTULO III

DE LOS CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS Y SANCIONES

ARTÍCULO 187.- Los correctivos disciplinarios y sanciones a que se hagan acreedores los miembros de las corporaciones de seguridad pública estatales y municipales, se aplicarán cuando desacaten los principios de actuación y las obligaciones que esta Ley y su reglamento establezcan, sin perjuicio de la responsabilidad penal y administrativa que se determinen en los demás ordenamientos legales. Previo a la aplicación de las sanciones e infracciones, se respetará la garantía de audiencia del infractor, en los términos de las disposiciones reglamentarias correspondientes, notificando previamente al infractor en su caso, el inicio del procedimiento respectivo, a fin de que éste, dentro de los quince días siguientes, exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas con que cuente. En materia de responsabilidades administrativas, se aplicará en lo conducente la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

ARTÍCULO 188.- Los correctivos disciplinarios son las acciones a que se hace acreedor el elemento que comete alguna falta a los principios de actuación previsto en esta Ley o a las normas disciplinarias que cada uno de los cuerpos de seguridad pública establezcan y que no amerite la destitución del infractor.

ARTÍCULO 189.- En atención a la gravedad de la falta, se aplicarán las siguientes correcciones disciplinarias y sanciones:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Arresto hasta de treinta y seis horas;
- III. Suspensión temporal,
- IV. Destitución.

La amonestación con apercibimiento es el acto por el cual el superior advierte al subalterno la omisión o falta en el cumplimiento de sus deberes, exhortándolo a corregirse, la amonestación se hará constar por escrito. El arresto es la reclusión que sufre un subalterno por haber incurrido en faltas graves o por haber incurrido en acumulación de amonestaciones.

En todo caso, la orden de arresto deberá hacerse por escrito, especificando el motivo y duración del mismo. Los superiores jerárquicos informarán al Consejo de Honor y Justicia sobre los correctivos disciplinarios que impongan, dentro de los tres días hábiles siguientes a la aplicación, exponiendo las causas que lo motivaron.

ARTÍCULO 190.- La Secretaría de Seguridad expedirá las reglas que fijen los criterios conforme a los cuales se aplicarán los correctivos. Dentro de esas reglas se determinarán las autoridades competentes para imponer y ejecutar las medidas disciplinarias contenidas en el precepto anterior.

ARTÍCULO 191.- La calificación de la gravedad de la infracción queda al prudente arbitrio de la autoridad sancionadora, quien, además de expresar las razones para dicha calificación, deberá tomar en cuenta:

- I. La conveniencia de suprimir conductas que lesionen la imagen de la corporación o afecten a la ciudadanía;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del elemento policial;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio policial; y
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

ARTÍCULO 192.- Las conductas u omisiones de los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública no contempladas en esta Ley y en su reglamento, pero sí previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se sujetarán a lo establecido por esta última.

ARTÍCULO 193.- La suspensión temporal o el cambio de actividad, podrá ser de carácter preventivo o correctivo.

La suspensión temporal con carácter preventivo o cambio de actividad, se determinará por el Consejo de Honor y Justicia, atendiendo a las causas que la motiven.

La suspensión que sea con carácter correctivo, será facultad de los Directores de área y Comisario General.

ARTÍCULO 194.- La suspensión temporal de carácter preventivo o cambio de actividad, procederá contra el elemento que se encuentre sujeto a investigación administrativa o carpeta de investigación, por actos u omisiones de los que puedan derivarse presuntas responsabilidades y cuya permanencia en el servicio a juicio del Consejo de Honor y Justicia, pudiera afectar a la corporación o a la comunidad en general.

La suspensión y en su caso, el cambio de actividad, subsistirán hasta que el asunto de que se trate quede total y definitivamente resuelto en la instancia final del procedimiento correspondiente. En caso de que al elemento sujeto a carpeta de Investigación se le decrete prisión preventiva, sin mayor trámite, por pérdida de confianza, será cesado de su encargo por el Consejo de Honor y Justicia, sin que proceda su reinstalación o restitución, procediendo sólo a la indemnización, de conformidad con lo previsto por el Artículo 123 Apartado "B" Fracción XIII, de la Constitución Federal.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 195.- La suspensión temporal de carácter correctivo procederá contra el elemento que en forma reiterada o particularmente indisciplinada ha incurrido en faltas cuya naturaleza no amerita la destitución. La suspensión a que se refiere este párrafo no podrá exceder de treinta días naturales.

ARTÍCULO 196.- Los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública podrán ser destituidos por el Consejo de Honor y Justicia correspondiente, por las siguientes causas:

- I. Faltar a sus servicios por más de tres días consecutivos, o cinco días en un período de treinta días naturales, sin permiso o causa justificada.
- II. La sentencia condenatoria por delito intencional que haya causado ejecutoria;
- III. Por falta grave a los deberes disciplinarios, obligaciones y prohibiciones previstos en esta Ley y a las normas de disciplina que se establezcan en cada uno de los reglamentos de los Cuerpos de Seguridad Pública;
- IV. Por incurrir en faltas de probidad y honradez durante el servicio;
- V. Por portar el arma de cargo, así como el equipo asignado para el cumplimiento de sus funciones fuera del servicio;
- VI. Por poner en peligro a los particulares y a sus compañeros a causa de imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio;
- VII. Por asistir a sus labores en estado de ebriedad, o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo;
- VIII. Por desacato injustificado a las órdenes de sus superiores;
- IX. Por revelar asuntos secretos o reservados, de los que tenga conocimiento;
- X. Por presentar documentación falsificada o alterada;
- XI. Por aplicar a sus subalternos en forma dolosa o reiteradas correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;
- XII. Por obligar a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas a cambio de permitirles el goce de las prestaciones a que todo policía tiene derecho;
- XIII. Por no aprobar el examen toxicológico o cualquier otro de los relacionados con la evaluación y control de confianza que realice el Centro Estatal de Acreditación y Control de Confianza.
- XIV. Por no obtener el certificado y registro del Centro Estatal de Acreditación y Control de Confianza; y
- XV. Las demás que establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias.

El cambio de los mandos no constituirá una causa para destituir a un elemento de los Cuerpos de Seguridad Pública. Los Cuerpos de Seguridad Pública elaborarán un registro de los elementos que hayan sido destituidos, especificando además, la causa de la destitución.

GACETA PARLAMENTARIA

CAPÍTULO ÚNICO

DEL CENTRO ESTATAL DE ACREDITACIÓN

Y CONTROL DE CONFIANZA

ARTÍCULO 197.- El Centro Estatal de Acreditación y Control de Confianza se conforma con las instancias, órganos, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en la presente Ley, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la evaluación y certificación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

El Centro Estatal de Acreditación y Control de Confianza es el órgano encargado de expedir el certificado que acredita que una persona es apta para ingresar o permanecer en las instituciones de seguridad pública.

El mismo estará a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública y le competará la evaluación y control de confianza de las Instituciones de Procuración de Justicia y de las Instituciones policiales del Estado.

ARTÍCULO 198.- Los certificados que emitan los Centros de Evaluación y Control de Confianza de las Instituciones de Seguridad Pública o Instituciones Privadas, sólo tendrán validez si el Centro emisor cuenta con la acreditación vigente del Centro Nacional de Certificación y Acreditación, en cuanto a sus procesos y su personal, durante la vigencia que establezca el Reglamento que emita el Ejecutivo Federal.

Cuando en los procesos de certificación a cargo del Centro Estatal de Acreditación y Control de Confianza de las instituciones de seguridad pública intervengan instituciones privadas, éstas deberán contar con la acreditación vigente del Centro Nacional de Certificación y Acreditación. En caso contrario, el proceso carecerá de validez.

La no obtención de dichos certificados será causa suficiente para que el respectivo Consejo de Honor y Justicia proceda a la destitución.

ARTÍCULO 199.- El Centro Estatal de Acreditación y Control de Confianza aplicará las evaluaciones, tanto en los procesos de selección de aspirantes, como en la evaluación para la permanencia, el desarrollo y la promoción de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública; para tal efecto, tendrá las siguientes facultades:

- I. Aplicar los procedimientos de Evaluación y de Control de Confianza conforme a los criterios expedidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;

GACETA PARLAMENTARIA

- II. Proponer lineamientos para la verificación y control de Certificación de los Servidores Públicos;
- III. Proponer los lineamientos para la aplicación de los exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, poligráficos, socioeconómicos y demás necesarios que se consideren de conformidad con la normatividad aplicable;
- IV. Establecer un sistema de registro y control, que permita preservar la confidencialidad y resguardo de expedientes;
- V. Verificar el cumplimiento de los perfiles médico, ético y de personalidad;
- VI. Comprobar los niveles de escolaridad de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública;
- VII. Aplicar el procedimiento de certificación de los Servidores Públicos, aprobado por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;
- VIII. Expedir y actualizar los Certificados conforme a los formatos autorizados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;
- IX. Informar a las autoridades competentes, sobre los resultados de las evaluaciones que practiquen;
- X. Solicitar se efectúe el seguimiento individual de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública evaluados, en los que se identifiquen factores de riesgo que interfieran en el desempeño de sus funciones;
- XI. Detectar áreas de oportunidad para establecer programas de prevención y atención que permitan solucionar la problemática identificada;
- XII. Proporcionar a las Instituciones, la asesoría y apoyo técnico que requieran sobre información de su competencia;
- XIII. Proporcionar a las autoridades competentes la información contenida en los expedientes de integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y que se requieran en procesos administrativos o judiciales, con las reservas previstas en las leyes aplicables;
- XIV. Elaborar los informes de resultados para la aceptación o rechazo de los aspirantes a ingresar a las Instituciones de Seguridad Pública; y
- XV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

La Federación, el Estado y los municipios implementarán medidas de registro y seguimiento para quienes sean separados del servicio por no obtener el certificado referido en esta Ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Seguridad Pública, publicada mediante Decreto No. 134 de la 63 Legislatura, en el P.O. 7 de fecha 24 de Julio del 2005.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (10) diez días del mes de Noviembre de 2015 (dos mil quince).

LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

DIP. JOSÉ ÁNGEL BELTRÁN FÉLIX

PRESIDENTE

DIP. JULIÁN SALVADOR REYES

SECRETARIO

DIP. FELIPE MERAZ SILVA

VOCAL

DIP. JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NÚÑEZ

VOCAL

DIP. ALICIA GARCÍA VALENZUELA

VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO POR LA DIPUTADA BEATRIZ BARRAGÁN GONZÁLEZ, DENOMINADO “25 DE NOVIEMBRE DÍA INTERNACIONAL DE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”.

GACETA PARLAMENTARIA

PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO POR EL DIPUTADO RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ, DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”.

GACETA PARLAMENTARIA

PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO POR EL DIPUTADO JULIÁN SALVADOR REYES, DENOMINADO “DISCRIMINACIÓN”.

GACETA PARLAMENTARIA

PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO POR LA DIPUTADA MARÍA LUISA GONZALEZ ACHEM, DENOMINADO “MIGRACIÓN”.

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO POR EL DIPUTADO ARTURO
KAMPFNER DÍAZ, DENOMINADO “SOLIDARIDAD”.**

GACETA PARLAMENTARIA

PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO POR LA DIPUTADA ALICIA GARCÍA VALENZUELA, DENOMINADO “SALUD”.

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO POR EL DIPUTADO AGUSTÍN
BERNARDO BONILLA SAUCEDO, DENOMINADO “JUSTICIA”.**

GACETA PARLAMENTARIA

CLAUSURA DE LA SESIÓN.